

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

CAMPUS: ACATLÁN

**LA FACULTAD DISCRECIONAL DEL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA DE
EXTRADICION INTERNACIONAL**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:
JOSE GUADALUPE SIXTOS BETANCOURT**

**ASESOR:
LIC. GARCIA CABRERA JOSÉ DIBRAY**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos

A la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

Por haberme permitido realizar mi formación académica, en tan distinguida institución, de la cual me siento orgulloso de pertenecer, ya que en ella aprendí no solo lo inherente a la licenciatura en derecho, sino también los valores que deben regir la vida de un universitario, como la bondad, el amor y la compasión hacia los demás, permitiendo con ello, ejercer con orgullo y dignidad la carrera.

La UNAM no solo forma profesionistas, sino hombres y mujeres capaces de desarrollarse en todos los aspectos personales, profesionales y sociales, en cualquier parte del mundo, por ser una institución educativa de excelencia, por ello, sus egresados somos profesionistas de calidad, garantizando un buen servicio y un óptimo resultado, laboralmente hablando, enalteciendo el prestigio que nos brinda el solo hecho de decir: “soy egresado de la UNAM”.

Prestigio que durante todos estos años de existencia que tiene la UNAM, ha venido forjando y manteniendo, con cada alumno y profesor, que con sus logros y éxitos, hacemos de la UNAM una mejor institución educativa.

Es por todo lo anterior, que agradezco infinitamente el pertenecer a la UNAM, comprometiéndome a enaltecer su investidura y a no defraudarla con mi actuar profesional, reconociendo siempre, en cualquier momento y lugar, que es mi alma mater.

A la escuela nacional de estudios profesionales (ENEP), hoy facultad de estudios superiores (FES) Acatlán.

Por haberse convertido durante cinco años en mi segundo hogar, ya que en sus instalaciones viví, en sus aulas aprendí, en su biblioteca estudié, en sus instalaciones deportivas me ejercite, jugué en su ludoteca, me alimente en su comedor y cafeterías, camine por todos sus espacios, descanse en sus áreas verdes, hice amigos, pero sobre todo deje y atesore vivencias durante cinco años de mi vida, por ello agradezco y respeto mi hogar de estudiante.

A los profesores.

Por ser los responsables directos de mi formación académica, por darme de los elementos necesarios y suficientes para desarrollar de una forma adecuada y responsable mi actuar profesional, por ser ellos quienes me transmitieron experiencias, vivencias y conocimientos con los cuales haré frente a mi vida laboral, y con la cual me permitirá ser una persona autosuficiente y productiva.

Sin ustedes no sería lo que soy, porque el conocimiento transmitido es más valioso que todo el oro del mundo, convirtiéndose en algo invaluable, y que solo aquellos que lo entendemos de esa forma, podemos aprovecharlo, siempre y cuando existan personas como ustedes, capaces de entregarlo de manera objetiva y profesional, con los cuales hacen de la UNAM, de ustedes y de nosotros los alumnos, mejores personas pero sobre todo mejores profesionistas.

A los miembros del jurado.

Gracias por ayudarme en este mi último trabajo que como estudiante realice, para obtener mi título profesional, ya que sin sus consejos y observaciones no me habría sido posible el dar este último paso en mi formación académica, para ustedes todos mis respetos y toda mi admiración por que sé que, mejor jurado no pude haber tenido, todos ustedes son para mí, los mejores en la materia, y estoy cierto que con su aprobación, podré ejercer de manera responsable la licenciatura en derecho, tomándolos a ustedes como mis ejemplos a seguir, esperando ser algún día, igual o mejor que ustedes, para que se puedan sentir orgullosos de decir, que ustedes fueron quienes examinaron al alumno que ha destacado por su atinado ejercicio de la carrera.

*Gracias a mi asesor de tesis **Líc. José Díbray García Cabrera**, por su invaluable apoyo y dedicación a la revisión del presente trabajo, sin Usted no habría sido posible el realizar el estudio y la investigación presentada en esta tesis, que para obtener el Título de Licenciado en Derecho presento, quien con esa calidez y cordialidad, me alentó a pedirle que me hiciera el honor de ayudarme en mi último paso estudiantil, mi titulación.*

*Gracias al Presidente del Jurado **Líc. Mario Rosales Betancourt**, quien con sus atinadas observaciones me permitió pulir mi trabajo de tesis, y a mejorar y aplicar los conocimientos adquiridos en las aulas en mi tesis y en mi vida laboral.*

*Gracias al **Líc. Rodolfo Pascoe Lira**, por su apoyo y consejos que obtuve desde que fui su alumno, aprendiendo de él, la dedicación, el profesionalismo en el trabajo y la amabilidad con los compañeros.*

*Gracias al **Líc. Martín García Martínez**, quien con su objetividad en el análisis de mi tesis, me motivo a esforzarme más de lo habitual para obtener un excelente trabajo de tesis digno de presentarlo a la Universidad y a los miembros del Jurado.*

*Por último, pero no menos importante, le doy las **Gracias** a mi amigo, Lic. Saúl Mandujano Rubio, a quien me atrevo a llamarle de esa forma, por que siempre me ha demostrado su apoyo incondicional, para culminar mi trabajo de tesis y titularme, quien aún fuera de las aulas, me ha apoyado, brindando desinteresadamente sus conocimientos en actividades a las cuales lo he invitado a participar, de verdad gracias por brindarme su amistad y su apoyo.*

Dedicatoria

A MI MADRE.

Te dedico no solo este trabajo, sino toda mi vida, lo que soy, lo que hago y lo que puedo llegar a ser, ya que gracias a tu esfuerzo, trabajo y dedicación soy un hombre de bien; me diste no solo la vida, sino estudios, los cuales culminan con mi titulación; te encargaste de alimentar mi cuerpo y mi alma, me inculcaste valores y responsabilidades, te convertiste en mi modelo a seguir, me enseñaste a trabajar, a no sentirme inferior pero tampoco superior a nadie, me diste con tu ejemplo la enseñanza de vida más grande que tengo presente, ya que si tu como mujer pudiste sacar adelante sola a cuatro hijos, por que yo no he de poder lograr todas mis metas.

Madrecita linda todo lo que llevo de vida he procurado hacer todo lo mejor posible para que te sientas orgullosa de tu hijo, y en esta ocasión quiero darte una satisfacción más obteniendo mi título de licenciado en derecho, demostrándote con ello que eres la mejor madre que dios me pudo regalar, y que tu esfuerzo durante muchos años de trabajo rindió frutos con tu hijo.

Gracias Raquelito por todos tus consejos, regaños y motivaciones, pero sobre todo gracias por todo el amor de madre que me bríndas, ya que sin ello, no sería lo que soy; mamacita te amo, y te agradezco por haberme permitido estudiar y concluir una carrera, y te prometo que no te fallaré, porque ahora que soy padre, estoy aprendiendo a ser hijo.

Porque mis logros, son tuyos.

A mis hermanas

Les dedico este trabajo que representa un logro en mi vida; quien mejor que ustedes que conocieron y vivieron conmigo todos esos días y noches de estudio, esas levantadas temprano para ir a la escuela, las llegadas tarde, el vernos limitados en recursos, en fin, todo lo que represento para nosotros el cumplírle a nuestra madre, en la que fue nuestra única obligación, "estudiar", hoy les agradezco su apoyo y motivación para nunca desfallecer en mi esfuerzo, es por ello que les dedico este trabajo, porque se que les da el mismo gusto que a mí, por haber concluído mi carrera, porque nosotros aprendimos juntos a ser buenos estudiantes, a trasmítirnos las enseñanzas, nos ayudamos siempre con gusto, y al paso del tiempo cada uno decidió su camino a seguir, una licenciada en administración, una licenciada en psicología o simplemente a ser una excelente mujer, hija, madre y hermana, todas decidieron vivir su vida en la forma que consideraron más correcta, por eso las admiro y respeto, por eso a todas ustedes, gracias.

A mi abuela y a mi tía Rosí.

Esta dedicatoria es especial, ya que en ella va, mucho amor para alguien que durante mi niñez, mi juventud y mi etapa de estudiante, me apoyo y me motivo incansablemente, para la persona que veía en mí su orgullo y su esperanza de poder tener en la familia a un profesionista, me refiero a mi abuela, mi Rafaíla, abuelita tuviste la oportunidad de verme concluir mi estudios, pero no alcanzaste a ver mi titulación, para tí mi amor y mi respeto, espero que en donde te encuentres les digas a todos que tu nieto ya es licenciado en derecho, gracias abuelita porque contribuiste mucho a que este chamaco, terminara la escuela.

A mi tía Rosita también le dedico este trabajo, porque usted, siempre ha sido no mi tía, sino una hermana más que siempre me ha apoyado y que junto con mi abuela, me motivaron a culminar mis estudios, gracias por su apoyo.

A mi esposa y mis hijos

Dedico este trabajo a las personas que en estos momentos de mi vida me han acompañado y se han convertido en un motor enorme para superarme y conseguir mis objetivos, ya que con las palabras de aliento que me da mi esposa, con su amor, me da la motivación necesaria para emprender proyectos y culminar mis metas.

Con la sonrisa de mi hija y la ilusión de ver a mi hijo, son el combustible que requiero para rendir todo un día en el trabajo y en el hogar, hoy no puedo ver mi vida sin mi familia, porque ellos son la razón de ser de este esposo y padre; porque quiero ser para mi esposa el compañero que ella necesita, para que vivamos juntos y felices toda la vida, y para mis hijos el ejemplo a seguir, transmitiéndoles valores que me fueron dados por mi madre, como la responsabilidad, la honestidad, la honradez, la lealtad, el compromiso pero sobre todo el amor y el respeto a la familia, ser siempre su apoyo, y quien los motive a ser no iguales sino mejores a su padre, quien con esta tesis les demuestra que es una persona responsable y comprometida, no solo con sus estudios sino con su profesión y su escuela, que supo aprovechar la oportunidad y el apoyo que le da su madre, y la solidaridad de sus hermanas, para estudiar, y poder convertirse en un profesionista.

No me resta, más que decirle a mi esposa y a mis hijos, gracias por enseñarme a ser esposo, padre, amigo, hijo, compañero y hombre, para ustedes el producto de mi esfuerzo estudiantil.

INDICE

INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
LA EXTRADICION INTERNACIONAL	
1.1. Extradición (concepto)	3
1.2. Antecedentes en México	4
1.2.1 Época prehispánica	
1.2.2 Época colonial	5
1.2.3 Época independiente	
1.3. Clasificación	7
1.3.1 La extradición activa y pasiva	
1.3.2 Extradición voluntaria	
1.3.3 Re extradición	
1.4. Sistemas Jurídicos de la Extradición	8
1.4.1 Sistema francés	
1.4.2 Sistema inglés	
1.4.3 Sistema italiano	
1.5. Marco Legal de la Extradición en México	9
1.5.1 Constitución política de los estados unidos mexicanos	
1.5.2 Ley de extradición internacional	10
1.5.3 Tratados internacionales	12
1.6. Autoridades competentes	15
1.6.1. Secretaría de relaciones exteriores	
1.6.2. Procuraduría general de la república	17
1.6.3. Juez de distrito	18
CAPITULO II	
EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION INTERNACIONAL EN MEXICO	
2.1 Principios Generales de la extradición	21
2.1.1. Reciprocidad	
2.1.2. Especialidad	
2.1.3. Doble tipicidad	22
2.1.4. Nom bis in idem	
2.1.5. Conmutación de la pena de muerte	23
2.1.6. No extradición de nacionales	
2.2. La Extradición Pasiva y Activa	24
2.3. El Procedimiento de Extradición (características)	25
2.3.1 Intención de presentar petición formal	27
2.3.2 Petición formal	29
2.3.3 Personas y delitos por las que cabe la extradición	34
2.3.4 Detención Provisional	37
2.3.5 Comparecencia ante Autoridad Judicial	46

2.3.6 Determinación de la Autoridad Ejecutiva	50
2.4. La Resolución Administrativa ante el Juicio de Amparo	51

CAPITULO III

LOS TRATADOS INTERNACIONALES, LA EXTRADICIÓN Y OTRAS FIGURAS JURIDICAS

3.1. Tratado (concepto)	54
3.1.1.Los Tratados Internacionales	55
3.1.2.Clasificación	56
3.1.3.Marco Legal en México	57
3.2. La Celebración de los Tratados Internacionales en México	59
3.2.1.Negociación	61
3.2.2.Adopción y autenticación del texto	63
3.2.3.Manifestación del consentimiento	64
3.2.4.Reserva	69
3.3. La Extradición y otras Figuras Jurídicas	70
3.3.1.Expulsión	
3.3.2.Deportación	71
3.3.3.Destierro	
3.3.4.Asilo	72
3.3.5.Cooperación procesal internacional	73
3.3.6.Asistencia judicial recíproca	

CAPITULO IV

LA CONSTITUCIÓN FEDERAL FRENTE A LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL

4.1. Garantía individual (concepto)	75
4.2. Tipos	76
4.3. Las Garantías Individuales en el Procedimiento de Extradición	79
4.3.1.Artículo 1 Constitucional	80
4.3.2.Artículo 14 Constitucional	81
4.3.3.Artículo 15 Constitucional	86
4.3.4.Artículo 16 Constitucional	88
4.3.5.Artículo 18 Constitucional	94
4.3.6.Artículo 19 Constitucional	95
4.3.7.Artículo 20 Constitucional	98
4.3.8.Artículo 22 Constitucional	103
4.3.9.Artículo 119 Constitucional	106
4.3.10. Artículo 89 Constitucional	107
4.3.11. Artículo 133 Constitucional	108
4.4. Propuesta de reforma al procedimiento de extradición pasiva	109

CONCLUSIONES	111
---------------------	------------

BIBLIOGRAFIA	112
---------------------	------------

I N T R O D U C C I O N

En nuestros días, los integrantes de la comunidad internacional para el logro de sus objetivos, no pueden mantenerse aislados, ya que el mundo vive un proceso de globalización, en donde acontecimientos de índole políticos, económicos, sociales que suceden y se desarrollan en los distintos países del mundo, repercuten y afectan no sólo a México, sino también a los demás integrantes del orbe.

Es por ello, que los Estados, a través de la colaboración recíproca, han adoptado y suscrito medidas e instrumentos tendientes al mantenimiento de la seguridad de los distintos países del mundo.

Cooperación y colaboración internacional, que en gran medida son perfeccionados por instrumentos de derecho como los tratados, que con el paso del tiempo se fueron mejorando y adecuando a la voluntad de los que en ellos participan, reflejando los acuerdos que establecen, de acuerdo a las necesidades del momento en que se suscriben; instrumentos que hoy en día, son la principal fuente del derecho internacional.

Los tratados a nivel internacional, son el mecanismo mediante el cual se crea una relación entre dos o más Estados, a través de los cuales se adquieren derechos y obligaciones recíprocas, que aumentan la colaboración entre los distintos países. Dichos tratados pueden abarcar temas y áreas tan distintas entre sí, como lo pueden ser económicos, comerciales, políticos, culturales, de asistencia jurídica, pudiendo ser esta en el ámbito penal.

Dentro del derecho penal, se observan personas que han cometido algún tipo de conducta delictiva dentro de su territorio y que se refugian fuera de sus fronteras, intentando con ello sustraerse a la acción de la justicia; es por ello, que surgen los Tratados Internacionales en materia de Extradición, que permiten a los países integrantes del mismo, perseguir, detener y enviar al país requirente, al probable responsable de la comisión del delito.

Por tal motivo, nuestro país ha suscrito múltiples tratados en la materia, donde se observan ciertos lineamientos que deben de seguirse dentro de un procedimiento de extradición. Dicho procedimiento se rige por los tratados en cuestión, pero a falta del mismo, es aplicable la Ley de Extradición Internacional, así como otras leyes complementarias, obviamente sin olvidar lo que establece nuestra Constitución Federal.

El sistema jurídico adoptado por nuestro país en la extradición internacional pasiva, es el italiano, por lo que dependencias del Ejecutivo Federal, como lo son la Secretaria de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República, así como del Poder Judicial de la Federación, intervienen en el mismo, pero dejando en todo momento, el poder de decisión en manos del primero de los mencionados, lo que nos deja cierta fragilidad y conveniencia sobre dicha facultad.

Para finalizar, podemos decir que la celebración de tratados internacionales deben de continuar llevándose a cabo, buscando con ello, detener y reprimir en la medida de lo posible, conductas delictivas tan graves, que por su naturaleza pueden afectar la seguridad y tranquilidad de la sociedad, y hacerle frente a la impunidad que busca encontrar el delincuente, al huir del país en el cual cometió el ilícito.

CAPITULO I

LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL

1.1. Concepto de extradición.

Existe infinidad de referencias al concepto de extradición, por lo que mencionaré aquellos, que por su redacción nos permiten tener una mejor comprensión y utilidad, para los fines del presente trabajo de investigación; para lo cual, refiero las definiciones de aquellos autores que a juicio del suscrito son de mayor aplicabilidad y fácil entendimiento, con la única intención de poder establecer de manera clara y precisa la línea sobre la cual caminaremos a lo largo de esta investigación.

Etimológicamente la palabra Extradición tiene sus orígenes en el vocablo griego de "ex" que nos conlleva al significado de "fuera", compuesta por otra proveniente del latín "traditio-onio" que significa "entrega u acción de entregar".

Guillermo J. Fierro

Señala que la extradición "consiste en la entrega que efectúa un estado de un individuo que se halla en su territorio, a otro estado que lo reclama a fin de someterlo a juicio o para que cumpla la penalidad que ya le fue impuesta". ¹

Guillermo Colín Sánchez

Refiere al respecto que "la extradición es una institución de derecho internacional implementada entre los signantes de un tratado para lograr auxilio o colaboración recíproca, en la entrega de un indiciado, procesado, acusado o sentenciado por una de las partes (requerida) o para que la otra parte (requirente), provea que la administración de justicia cumpla su objetivo y fines y se reprima la delincuencia". ²

¹ Fierro, Guillermo, *La Ley Penal y el Derecho Internacional*, p. 222

² Colín, Sánchez, *Procedimientos para la Extradición*, p.13

Jorge Reyes Tayabas

La define de forma singular refiriéndola “como una formula jurídica cuyo objeto es hacer operante el auxilio que un estado preste a otro estado, consistente en la entrega de alguna persona que hallándose en su territorio, esté señalado como probable responsable o como sentenciado prófugo, por delito cometido fuera de la jurisdicción del requerido y dentro de la del requirente, con el objeto de que éste pueda procesarlo o sujetarlo al cumplimiento de una condena”.³

1.2. Antecedentes en México

En México como en la mayoría de los países del globo, la figura de la extradición a evolucionado y tomado características que hoy en la actualidad se siguen acatando para el perfeccionamiento de dicha figura.

1.2.1 Época Prehispánica

El pueblo mexicana, que era esencialmente guerrero, en ocasiones celebraba una especie de tratados o convenios con otros pueblos que no se encontraban dominados o sometidos por ellos. Obviamente todos esos pactos se realizaban sobre la base de un derecho consuetudinario, el cual tuvo un carácter de derecho internacional, ya que dichos pueblos se organizaban en Señoríos, interactuando entre si, como hoy en día se concebirían distintos países u estados.

La costumbre creó una serie de normas y lineamientos que eran seguidos con toda precisión por los pueblos de la antigüedad, principalmente en relación a la guerra, pero sin olvidar otras como el comercio, matrimonio, invitaciones ceremoniales.

En aquella época, existía una figura la cual era considerada como extradición, pero que poco podemos compararla con

³ Reyes Tayabas, Jorge, *La Extradición Internacional e Interregional en la Legislación Mexicana*, p. 45

lo que ahora concebimos sobre la misma y que consistía "... en que si un noble de otro país que fuere prisionero de guerra, luchaba con cuatro guerreros y resultaba vencedor, podía quedar libre y regresar a su pueblo. Pero en caso de resultar vencido, moriría sacrificado en el templo de Huitzilopochtli." ⁴

Es así como un Guerrero noble que se encontrase prisionero y que salía vencedor de dicha pelea, al regresar a su pueblo de origen era recibido con honores y premiado por el Tlatoani; pero si pretendía huir y era capturado, su pena era la de muerte.

1.2.2. Época Colonial

Durante los primeros años de la colonia, se produjeron una serie de guerras entre los distintos pueblos o grupos indígenas que sobrevivieron al exterminio español y las fuerzas novo hispanas.

Debido a esos constantes enfrentamientos, los indígenas o naturales que eran capturados, se enviaban a cárceles a distintos lugares del reino. Este tipo de confinamientos, si bien es cierto no es propiamente una extradición, si había un requerimiento previo a la entrega del inculpado.

Este tipo de destierros, obedecía a que era urgente la mano de obra barata en distintos lugares de la Nueva España para construir cárceles, fortificaciones, puertos, y otras construcciones necesarias para el reino. Cabe manifestar que la mayoría de los presos eran indígenas, pero esto no era impedimento para que algunos españoles o criollos enemigos del reino, pudieran recibir tal castigo.

1.2.3. Época Independiente

La Constitución de 1856, es el antecedente más antiguo del artículo 15 Constitucional, en donde se establece la prohibición de celebrar tratados internacionales de extradición sobre perseguidos políticos o bien delincuentes del orden común, que en dicho territorio hubieran tenido la calidad de esclavos.

El Congreso Constituyente de 1856-1857 discutió el artículo en comento, defendiendo la libertad de los hombres y el repudio

⁴ Nuestra Constitución, *Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano*, Tomo 9, p.39

a una practica tan detestable como la esclavitud. Francisco Zarco propuso que: "...tampoco podrán celebrarse tratados ni convenciones en virtud de cuyas estipulaciones se puedan alterar las garantías y derechos que otorgan esta Constitución".⁵

Dicho precepto fue discutido ampliamente, y aprobado en sesión del 27 de noviembre de 1856, de manera unánime. Este proyecto no es mencionado en varios años, y sólo es retomado por Venustiano Carranza en su proyecto de Constitución de 1917, en la cual el presente numeral no sufrió modificación alguna.

En México como en el resto del mundo y debido a los cambios socioeconómicos, a la modernización del transporte y a la tecnología, fue como se concibió la movilización más rápida y cada vez más lejana de las personas, hacia otros países, entre los que obviamente se encontraban delincuentes que habían cometido alguna conducta ilícita en su lugar de origen, pretendiendo con ello mantener impune su crimen.

Por lo que serán distintas instituciones del orden legal que pretenden contrarrestar dichas conductas, creando figuras jurídicas, como lo es la extradición internacional, que permita perseguir, detener y castigar a determinada persona que habiendo delinquirido en un país, se traslade a otro, intentando con ello sustraerse a la acción de la justicia.

Señala el jurista Jiménez de Asua que "la extradición como institución jurídica propiamente dicha, aparece en el siglo XVIII, aun cuando ello no implica de manera alguna desconocer la existencia de muchos e importantes antecedentes".⁶

Es así como debido al avance en las comunicaciones internacionales, el traslado y fuga de los delincuentes a otros países fue más común, por lo que la extradición propiamente dicha, adquirió mayor fuerza entre las naciones, al grado de que se realizaron en América, intentos en el ámbito regional sobre el tema, entre las que encontramos, la Convención sobre Extradición firmada en Montevideo, Uruguay el 26 de diciembre de 1933 dentro de la Séptima Conferencia Interamericana, donde México estuvo presente; la de los Estados Arabes que formaron un Convenio de Extradición en el año de 1952; los Estados Miembros del Consejo de Europa que en 1957 también lograron un consenso sobre extradición.

⁵ Idem, p. 42

⁶ Cit. pos. Guillermo J. Fierro, *La Ley Penal y el Derecho Internacional*, p. 221

Antecedente directo de nuestra Ley de Extradición Internacional de 1879, misma que fue derogada por la de 1975, fue la Ley Belga sobre Extradición de 1833, de la cual se desprenden la mayoría de los sistemas de extradición de América.

1.3. Clasificación

La extradición como procedimiento para lograr que un individuo que ha cometido alguna conducta delictiva y que se encuentra en otro país, pueda ser detenido y enviado al país donde cometió el delito para que cumpla con el proceso respectivo o bien con la sanción que se le impuso, puede verse desde varias perspectivas.

1.3.1. Extradición Activa y Pasiva

La extradición activa se da, cuando un Estado realiza alguna petición formal de extradición sobre algún sujeto que se encuentra en otro Estado, para ser juzgado o sancionado por su legislación, convirtiéndose así en Estado requirente.

La extradición pasiva surge cuando un Estado recibe una petición o solicitud de extradición respecto de algún sujeto realizando los trámites internos respectivos para determinar si es procedente o no dicha solicitud, misma que se da cuando México recibe de otro país una solicitud o petición de extradición. Procedimiento que se desarrolla sobre la base de los lineamientos establecidos por nuestra legislación interna.

1.3.2. Extradición Voluntaria

Es aquella que se da cuando el individuo reclamado o solicitado en alguna petición de extradición se entrega a petición suya y de forma voluntaria, sin formalismo de ninguna especie, para que sea trasladado al país que lo reclama. Cabe mencionar que aunque se entregue voluntariamente, si el Estado mexicano lo tiene a su disposición, se deben de realizar los tramites necesarios para su traslado, aunque obviamente ya no haya oposición por parte del sujeto que se extraditara.

1.3.3. Re extradición

Esta variante de extradición se configura “cuando el estado que obtuvo la entrega, recibe a su vez solicitud de otro, en cuyo caso podría conceder si procede, habiendo conformidad del estado que se la concede”.⁷

Cabe manifestar que este tipo de extradición sólo puede darse en el Estado al que le fue concedida la extradición, esto es al requirente, quien puede conceder a su vez la extradición del mismo sujeto a un tercer estado. Aclarando que dicha extradición tiene que ser aprobada y autorizada por el estado que le envió a dicho sujeto, y una vez lo anterior, se pueda dar a su vez la extradición.

1.4. Sistemas Jurídicos de la Extradición

En los diversos países en donde se contempla dentro de su marco legal, el procedimiento de extradición, este se puede regular por diversos sistemas, los que si bien son parecidos en el fondo, tienen características relevantes. Dentro de los sistemas de extradición mas conocidos en el mundo, están el francés, ingles e italiano.

1.4.1. Sistema Francés

Este sistema es “un régimen esencialmente político, quedando la decisión en manos del gobierno y sin que mediaran garantías jurisdiccionales en favor de la persona reclamada, pues se trata de un procedimiento administrativo y secreto”.⁸

En el presente sistema la decisión sobre la procedencia de la extradición de algún sujeto que se encuentra dentro de su territorio, corresponde exclusivamente al Gobierno del Estado requerido.

1.4.2. Sistema Ingles

⁷ Idem, p. 46

⁸ Maggiori, cit. pos. fierro, p. 224

Es "un procedimiento jurisdiccional en el cual se sustancia un verdadero proceso y hasta se valora la prueba concerniente al hecho, formándose algún tipo de juicio respecto a la justicia o culpabilidad del requerido." ⁹

La decisión negativa del tribunal deja en absoluta libertad al sujeto requerida de extradición, esto es, que la decisión judicial tiene plena validez, misma que debe de ser respetada. Ejemplos de este sistema se encuentran países como: India, Canadá, España, Irak, Gran Bretaña.

1.4.3. Sistema Italiano

La extradición es concedida por el gobierno pero con garantías en favor del acusado, las cuales se traducen en examen que se efectúa de la demanda de extradición, la que deberá ajustarse estrictamente a los requisitos de forma y fondo que requiere la ley y los tratados aplicables.

En este sistema interviene tanto el poder ejecutivo y el judicial interactuando para decidir sobre la solicitud de extradición. Dicho sistema es el que se aplica actualmente en nuestro País, ya que interviene el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaria de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República, además del poder Judicial, encarnado en un Juez Federal, el cual sólo "opina" y no resuelve.

1.5. Marco Legal de la Extradición en México

La extradición internacional en nuestro país puede tener su fundamento jurídico en distintas disposiciones, que emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de una ley reglamentaria como lo es, la de Extradición Internacional o bien de los Tratados Internacionales que para el efecto haya suscrito México.

1.5.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ ídem

Aunque como ya se menciona, la extradición entre países es una institución de derecho penal internacional, su regulación también se encuentra inmersa dentro de nuestras normas constitucionales de forma directa.

"ART. 15. - No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos en esta Constitución para el hombre y el ciudadano".

El presente numeral recoge ideas de libertad, imponiendo al Estado ciertos limitantes hacia sus gobernados, ya que si bien es cierto que se faculta al Ejecutivo Federal para realizar o suscribir tratados y convenios en el ámbito internacional con ratificación del Senado, sobre materias como la extradición, también lo es, que dichos acuerdos deben de respetar en todo momento las garantías y derechos que la propia Constitución establece. Además se combate a toda costa la esclavitud y la persecución de personas por causas políticas.

"ART. 119. - ...

...Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales."

En dicho artículo se hace mención sobre el trámite que se debe de realizar respecto de una solicitud de extradición que haga un país a México, el cual deberá de ser por medio del Poder Ejecutivo de la Unión, mismo que faculta a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que reciba y resuelva dicha petición, la cual es turnada aun Juez Federal, a través del Procurador General de la República. Cabe mencionar que dicho procedimiento se delimita conforme a las disposiciones de esta Constitución, así como de los tratados de extradición que se hayan celebrado con otros Estados.

Existen otras normas constitucionales que de alguna manera tienen relación indirecta entorno a la figura de la extradición internacional, mismos que son estudiados en el capítulo último de la presente tesis, y que enmarcan garantías y derechos individuales del posible extraditado.

1.5.2. Ley de extradición internacional

La extradición en nuestro país se encuentra regida primeramente por los tratados internacionales que se hayan suscrito con otros países, y solo a falta de este, se atenderá a la ley reglamentaria como lo es, la Ley de Extradición Internacional.

La Ley de Extradición Internacional que actualmente nos rige, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975, la cual abrogó a la de 1897. Nuestra actual legislación contiene disposiciones que regulan el procedimiento que deberá seguirse, para que un sujeto que se encuentra en territorio nacional, y contra quien se haya iniciado un proceso penal como probable responsable de la comisión de alguna conducta delictiva, o bien ya le haya sido impuesta alguna sanción, y de la cual se requiere su traslado para que le sea ejecutada en el país solicitante.

Ley que se rige por un sistema jurídico italiano, esto es, que en el intervienen el Poder Ejecutivo Federal, por medio de la Secretaria de Relaciones Exteriores quien recibe y acepta la solicitud de extradición y quien tiene dentro de sus facultades el imperio de resolver propiamente sobre la extradición; Además interviene el Procurador General de la República que sólo actúa como enlace entre autoridades, relegándose la actuación de un órgano del Poder Judicial de la Federación, como lo es un Juez de Distrito a una simple "opinión", que puede o no ser tomada en consideración por la autoridad administrativa al decidir sobre el tenor.

La Ley de Extradición Internacional vigente contiene dos capítulos, el primero referente al objeto y principios de la misma; y el segundo atiende al procedimiento, consta de 37 artículos reglamentarios y 2 transitorios.

La presente ley de extradición fue reformada en dos aspectos principalmente: primero sobre la especie de delitos que pueden estipularse para la extradición, incorporando los delitos culposos considerados como graves, y en segundo lugar el termino que se debe de atender para la interposición del juicio de amparo contra la resolución que conceda la extradición. Dichas reformas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 8 de enero de 1994.

Cabe mencionar que en el procedimiento de extradición internacional en donde México interviene como sujeto pasivo del mismo, esto es, que recibe la petición de extradición por parte de otro país, siempre se regulara por las disposiciones internas que en nuestro marco jurídico se establezca, tal y como lo indica la propia ley en su articulado:

"Artículo 2. - Los procedimientos establecidos en esta ley se deberán de aplicar para el tramite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero."

Es así como los tratados internacionales de extradición se limitan a establecer disposiciones que se refieren a la procedencia, requisitos, condiciones, plazos, con respecto a una solicitud de extradición, pero el tramite que se seguirá para la decisión sobre la extradición de alguna persona (extradición pasiva), intervención de autoridades, así como sus facultades, se tramitara como lo dispone la ley de extradición de nuestro país.

1.5.3. Tratados Internacionales

México para la regulación del procedimiento de extradición internacional, tanto activa como pasiva, ha implementado ciertos lineamientos o normas dentro de su marco legal para hacer más eficiente dicha figura y con ello tratar de procurar justicia, pero dichos esfuerzos serían inútiles, si los problemas de índole jurídico penal como lo son las conductas delictivas se trataran hoy en día, de combatir de manera aislada, por lo que se hace necesario la colaboración y apoyo de otras naciones, implementando ciertos acuerdos o tratados internacionales que auxilien a dicho fin.

Nuestro país, atendiendo a la cooperación internacional que siempre nos ha caracterizado, ha celebrado con varios países tratados internacionales en materia de extradición, mismos que a la fecha se encuentran vigentes, precisando su fecha de celebración y publicación en el Diario Oficial de la Federación, de los cuales se mencionan algunos a continuación:

Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda

Firmado en la Ciudad de México el 7 de septiembre de 1886, aprobado por el Senado de la República el 10 de diciembre de 1887. El canje de instrumentos se efectuó el 22 de enero de 1889 y fue

publicado en el Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1889. Es importante manifestar que en materia de tratados de extradición Bahamas y Belice se subrogan a la Gran Bretaña, por lo que el mismo tratado tienen vigencia para dichas naciones.

Guatemala

Suscrito en la Ciudad de Guatemala el 19 de mayo de 1894, ratificado por el Senado el 22 de octubre de 1894. El canje de instrumentos de ratificación se llevo a cabo el 2 de septiembre de 1895 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 3 de octubre de 1895.

Reino de Italia

Firmado en la Ciudad de México el 22 de mayo de 1899, aprobado por el Senado el 26 de septiembre de 1899, el cambio de instrumentos de ratificación se dio el 12 de octubre del mismo año, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 16 de octubre de 1899.

Reino de los Países Bajos

Firmado en la Ciudad de México el 16 de diciembre de 1907 y el 4 de noviembre de 1908, aprobado por la Cámara de Senadores el 2 de diciembre del mismo año, el canje de instrumentos de ratificación se dio el 2 de abril de 1909 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 1909.

República del Salvador

Suscrito en la Ciudad de Guatemala el 22 de enero 1912 y fue ratificado por el Senado en fecha 2 de mayo del mismo año. El canje de instrumentos para su ratificación se da el 27 de junio de 1912 y se publico en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 1912.

República de Cuba

Firmado en la Habana el 25 de mayo de 1925, aprobado y ratificado por el Senado de la República el 28 de diciembre de 1925. El canje de instrumentos de ratificación se llevo a cabo el 17

de mayo de 1930, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1930.

Convención de Extradición de Montevideo

Fue suscrita por todos los países del Continente Americano (Excepto Canadá), Honduras, Estados Unidos de América, el Salvador, República Dominicana, Haití, Argentina, Venezuela, Uruguay, Paraguay, Estados Unidos Mexicanos, Panamá, Bolivia, Guatemala, Brasil, Ecuador, Nicaragua, Colombia, Chile, Perú y Cuba.

La presente convención sobre extradición internacional fue suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, el depósito de instrumentos de ratificación se efectuó el 17 de enero de 1936 y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 1936.

República de Colombia

Firmada en la Ciudad de México el 12 de junio de 1928, aprobada por el Senado en fecha 2 de diciembre de 1929. El canje de instrumentos de ratificación se da el 1º de julio de 1937 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre del mismo año.

República de los Estados Unidos de Brasil

Signada en Río de Janeiro el 28 de diciembre de 1933, aprobado por la Cámara de Senadores, según decreto del 8 de diciembre de 1934. El canje de las ratificaciones respectivas se da el 23 de febrero de 1938 y se publica en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1938.

República de Panamá

Firmado en la Ciudad de México el 23 de octubre de 1928, aprobado por los Senadores el 19 de diciembre del mismo año. El canje de instrumentos ratificándolo se da el 4 de mayo de 1938 y se publica en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 1938.

Reino de Bélgica

Firmado en la Ciudad de México el 22 de septiembre de 1938, aprobado por el Senado de la República el 1º de marzo de

1939. Se canjearon los instrumentos de ratificación el 14 de marzo de 1939, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1939.

Estados Unidos de América

Firmado en la Ciudad de México el 4 de mayo de 1978, aprobado por el Senado el 20 de diciembre 1978, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de enero de 1979. Entro en vigor el 25 de enero de 1980.

Reino de España

Suscrito en la Ciudad de México el 21 de noviembre de 1978. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 1980, aprobado por la Cámara de Senadores el 27 de septiembre de 1979, entrando en vigor el 1º de junio de 1980.

República de Chile

Firmado en la Ciudad de México el 2 de octubre de 1990, ratificado por el Senado el 19 de diciembre de 1990 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 1991.

Canadá

Firmado en la Ciudad de México el 16 de marzo de 1990, aprobado por el Senado el 11 de julio de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de enero de 1991.

Australia

Firmado en la Ciudad de Canberra, el 22 de junio de 1990, aprobado por el Senado de la República el 13 de diciembre del mismo año. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1991.

Nuestro país tiene pendientes varios tratados de extradición con países como Costa Rica, Nicaragua y Francia de los cuales sólo faltan pequeños detalles para su aplicación.

El estudio de dichos instrumentos, son en su esencia parecidos, pero obviamente tienen ciertas diferencias en su aplicación, e inclusive algunos tratados se han firmado con reservas, además de que estos tratados pueden complementarse con otros, de aplicación afín, como los de lavado de dinero, falsificación de moneda, tortura, narcotráfico.

1.6. Autoridades Competentes.

Como ya se menciona, el sistema de extradición adoptado por nuestro país es de tipo mixto, esto es, que para tal procedimiento intervienen diversas autoridades, las que tienen atribuciones específicas dentro del mismo pero guardan una relación entre sí, dentro de esas autoridades encontramos a:

- Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República
- Poder Judicial por medio de un Juez de Distrito.

1.6.1 Secretaría de Relaciones Exteriores

En el procedimiento de extradición internacional interviene el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual tiene facultades trascendentales dentro del mismo.

Las facultades de la secretaria de estado en mención, devienen primeramente de la Constitución Federal que en su artículo 119, dice:

“...Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias...”

También tiene dicha secretaria facultades inmersas en otras leyes, como lo pudiera ser la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que menciona:

“Art. 28. - A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...XI. Intervenir, por conducto del Procurador General de la República, en la extradición conforme a la ley o tratados... previo examen de que llenen los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia o improcedencia, para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes, ...”

Dentro del procedimiento de extradición internacional propiamente dicho, regido por la ley de la materia, diversos artículos como 17, 18, 19, 20, 21, 30, 31, 32, señalan facultades y obligaciones que deben de ser cumplidas por la Secretaria de Relaciones Exteriores, quienes en todo momento tienen amplias facultades para sobrellevar el procedimiento en cuestión.

Es importante agregar, que debido al sistema que nos rige en la materia de extradición internacional, es esta secretaria quien decide en última instancia si concede o no la extradición de algún sujeto, sin importar el parecer del Juez de Distrito. Tal Supuesto se encuentra enmarcado en la siguiente Jurisprudencia:

RELACIONES EXTERIORES.- Todo lo relativo a ellas, compete al Poder Ejecutivo de la Nación, y es de su única incumbencia admitir o rechazar las solicitudes de extradición que hagan los Gobiernos extranjeros, respecto de sus delincuentes; y al Poder Judicial de la Federación no le toca calificar o decidir sobre la existencia o inexistencia de una Legación Extranjera y de las atribuciones que pueda ejercitar o que le correspondan.

QUINTA EPOCA, PLENO, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO IX, AMPARO EN REVISION.- DIAZ MUÑOZ ERNESTO, 8 DE JULIO DE 1921. - UNANIMIDAD DE 9 VOTOS.

Por lo anterior, es claro que la determinación emanada de la Secretaría de Relaciones Exteriores, es de carácter eminentemente administrativa, aunque se le pretenda dar una postura judicial, sin menoscabo de que dicho procedimiento debe de sujetarse en cuanto al fondo y forma a las garantías individuales que se encuentran consagradas en nuestra Constitución Federal, respetando en todo momento los derechos y prerrogativas del hombre.

1.6.2. Procuraduría General de la República

El Procurador General de la República, como es sabido, también es designado por el Presidente de la República quien es el titular del Poder Ejecutivo Federal y por ende tiene cierta subordinación hacia el mismo, según lo podemos percibir de nuestra Constitución Federal que indica:

“ART 89. - Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

...IX. Designar con ratificación del Senado, al Procurador General de la República;...”

El Procurador General de la república, dentro del procedimiento de extradición internacional interviene solo de manera indirecta y realizando una labor de “intermediación” entre el Poder Ejecutivo Federal y el Juez de Distrito. Dichas obligaciones se encuentran enmarcadas dentro de los numerales 17 y 21 de la Ley de Extradición Internacional, que encarga a dicho procurador, sólo promover ante el Juez Federal, las determinaciones que en su caso hubiese decretado la Secretaria de Relaciones Exteriores, sin intervenir en la decisión que se pudiera tomar al respecto de conceder o no tal petición.

Dentro de la ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se encuentran otras atribuciones que de alguna manera se relacionan con el procedimiento en comento, como las siguientes:

“ART. 2. - Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

...VIII. Dar cumplimiento a las leyes así como a los tratados y acuerdos internacionales en los que se prevea la intervención de Gobierno Federal en asuntos concernientes a las atribuciones de la institución y con la intervención que, en su caso, corresponda a las decencias de la Administración Pública Federal; ...”

Además:

“ART. 11. - Las atribuciones que se contienen en el artículo 2o. fracción VII de esta ley, comprende:

...II. La intervención en la extradición internacional de indiciados, procesados y sentenciados, así como en la aplicación de los tratados celebrados conforme al último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que dispongan las leyes e instrumentos jurídicos aplicables; y...”

Cabe agregar, que la Procuraduría General de la República a través de la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales, según se desprende del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, tiene otras funciones, entre las que se encuentran:

Art. 27.- Al frente de la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales, habrá un Director General, quien tendrá las facultades siguientes:

“...II. Promover la celebración de tratados y acuerdos internacionales en materia de procuración de justicia, extradición, asistencia jurídica mutua..., se actuara en coordinación de la Secretaría de Relaciones exteriores...”

...IV. Intervenir, en el ámbito de su competencia, en los casos previstos por el último párrafo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Extradición Internacional;...”

Es así como el Procurador de la República, recibe y revisa la petición de extradición que le fue enviada por el Secretario de Relaciones exteriores y da intervención a poder Judicial, por medio de un Juez de Distrito.

1.6.3 Juez de Distrito

Dentro del Procedimiento de Extradición Internacional, se da cabida al Poder Judicial de la Federación, quien interviene por medio de un Juez de Distrito, sobre la base de las facultades provenientes primeramente de la Constitución Federal en su artículo 119, el cual establecimos anteriormente.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación enmarca diversas facultades en el tema en cuestión:

“ARTICULO 48. - Los Jueces de Distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refieren los artículos del presente Capitulo.”

“ARTICULO 50. - Los jueces federales penales conocerán:

...II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales, y...”

La intervención del Juez de Distrito es importantísima y relevante dentro del procedimiento de extradición internacional, tal y como lo indica la siguiente Jurisprudencia:

EXTRADICION, JUICIO DE. CARACTER Y NATURALEZA DE LOS ACTOS DEL JUEZ FEDERAL.- Acorde con lo dispuesto por los artículos del 17 al 30 inclusive, de la Ley de Extradición Internacional, los Jueces Federales son los encargados de intervenir en el procedimiento de extradición de las personas reclamadas al gobierno mexicano, por determinado país extranjero, a los cuales se les atribuye la comisión de alguna figura criminosa que en ambas naciones se castigue con una penalidad cuyo término sea mayor de un año de prisión, y la participación de los Jueces de Distrito se centra a colaborar en ese procedimiento para cumplir con la garantía de audiencia en favor de los gobernados, intervención que finaliza con el hecho de emitir una "opinión" que a su juicio, justifique la procedencia o improcedencia de tal reclamo; empero su aplicación sobre el particular, en uno u otro sentido, carece de coercitividad e imperio, puesto que quien en definitiva resuelve legalmente acerca de la procedencia o no de la extradición, es la Secretaría de Relaciones Exteriores. Consecutivamente, contra la opinión emitida por los Jueces Federales no procede el amparo, pues el acto de autoridad que afecta la esfera jurídica de los gobernados surge al dictarse la resolución correspondiente por el titular de la Secretaría de Estado referida y contra esta última es procedente el amparo, ya que con ella culmina el procedimiento de extradición.

OCTAVA EPOCA, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, SEGUNDA PARTE. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO EN REVISION 20/88. GIOVANNI MANTEGAZZA VIGNATI. 26 DE FEBRERO DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE. J. JESUS DUARTE CANO. SECRETARIO: RUBEN MARQUEZ FERNANDEZ.

Dentro de la Ley de Extradición Internacional en los artículos 17, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, y 29, se infieren claramente las facultades y obligaciones que los Jueces de Distrito tienen en el Procedimiento internacional de extradición.

En los anteriores numerales se concede al Juez Federal la facultad de conocer del procedimiento de extradición, una vez que tal solicitud es aceptada por la Secretaria de Relaciones Exteriores y se le turna. Dicho Juez podrá dictar medidas provisionales como el arraigo y la detención provisional, si así se solicita por el Estado requirente y atendiendo a las causas que consten en el expediente. Una vez detenido el sujeto será puesto a su disposición para que se le informe de su detención, circunstancias y motivos, el derecho a su defensa, si puede obtener la libertad bajo caución, y transcurrido un plazo perentorio, dictara su "opinión", e informara a la Secretaria de Estado competente,

para que esta, atendiendo a sus facultades, decrete de manera unilateral, si concede o no la extradición del sujeto peticionado.

Cabe mencionar, que el Juez de Distrito que conoce de la extradición internacional, atiende a varias hipótesis, la primera: de encomendar a un órgano técnico legal en áreas como, derecho penal, derecho constitucional, amparo, derecho internacional, además de que por ser este, un órgano que no depende del Ejecutivo Federal, podrá dar su punto de vista, de una manera aislada e imparcial. Pero cabe hacer la acotación, de que el Juez Federal es perito en materia de derecho, por que no hacer algunas modificaciones a las leyes que regulan el procedimiento de extradición, para que sean ellos quienes puedan tener poder de decisión sobre su procedencia.

CAPITULO II

EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION INTERNACIONAL EN MEXICO

2.1. Principios generales de la Extradición

A través del tiempo la extradición como institución se fue perfeccionando en sus características actuales, de la cual se desprenden principios recurrentes, mismos que son acatados por los países al celebrar tratados, dentro de estos podemos mencionar:

2.1.1. Reciprocidad

El derecho internacional se rige por normas escritas, pero en la muchas ocasiones la costumbre y las reglas del buen vecino, se aplican para la celebración de Extradiciones, mismo que debe de basarse en el deseo de cooperación y armonía, que debe de regir la convivencia mundial. Pero teniendo en cuenta que dicha figura, no implica la obligatoriedad de concederla.

La doctrina nos menciona que "la asistencia o ayuda internacional es la que da base o fundamento al recurso de la extradición y que la obligación de entregarse a los delincuentes deriva del auxilio mutuo o reciproco que se deben los Estados entre sí...".¹

2.1.2. Especialidad

Principio que refiere y según la doctrina: "obliga al Estado requirente a perseguir y castigar al extraditado únicamente por el delito por el que fue concedida la extradición".²

¹ Fierro, op. cit. p. 238

² González Vidaurri, Alicia, *Cuadernos de Posgrado*, p. 16

Máxima que limita al Estado solicitante que obtiene la extradición de un sujeto, de no poder procesarlo por delito diverso de aquel por el cual se concedió la extradición. Principio que tiene sus excepciones.

- a) Cuando el extraditado otorga su consentimiento para ser juzgado por delito distinto.
- b) cuando una vez libre, regresa al Estado en cuestión, o no lo abandone una vez puesto en libertad en determinado tiempo.

Ejemplo de lo anterior, lo establecido en el Tratado de extradición Celebrado entre México y Australia que indica:

"ARTICULO 18"

Regla de la especialidad

1. Una persona extraditada conforme al presente Tratado no será detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio del Estado Requirente por un delito distinto a aquél por el que concedió la extradición ni será extraditada por dicha Parte a un Tercer Estado, por delito cometido previo a la extradición,..."³

2.1.3. Doble Tipicidad

Máxima que se entiende como "el acto de que se acusa constituya un delito de acuerdo con las normas tanto del Estado solicitante como del Estado al cual se halle la solicitud".⁴

Principio también conocido como el de doble incriminación, atiende a las cuestiones de legalidad, ya que no existe crimen, ni castigo, sin ley, por lo que dicha conducta debe de ser considerada como delito, en ambas legislaciones.

Hoy en día, la mayoría de los países utiliza los delitos conexos o bien listados más generales que permitan determinar las conductas.

2.1.4. Non bis in ídem

Frase latina que significa literalmente que no se debe repetir dos veces la misma cosa.

³ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de mayo de 1991.

⁴ Fiore, op. cit. p. 217

Principio que es recogido por nuestro país, en la mayoría de los tratados de extradición que celebra, directriz proveniente de nuestro numeral 23 de la Constitución Federal.

2.1.5. Conmutación de la pena de muerte

Principio que limita la facultad punitiva del país solicitante, ya que en caso de lograr la extradición del reo, este no podrá ser sancionado con la pena de muerte, debiéndosele conmutar con la pena máxima inferior. Lo anterior, en la inteligencia de que el Estado Mexicano considera este tipo de penas inhumanas y transgresoras de los derechos humanos.

Sirva de ejemplo el tratado celebrado con los Estados Unidos de América, que establece:

Artículo 8

Penas de muerte

“Cuando el delito por el cual se solicita la extradición sea punible con la pena de muerte conforme a las leyes de la parte requirente y las leyes de la parte requerida no permitan tal pena para ese delito, la extradición podrá ser rehusada, a menos que la parte requirente de las seguridades que la parte requerida estime suficientes de que no se impondrá la pena de muerte o de que, si es impuesta, no será ejecutada”.⁵

2.1.6. No Extradición de Nacionales

Principio señala la obligatoriedad por parte de los Estados para proteger a sus nacionales, por lo que al serle peticionado uno, deberá protegerlo y de ser posible juzgarlo en su país de origen.

Por lo que la mayoría de los tratados que México celebra se estipula dicha cláusula, sirviendo de ejemplo lineamientos internos como lo sería la Ley de Extradición Internacional:

“Art. 14.- Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo”.⁶

⁵ Idem

⁶ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de diciembre de 1975.

Se entiende que ser nacional de un Estado es un vínculo jurídico que existe entre el sujeto y el Estado perteneciente, por la que adquiere obligaciones y derechos. Entre estos deberes se encuentra, la fidelidad, que según lo señala Hans Kelsen "es uno de los deberes específicos de los nacionales... definiéndola como la sumisión que el súbdito debe al soberano, correlativamente a la protección que recibe".⁷

Pero existen excepciones a dicho principio, ya que se pudiera ordenar la entrega de nacionales por aquellos delitos cuya gravedad conlleve mayor riesgo a la sociedad, y que afecten intereses importantes, tanto como al país donde se cometa como hacia la comunidad internacional. Por ejemplo en nuestro marco legal se podría dar por aquellos delitos graves que señala nuestra Constitución Federal en su artículo 22 y por los cuales se puede establecer la pena de muerte.

Por lo anterior se puede decir que en nuestro país por regla general, no se autoriza la extradición de nacionales, tal y como lo señala la ley en cita, pero cabe hacer mención que la misma no la prohíbe sino sólo la imita a casos específicos.

Ejemplo de lo señalado el tratado de extradición celebrado con Australia que refiere:

Artículo 10

"10.- Ambas partes podrán denegar la extradición de sus nacionales. La nacionalidad de una persona deberá determinarse en el momento que se decida sobre la solicitud de extradición..."

Podemos agregar que dicho principio no rige a países que se regulan por un sistema jurídico anglosajón, como por ejemplo los Estados Unidos de América, Reino Unido, Canadá, Australia, India, Israel, donde al regirse por el criterio de territorialidad, la extradición de nacionales es completamente permitida.

2.2. La Extradición Pasiva y Activa

Como ya se menciona dentro de las diversas clasificaciones que puede observar la extradición, nos referiremos principalmente a la activa y la pasiva.

⁷ Colín, op. cit. p. 98

La primera de las mencionadas, es aquella en la que el Estado Mexicano actúa como "requerente", ya que es él, quien realiza la solicitud o petición a otro Estado, por medio de las instancias respectivas. Solicitud que debe de contener los requisitos establecidos en el tratado en cuestión, o bien los que el país "requerido" le solicite.

La segunda, nos lleva a cambiar de rol, ya que es aquí donde el Estado Mexicano recibe una petición de extradición sobre determinada persona, analizando los documentos y circunstancias por la cual se hace dicha promoción. Es aquí donde la facultad del Ejecutivo Federal se pone de manifiesto, ya que es quien decide el otorgamiento de dicha petición.

Por lo anterior, queda de manifiesto que el estudio de la extradición puede observarse mejor cuando México es "requerido", con lo que se pone en movimiento el mecanismo discrecional del Ejecutivo Federal, por el cual se culmina dicho procedimiento.

2.3. El Procedimiento de Extradición (Características)

El procedimiento de extradición internacional en México tiene un carácter auxiliar de otro y además contiene características "especiales" que lo hacen diferente a otros procedimientos. La extradición debe de basarse siempre en lo que dispone el Tratado respectivo, pero en lo que se refiere al procedimiento *pasivo* de extradición, le competirá a la Ley de Extradición Internacional regir el mismo.

En la mayoría de los tratados de extradición que México ha celebrado con distintos países, se ha dejado que el procedimiento para determinar conceder o negar la extradición, sea regulado por la legislación interna de cada país, y tratar con ello, de no caer en contradicciones. Ejemplo de lo anterior podemos citar algunos tratados que México ha celebrado con diversos países:

Canadá. "A menos que haya disposición en contrario en este Tratado, los procedimientos relativos a la detención y extradición serán regulados por el derecho de la parte requerida ". (Artículo XVII).

Misma tendencia sigue nuestra Ley de Extradición Internacional:

“Art. 2.- Los procedimientos establecidos en esta Ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero”.

Es por eso, que la extradición internacional en donde México es sujeto pasivo de la misma, ó sea que recibe una petición de extradición; el procedimiento para concederla se rige principalmente por los numerales 2, 5, 6, 15, 16; pero sin olvidar los lineamientos establecidos por la Constitución General de la República y otras leyes.

El procedimiento de extradición internacional es enmarcado dentro de varias etapas o fases, las cuales no se encuentran perfectamente definidas, y que según el autor, varían en su forma, más no en la esencia.

La siguiente Jurisprudencia refiere al respecto:

EXTRADICION, PROCEDIMIENTO DE. FASES PROCESALES. Existen tres periodos perfectamente definidos en los que se encuentra divididos el citado procedimiento: a) el que se inicia con la manifestación de intención de presentar formal petición de extradición, en la que el Estado solicitante expresa el delito por el cual pedirá la extradición y que existe en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente; o en su caso, a falta de tal manifestación de intención, el que inicia con la solicitud formal de extradición, la cual debe contener todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional o lo establecido en el tratado respectivo; b) el que comienza con la decisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores de admitir la petición, por estar satisfechos los requisitos legales correspondientes, etapa dentro de la cual interviene el Juez de Distrito competente y emite su opinión; y c) aquel en el que esta dependencia del Ejecutivo Federal resuelve si concede o rehúsa la extradición, sin estar vinculado jurídicamente a la opinión que dictó el Juez de Distrito. Luego entonces, las violaciones que en su caso se comentan en una etapa concluida quedan consumadas irreparablemente por cesación de efectos del acto y no pueden afectar ni trascender a la otra.

NOVENA EPOCA, PRIMERA SALA, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, TOMO II. AMPARO EN REVISION 1752/94. MARIO FERNANDO ZABLAH O CARLOS BENDECK O JORGE SAMUR, 4 DE AGOSTO DE 1995. CINCO VOTOS. PONENTE: HUMBERTO ROMAN PALACIOS. SECRETARIO: MANUEL ROJAS FONSECA.

Algunos juristas consideran al procedimiento de extradición con características especiales y manifiestan que “no se configura un procedimiento penal, ni aun en la fase en que actúa un órgano del Poder Judicial de la Federación, por que el Juez de Distrito no actúa para llegar a dictar sentencia; y la acción que ante ese órgano judicial ejercita la Procuraduría General de la República no es acción penal, pues ese funcionario

no insta para que el órgano emita resolución acerca de la punibilidad de un hecho y de la responsabilidad del inculgado...”⁸

2.3.1. Intención de Presentar Petición Formal

Se puede decir que el procedimiento de extradición se inicia con la simple manifestación por parte de un Estado, de tener intención de solicitar se extradite formalmente a determinada persona, se solicite apliquen ciertas medidas provisionales en contra del sujeto en su persona y bienes del probable extraditado.

Dichas medidas provisionales pueden consistir en arraigo o en otras procedentes conforme a las leyes, tal y como lo indica el artículo 17 de la ley en la materia.

El arraigo como figura jurídica, aparece primeramente en la legislación civil y posteriormente en la penal, entendiéndose “como una medida cautelar o precautoria de estricta incumbencia por los jueces competentes, a través de la cual se asegura a una persona física demandada, para que no abandone el lugar en donde se está llevando a cabo un proceso, si existen serios temores que pudiera abandonar el mismo”.⁹

El arraigo como medida provisional se aplica, siempre y cuando sea solicitada por el país requirente, acompañando a la misma la expresión del delito por la que se pide la extradición y una copia de una orden de aprehensión dictada en su contra por autoridad competente.

Además de la ley de extradición internacional, nuestro Código Federal de Procedimientos Penales también contempla el arraigo como medida provisional, el que se puede dar durante la averiguación previa:

“Artículo 133-Bis. Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquel...”

Cabe mencionar que dentro de las medidas provisionales que se pueden adoptar en la extradición, independientemente del arraigo, se puede dar el aseguramiento de los objetos materia del ilícito, de los elementos para su ejecución, debiendo tomar las medidas necesarias para su cumplimiento

⁸ Reyes, op. cit. p. 76

⁹ Colín, op. cit. p. 112

sobre la base de los tratados respectivos o en su defecto lo dispuesto por las leyes internas, tal y como lo establece nuestro Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 181 que indica:

“Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, así como aquellos en que existan huellas del mismo o pudieran tener relación con éste, serán asegurados; ya sea reuniéndolos, poniéndolos en secuestro judicial o simplemente al cuidado y bajo la responsabilidad de alguna persona, para el objeto de que no se alteren, destruyan o desaparezcan...”

Aunque nuestra legislación de extradición no contemple como medida provisional la detención, en nuestra Carta Magna si se encuentra contemplado dicha figura:

“ART. 119.-... Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales”.

Reunidos los requisitos anteriores y con la solicitud de petición formal de extradición, el Secretario de Relaciones Exteriores interviene según sus facultades ya expresadas, y si este funcionario considera que existen elementos para la adopción de las medidas solicitadas, enviara el expediente al Procurador General de la República quien la analizará y si resulta procedente dará intervención a un Juez de Distrito para que resuelva conforme a derecho las medidas provisionales solicitadas.

Es así como se da una revisión por parte de varias autoridades para la solicitud de extradición mencionada, ya “que habrá de realizarse: a) Primero por el Secretario de Relaciones Exteriores; b) Luego por el Procurador General de la República, y después, c) Por el juez;...”¹⁰

Las medidas provisionales deben de regirse por los lineamientos enmarcados en el tratado respectivo; en la ley de extradición internacional pero nunca deben de contrariar lo dispuesto por nuestra Constitución Federal. Es así como en nuestra legislación se indica que las

¹⁰ Colín, op. cit. p. 114

medidas provisionales pueden decretarse hasta por dos meses, situación que nos parece excesiva y lesiva de derechos, como lo comentaremos más ampliamente en el próximo capítulo.

Una vez que se hubiesen decretado las medidas provisionales mencionadas, si procediesen; el juez notificara al Secretario de Relaciones Exteriores para que notifique al Estado requirente de la aplicación de dichas medidas, ya que deberá presentar su petición formal dentro del termino antes señalado y en caso de no hacerlo, se levantarán las mismas. Pero aquí, cabe hacer hincapié en que pasa con las garantías y derechos del posible extraditado, que fueron violados por su detención provisional y posteriormente se le libera, al no haberse dado la petición formal.

2.3.2. Petición Formal

Una vez que se ha cumplido con los lineamientos señalados con anterioridad, se dará inicio el procedimiento con la petición formal de extradición, la cual siempre deberá tramitarse por la vía diplomática y acompañarse con los documentos que en la mayoría de los tratados son parecidos y que se mencionan en la Ley de Extradición Internacional vigente para nuestro país.

“ART. 16.- La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante deberán contener:

- I. La expresión del delito por el que se pide la extradición;
- II. La prueba que acredite los elementos del tipo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia autentica de la sentencia ejecutoriada;
- III. Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante;
- IV. La reproducción del texto de los preceptos de la ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieren a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que cometió el delito.
- V. El texto auténtico de la orden de aprehensión, que en su caso, se haya librado en contra del reclamado, y
- VI. Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permiten su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

Los documentos señalados en este artículo y cualquiera otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción en español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos penales”.

En el presente artículo se hace mención a los instrumentos que se deben reunir y enviar el Estado requirente en un procedimiento de extradición, hacia México ya que de no ser así, dicha petición podrá ser negada.

Primeramente señala que en dichos documentos se debe de mencionar el o los delitos por los cuales se pide la extradición, mismo que como ya se menciona, debe de estar tipificados en ambos sistemas jurídicos. Teniendo en cuenta que no sólo se debe de atender a la nomenclatura o nombre del delito, sino además se debe de acompañar todo aquel elemento de prueba y convicción que acrediten los elementos del tipo delictivo, entendiéndose por los mismos:

El cuerpo del delito.- Es “la objetivación de la conducta descrita en la norma; es por ello que en algunos casos se requieren de elementos objetivos, en otros de subjetivos o bien normativos, dependiendo del tipo”.¹¹

Los elementos del tipo o cuerpo del delito son por regla general las características o supuestos que se encuentran contenidos en la norma penal, mismos que nosotros realizamos con nuestra conducta, es decir adecuamos nuestra conducta al tipo penal previamente establecido; elementos que varían constantemente en atención al delito de que se trate.

Una vez que se hayan reunido las pruebas suficientes para acreditar el cuerpo del delito, se puede desprender una probable responsabilidad sobre alguna persona en la comisión del ilícito, misma que quedará comprobada o no durante la secuela del proceso respectivo y que recaerá en la sentencia.

De lo anterior se desprende “ que no se hace referencia a responsabilidad, sino a presunta (probable) responsabilidad, es por que basta, por el momento, la existencia de elementos (pruebas), que faciliten concluir que una persona (sujeto de imputación), puede ser el autor de la conducta o hechos por la que se le inculpa “. ¹²

¹¹ Oronoz, op. cit. p. 104

¹² Colín, op. cit. p. 108

Cuando sé de la hipótesis de que el sujeto requerido para la extradición, ya hubiere sido condenado, el Estado requirente deberá enviar al nuestro, una copia autenticada de la sentencia que haya causado ejecutoria.

En el presente artículo se hace referencia, a que en caso de no existir tratado de extradición entre las partes, además de los documentos que se establecen en el numeral en comento, se deben de dar los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, mismos que fueron comentados en su oportunidad.

En la fracción IV del presente artículo se refiere a los preceptos legales establecidos en la ley, que deberán de estar vigentes, además de que contendrá la definición y pena del delito respectivo, además de otros datos necesarios de aplicación, como lo podrían ser el tiempo que debe de transcurrir para la prescripción del delito.

En la siguiente fracción se establece la obligatoriedad de enviar el texto autenticado de la orden de aprehensión, esto en el caso de que el sujeto por el que se pide la extradición se haya dado a la fuga durante la indagatoria o bien en la secuela procesal, intentando con ello sustraerse a la acción de la justicia.

Importantes datos a parte de los ya mencionados deben de ser los relativos a todos aquellos que hagan posible la plena identificación del sujeto requerido, como lo serían: el nombre, apellidos, apodos o sobrenombres, lugar y fecha de nacimiento, media filiación, rasgos característicos, fotografías, ficha sinalectica, domicilio, o lugares concurridos por él, parientes cercanos, amigos y en fin de todo aquel dato que permita su ubicación dentro del territorio en cuestión. Estas características son importantísimas, ya que permitirá su rápida ubicación, aprehensión y castigo, evitando a toda costa las equivocaciones que siempre causan daño a personas inocentes.

Todos los documentos a que se refiere el presente numeral y en general todos aquellos que sean enviados por el Estado que requiere a algún sujeto mediante un tratado de extradición o bien al tenor de la presente ley, deben de ser acompañados con su traducción respectiva, en caso de estar escrito en lengua distinta a la nuestra, esto para el efecto de facilitar su alcance jurídico. Además de que dichos documentos deben ser legalizados conforme a la ley respectiva, que en este caso de manera supletoria se aplica, y que es el Código Federal de Procedimientos Penales que refiere:

“Artículo 282. Para que se repute auténticos los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán ser legalizados por el representante

autorizado para atender los asuntos de la República en el lugar donde sean expedidos.

La legalización de las firmas del representante se hará por el funcionario autorizado por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

No será necesaria la legalización de firmas cuando los documentos sean presentados por la vía diplomática”.

Es claro el numeral anterior, ya que dichos documentos deben ser legalizados por los cónsules o embajadores de México en el país respectivo, y en caso de no haber dichos representante, lo podrá hacer alguno de otra nación amiga, los que deberán ser ratificados por el representante de ese país con sede en la capital de la República.

Una vez reunidos los documentos referidos anteriormente, el Estado requirente deberá enviar la petición formal de extradición, la cual se debe de realizar por la vía diplomática a través de la Secretaria de Relaciones Exteriores, quien la estudiara, calificara y de no encontrarla conforme a los requisitos señalados en el tratado respectivo o bien de la ley de extradición, la declarara improcedente, circunstancia que deberá comunicar al país solicitante (artículo 19).

Cuando por alguna circunstancia no se reúna requisito alguno de los establecidos para la extradición, el Secretario de Relaciones Exteriores comunicara al país requirente tal situación, para que la subsane a efecto de dar trámite a su solicitud, misma que deberá de ser cumplimentadas dentro del término de dos meses, si es que el posible extraditado se encuentra sujeto a medidas provisionales. (Artículo 21). Pero de no darse el supuesto anterior, podrá presentarse tal petición en cualquier tiempo y sólo atendiendo a circunstancias como lo podrían ser la prescripción de la acción penal.

Cuando son subsanados los defectos u omisiones por parte del Estado solicitante o bien si no los hubo se dará el trámite respectivo a la solicitud, según lo indica la ley de extradición:

“ART. 21.- Resuelta la admisión de la petición la Secretaría de Relaciones Exteriores enviara la requisitoria al Procurador General de la República acompañando al expediente, a fin de que promueva ante el Juez de Distrito competente, que dicte auto mandándola cumplir y ordenando la detención del reclamado, así como, en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder, relacionados con el

delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante”.

Una vez que el Secretario de Relaciones Exteriores ha resuelto sobre la petición de extradición, le es enviada al Procurador de la República una requisitoria, que en México se entiende como “una cooperación procesal internacional por la que se exhorta a un órgano judicial al reconocimiento y ejecución de sentencia, laudo y otras resoluciones internacionales”.¹³

Debemos señalar que cuando se trata de comunicaciones entre Jueces y autoridades de igual jerarquía se habla de exhorto; pero cuando la solicitud proviene de un superior a inferior se utiliza el término requisitoria, según lo señala el artículo 46 de nuestra Legislación Procesal Penal en Materia Federal: “...se empleara la forma de exhorto cuando se dirija a un tribunal igual en categoría y requisitoria cuando se dirija a un inferior...”

Una vez subsanados las deficiencias de la petición, la misma es turnada al Procurador de la Nación, quien realiza un breve estudio de la misma, y la envía al Juez de Distrito respectivo, que en su caso será el del lugar donde se encuentre el sujeto extraditable, atendiendo a la competencia por territorio; pero si la localización del mismo se ignora, la ley determina que será competente para conocer de la solicitud de extradición, aquel Juez de Distrito con residencia en el Distrito Federal, que según el turno le compete conocer del asunto, Juez que no podrá ser revocado por ninguna causa (artículo 22, 23).

Cuando el Juez Federal tiene en su poder el expediente respectivo de extradición, mismo que es remitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través del Procurador General de la República, este analiza todas y cada una de las constancias que obran en el mismo, y dictara si fuere procedente la detención de la persona de la que se pretende la extradición, así como el aseguramiento de papeles, dinero y en general de todo objeto, que fuera producto del ilícito, haya servido para el fin del mismo o bien pudiera servir como prueba. Manifestando que tales situaciones, como ya se menciono, sólo pueden ser decretadas a solicitud del Estado requirente y nunca de oficios para nuestras autoridades, salvo casos excepcionales.

2.3.3. Personas y delitos por los que cabe la extradición

¹³ Colín, op. cit. p. 117

Dentro del marco de la extradición y de los tratados celebrados por México, así como en la Ley de extradición Internacional, se mencionan los sujetos que pueden ser extraditados.

- Probables Responsables
- Sentenciados

Tales supuestos los indica la Ley de Extradición Internacional que refiere:

“Art. 5o. - Podrán ser entregados conforme a esta ley los individuos contra quienes en otro país, se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables de un delito o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por la s autoridades judiciales del Estado solicitante”.

Esto se refiere, a aquel sujeto del que se pide la extradición exista sobre él, una orden emitida por autoridad competente, como lo pudieran ser en nuestro país, el auto de formal prisión u orden de aprehensión, ya que el sujeto que se sustrajo a la acción de la justicia; por lo que es obvio y procedente que se realice la extradición, para continuar el proceso, ya que en su ausencia no se puede continuar y así imponerle una sanción.

Tratándose de sentenciados, su situación jurídica ya se encuentra definida, toda vez que se han realizado y culminado todas las etapas del proceso, y se ha acreditado fehacientemente su responsabilidad penal y por lo tanto es merecedor a una sanción por la conducta ilícita que cometió.

El jurista Colín Sánchez aludiendo a lo anterior manifiesta que “En la primera hipótesis, la entrega se solicita para que el proceso se dé en todos sus tramites legales; en la segunda, para que se cumpla la sentencia dictada”.¹⁴

Para que la extradición proceda entre dos países, es menester que en los mismos se establezcan las conductas delictivas mediante las cuales se podrá pedir la extradición, y que ambas legislaciones se tipifique como delito, lo anterior atendiendo al principio de doble incriminación, ya que de no darse lo anterior, la extradición deberá ser negada.

En nuestra ley Federal de Extradición se establece lo siguiente:

“ART. 6o.- Darán lugar a la extradición los delitos dolosos o culposos, definidos en la ley penal mexicana, si concurren los siguientes requisitos:

¹⁴ Colín, op. cit. p. 71

I. Que tratándose de delitos dolosos, sean punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año; y tratándose de delitos culposos, considerados como graves por la ley pena, sean punibles, conforme a ambas leyes, con pena de prisión;

II. Que no se encuentren comprendidos en algunas de las excepciones previstas por esta ley”.

La ley determina que pueden ser delitos dolosos y culposos sancionados por la ley penal de ambos países y que exceda la pena de los mismos de un año, según su término medio aritmético.

Cabe mencionar que la ley de extradición internacional ha sido reformada en diversas disposiciones, dentro de las cuales se encuentra lo relativo a los delitos culposos, ya que el anterior texto “...limitaba la extradición a delitos intencionales, no obstante que ciertos delitos culposos pueden revestir gravedad, mereciendo prisión mayor de una año”.¹⁵

En los tratados de extradición se puede adoptar dichas formas, esta es la general sobre los delitos por los que procede la extradición, pero otros suelen atender de forma específica a un catálogo detallado de delitos, por lo que ambos Estados se concederán recíprocamente la extradición de determinada persona, llegado el caso. Por ejemplo podemos mencionar a los que México ha celebrado con Guatemala, España, Gran Bretaña, Estados Unidos de América.

Podemos citar como ejemplo de lo anterior, el celebrado con Cuba:

“ARTICULO SEGUNDO

Los delitos y crímenes por los cuales se concederá la extradición son los siguientes:

1.- Homicidio e infanticidio voluntarios, cualesquiera que sean el medio y las circunstancias con que se cometieron, comprendiéndose el parricidio y el envenenamiento.

2.- Incendio voluntario.

3.- Lesiones o heridas hechas voluntariamente, cuando de ellas, cuando de ellas resulte imperfección o incapacidad permanente del trabajo personal, la pérdida o la privación del uso absoluto de un miembro o de cualquier otro órgano, o la muerte sin la intención de causarla.

4.- Violación. Atentados al pudor contra niños menores de edad determinada por la legislación penal de ambos países.

¹⁵ Reyes, op. cit. p. 61

5.- Plagio o sustracción de menores y detención ilegal de adultos, entendiéndose por tal el hecho de apoderarse de una persona o de detenerla para exigir dinero de ella o de otras personas o de cualquier otro fin ilegal.

6.- Supresión, sustitución y ocultación de menores que se ejecute con el fin de que adquieran derechos de familia que no les correspondan, o de que pierdan los que tienen adquiridos o se imposibilitan para adquirir otros.

7.- Robo con violencia o sin ella.

8.- La destrucción o desarreglo ilegal de ferrocarriles, trenes, puentes, vehículos, buques y otros medios de comunicación o de edificios públicos o privados, cuando el acto cometido ponga en peligro la vida humana.

9.- Destrucción o desarreglo de instalaciones, construcciones, aparatos y líneas de transmisión telegráfica, telefónica o cualquier otra, siempre que estén destinadas al servicio público.

10.- Delitos o crímenes cometidos en el mar:

a) Piratería, según se conoce y define por el Derecho Internacional;

b) Destrucción o pérdida de un buque en alta mar, causadas intencionalmente por el Capitán o los Oficiales o la Tripulación.

c) Motín o conspiración por dos o más individuos de la tripulación o por más personas a bordo de un buque en alta mar, con el propósito a que se refiere el inciso anterior o con el propósito de rebelarse contra la autoridad del capitán o comandante del buque, o con el de apoderarse del barco por medio de la violencia.

11.- La falsificación de moneda, de billetes de bancos nacionales o extranjeros, de acciones, obligaciones u otros documentos de crédito público, de cupones de intereses o de dividendos, de sellos, de timbres, cuños o troqueles, punzones, marcas, pesas y medidas; y la introducción del extranjero de los mismos objetos ya falsificados.

12.- La falsificación de documentos públicos y de documentos privados, comprendiéndose la falsificación de despachos telegráficos y telefónicos; y el uso malicioso de esos documentos falsos.

13.- Falsificación o alteración fraudulenta de actas o certificaciones oficiales procedentes de la autoridad pública o el uso fraudulento de tales actas o certificaciones.

14.- Peculado o malversación de fondos públicos por funcionarios o empleados públicos o por depositarios.

15.- Cohecho o corrupción de funcionarios o de empleados públicos.

16.- Amenazas o atentados contra las personas o las propiedades.

17.- Atentados a la libertad individual y allanamiento de morada cometido por particulares.

18.- Falsedad o perjurio en declaraciones judiciales y en informes dados a la autoridad, soborno o cohecho de testigos, inducción de testigos al perjurio.

19.- Fraude contra la propiedad. Estafa. Quiebra fraudulenta.

20.- Abuso de confianza.

21.- Rapto.

22.- Bigamia

23.- Corrupción de menores o lenocinio.

24.- Aprovechamiento o detención de objetos obtenidos por medio de uno de los delitos o crímenes mencionados en el presente artículo.

25.- Evasión de prisiones o penitenciarias de ambos países de individuos procesados o sentenciados por uno de los delitos o crímenes que quedan especificados." ¹⁶

¹⁶ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 21 de junio de 1930.

El inconveniente de este tipo de tratados, como ya se mencionó, a veces limita la accionar de los Estados, ya que al no encontrarse el delito dentro de los enumerados en el tratado, la extradición debe de ser negada, atendiendo al sentido literal del mismo. Por lo que a nuestro entender, sería más aconsejable manejar conductas delictivas que no limitaran su aplicación y atender además a sus características conexas.

2.3.4. Detención Provisional

Un tema que ha generado discusiones dentro del procedimiento de extradición, ha sido las medidas precautorias que pueden ser solicitadas al sujeto pasivo de la misma, ó sea quien recibe la petición, (en este caso México), y aplicarlas a persona determinada, entre las que destaca sin lugar a duda, la detención provisional con fines de extradición. Figura que en muchas ocasiones reside la efectividad del procedimiento.

La ley de extradición internacional prevé que un Estado puede solicitar a nuestro país la adopción de medidas cautelares respecto de determinada persona, con el único fin de sujetarlas a la extradición. Dichas medidas según lo refiere la propia ley, deben de ser estudiadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Procurador General de la República, quien promueve ante el Juez de Distrito correspondiente, quien atendiendo a los elementos que obren en el expediente, podrá decretar las medidas necesarias, "... las cuales podrán consistir... en arraigo o las que procedan de acuerdo a los tratados o a las leyes en la materia". (Artículo 17).

Cabe mencionar que aunque se señale el arraigo como medida provisional, la que mayormente se solicita en el procedimiento de extradición, es la detención, medida que se encuentra contemplada en el artículo 119 de la Constitución Federal; así como en los artículos 21, 24 de la ley de la materia y con ello tratar de dar mayor seguridad al procedimiento.

Es precisamente en este momento donde deviene la incongruencia y franca contradicción entre dos normas de carácter superior, como lo son el artículo 119 y aquel donde se estipula una garantía de seguridad jurídica como lo es el artículo 19; ya que el primero señala un termino de sesenta días para la detención provisional, y la segunda se aplican 72 horas (el cual puede duplicarse), termino máximo dentro del cual, ninguna persona puede permanecer detenida sin que se le determine su situación jurídica.

Antes de continuar con lo anterior, debemos de descifrar el significado que guardan las medidas provisionales o precautorias, ya que estas dentro del procedimiento de extradición (como también en el penal), son necesarias para tratar de garantizar el efectivo desarrollo del procedimiento, siendo que en algunas ocasiones el sujeto al que se pretende extraditar se sustrae o elude dicha petición, ocultándose o fugándose, dejando sin efecto la petición de extradición y con ello su posible sanción.

Es así como abocándonos a la ley y tratados de extradición internacional signados por nuestro país; que establecen, por una parte nuestra ley de la materia menciona que como medidas cautelares se puede decretar el arraigo, también lo es, que nos abre el camino para decretar otras que conforme a nuestra legislación procedan, como lo es la detención provisional, misma que también se encuentra regulada en la mayoría de los acuerdos internacionales que ha suscrito México, la cual puede ser solicitada y concedida de manera simple.

La detención provisional se concibe como "la medida precautoria establecida en beneficio de la sociedad, por virtud de la cual se priva de la libertad al acusado en un proceso penal, cuando se le imputa la comisión y por ello existe la presunción de que intentara eludir a la acción de la justicia o entorpecer los fines del proceso punitivo".¹⁷

La detención precautoria de algún sujeto, en este caso del posible extraditado debe de tener las características de nuestra legislación interna, ya que la Ley de Extradición Internacional no hace alusión a la detención provisional de manera expresa dentro de los numerales ya mencionados, concretándose sólo a señalar "... quien promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir a petición del Procurador General de la República, en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes en la materia" (artículo 17).

La Ley en la materia deja abierta la posibilidad de regular la detención en otras disposiciones legales como lo serian el Código Federal de Procedimientos Penales, ya que hace alusión a tal figura dentro de sus disposiciones. Además de que nos remite a nuestra Carta Magna que señala:

"ART.- 119...

... Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez

¹⁷ Idem, p. 1125

que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales”.

El anterior plazo debe de ser observado por las autoridades de nuestro país, para adoptar cualquier medida preventiva en contra del sujeto que pudiera ser extraditado, ya que si no se presenta formalmente petición de extradición, con los requisitos que las leyes o tratados indican, tal sujeto debe de ser puesto en libertad y levantarse toda medida impuesta en su contra, termino que debe de ser conocido por nuestro Estado, por el extraditado y obviamente por el país solicitante que deberá ser notificado por nuestra cancillería.

La detención preventiva se encuentra ampliamente reglamentada dentro de los tratados que al respecto a celebrado México, en donde se aprecian las formas, requisitos y tiempos para otorgarla, que en la mayoría de los casos basta con la simple petición y expresión del delito que se le imputa al sujeto y prueba que exista en su contra una orden de aprehensión dictada por alguna autoridad competente.

De lo anterior podemos citar algunos ejemplos:

El tratado celebrado con Estados unidos de América, que a la letra dice:

“Artículo 11

Detención Provisional

1. En caso de urgencia cualquiera de las partes contratantes podrá pedir, por la vía diplomática, la detención provisional de una persona acusada o sentenciada. El pedimento deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición, la descripción del reclamado y su paradero, la promesa de formalizar la solicitud de extradición y una declaración de la existencia de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria en contra del reclamado...

2...

Se pondrá fin a la detención provisional, sí, dentro de un plazo de sesenta días después de la aprehensión del reclamado, el poder Ejecutivo de la parte requerida no ha recibido la solicitud formal de la extradición con los documentos mencionados en el artículo 10...”

El celebrado con España menciona:

“Artículo 19

1. En caso de urgencia, las autoridades competentes de la parte requirente podrán solicitar la detención preventiva del individuo reclamado, la solicitud de detención preventiva indicara la existencia de una de las resoluciones mencionadas en el apartado b) del artículo 15 y la intención de formalizar la solicitud de extradición. Mencionara igualmente la infracción, el tiempo y lugar en que ha sido cometida y los datos que permitan establecer la identidad y nacionalidad del individuo reclamado...
5. La detención preventiva podrá alzarse si en el plazo de cuarenta y cinco días la parte requerida no ha recibido la solicitud de extradición y los instrumentos mencionados en el artículo 15. En ningún caso podrá exceder de un plazo de sesenta días...”.

El celebrado con Canadá que refiere:

“Artículo X

... 2. La solicitud detención provisional deberá incluir:

- a) Información relativa la descripción, identificación, nacionalidad y localización de la persona buscada.
- b) Una declaración de que la solicitud de extradición será hecha subsecuentemente;
- c) Nombre, fecha y lugar del delito, así como una breve descripción de los hechos del caso;
- d) Una declaración que atestigüe la existencia y términos de una orden de aprehensión o una sentencia de prisión;
- e) Toda aquella información si existiera para justificar la expedición de una orden de aprehensión si el delito extraditable hubiera sido cometido, o la persona buscada condenada, en o dentro de la jurisdicción de los tribunales de la parte requerida...

3...

6. La detención provisional deberá terminarse sí, en un periodo de sesenta días siguientes a ésta, la parte requerida no ha recibido la solicitud de extradición ni los documentos a que se refiere el artículo VIII y la persona buscada se encuentra aun detenida de conformidad con la orden de detención provisional...”

Tratados en los cuales se observan términos perentorios dentro de los cuales los requisitos estipulados en el mismo, ya que de no cumplirse tales supuestos se dejaría sin efecto la medida adoptada.

Es menester mencionar, que si bien los artículos de los tratados internacionales suscritos por México con distintos países entre otros los citados anteriormente, se encuentran de acorde al artículo 119 de la Constitución Federal, algunos otros no. Para mayor ejemplificación agregamos el siguiente cuadro:

Detención Provisional (Término)

México	Constitución Federal	60 días
España	Tratado Internacional	45 días
E.U.A.	Tratado Internacional	60 días
Canadá	Tratado Internacional	60 días
Brasil	Tratado Internacional	90 días
Gran Bretaña e Irlanda	Tratado Internacional	60 días
El Salvador	Tratado Internacional	90 días
Países Bajos	Tratado Internacional	90 días
Chile	Tratado Internacional	60 días
Guatemala	Tratado Internacional	90 días
Australia	Tratado Internacional	60 días
Italia	Tratado Internacional	90 días

Es así como algunos tratados de extradición que nuestro país ha suscrito y que se encuentran vigentes, son violatorios de garantías individuales y por ende anticonstitucionales, ya que establecen en su clausulado, reglas relativas a la detención provisional que exceden por mucho el termino de 60 días que establece nuestra Carta Magna, entre ellos los ya citados y celebrados con Brasil, El Salvador, Guatemala e Italia que contemplan la detención hasta por 90 días, aduciendo vicios de inconstitucionalidad.

Para el computo de los plazos antes mencionados se debe de atender, desde el momento mismo en que se cumpla materialmente la orden de detención y no desde aquel en que se dicte por el Juez de Distrito tal medida; y menos aún a partir de la fecha en que dicho órgano jurisdiccional notifique a la Secretaria de Relaciones Exteriores, que la detención mencionada ha quedado cumplimentada.

De lo anterior se desprende, que dentro del procedimiento de extradición se pueden aplicar medidas provisionales con las que se tratara de evitar la sustracción del peticionado en extraditar, mismas que se encuentran sujetas a un plazo perentorio de sesenta días, tal y como lo establece nuestra Constitución; mismo que a nuestro parecer es excesivo, incongruente y en contra de los principios fundamentales del hombre.

El tiempo de detención preventiva que asciende a los sesenta días, que menciona nuestra Constitución Federal, así como la mayoría de los Tratados Internacionales (aunque algunos señalan tiempo inferior), plazo que a nuestro entender viola de manera flagrante, garantías individuales tan imprescindibles como lo es la libertad personal.

Es precisamente en este tenor, donde establecemos nuestra disidencia, ya que existe incongruencia entre dos preceptos Constitucionales:

“ART. 19. - Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de sesenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición...”.

“ART. 119. - ...

... En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención por sesenta días naturales”.

Algunos autores al respecto hacen alusión al mismo tenor, de manera discrepante, ya que aluden que durante el procedimiento de extradición en su fase judicial, no rigen las garantías que la Constitución se hayan establecidas a favor del procesado dentro del procedimiento penal.

Es así como Juan González Bustamante al respecto menciona que “... el procedimiento que se sigue para la extradición de delincuentes al extranjero, no puede asimilarse en forma absoluta a los trámites que en la República se fijan para la estructura de un proceso...”.¹⁸

Pensamiento que no compartimos del todo, ya que si bien es cierto, la extradición en su desenvolvimiento no es igual al procedimiento penal, también lo es que nuestra Ley Fundamental contiene determinadas garantías (seguridad jurídica, libertad, etc.), que deben regir a todo tipo de procedimiento de índole legal, entre los cuales se encuentran, obviamente el de extradición.

Jorge Reyes Tayabas menciona al respecto “como el artículo 119 Constitucional establece expresamente, que el auto que mande cumplir la requisitoria de extradición internacional será bastante para mantener la detención por sesenta días, esto elimina la diversa garantía que la propia constitución consigna en su artículo 19...”.¹⁹

Tal afirmación nos parece incompleta, ya que no se indica el por que de tal, ya que atendiendo que el procedimiento de extradición internacional carece de las características propias de uno penal; No existe en ley o disposición alguna regla específica y determinada que así lo haga suponer y poder distinguir que derechos o garantías se aplican a ambos procedimientos.

¹⁸ Cit. pos. Reyes, p. 79

¹⁹ op. Cit. p. 80

Algunos autores pretenden basar tal suposición dentro de la propia Constitución Federal que menciona en su artículo 1º que indica:

“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.

Pero del mismo se desprende, que si bien es cierto, que las garantías individuales emanadas de la misma pueden restringirse y suspenderse, en los casos y con las condiciones que ella misma indica (artículo 29), no pudiéndose dar tal supuesto por caprichos o interpretaciones de algunos autores.

Es aquí donde entra la constitucionalidad de una norma suprema, ya que pudiera tildarse que lo establecido en el artículo 119 Constitucional, viola lo dispuesto por su similar artículo 19; es en este momento donde nacen dos disyuntivas: ¿Una norma constitucional puede ir en contra de sus propios preceptos? Y ¿Alguna norma Constitucional tiene mayor fuerza que otra?.

La respuesta la podemos encontrar dentro de nuestra propia Ley Suprema que menciona:

“ART. 133. - Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión...”.

Tal criterio se encuentra corroborado por el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que menciona:

CONSTITUCION, TODAS SUS NORMAS TIENEN LA MISMA JERARQUIA Y NINGUNA DE ELLAS PUEDE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL.- De conformidad con el artículo 133 de la Constitución de la República todos sus preceptos son de igual jerarquía y ninguno de ellos prevalece sobre los demás, por lo que no puede aceptarse que algunas de sus normas no deban observarse por ser contrarias a lo dispuesto por atrás. De ahí que ninguna de sus disposiciones pueda ser considerada inconstitucional. Por otro lado, la Constitución únicamente puede ser modificada o adicionada de acuerdo con los procedimientos que ella misma establece.

AMPARO: GACETA SEMANARIO JUDICIAL, JURISPRUDENCIA 8A. EPOCA (1988-94). TESIS AISLADA: TRIBUNAL PLENO. GACETA 33. SEPTIEMBRE 1990. PAG. 71.

Con lo anterior queda claro, que ambas normas de orden Constitucional son de igual jerarquía y por ende, ninguna es superior a la otra, pero nos queda la duda de cual se aplicara dentro del procedimiento de extradición, ya que no se pueden dar ambos plazos dentro del mismo.

Por lo anterior, es menester realizar una reforma adicionando a los preceptos en cuestión, en donde se establezca literalmente que la detención preventiva observada en el artículo 119 de la Constitución, no es violatorio de garantías, y que se tomara sólo en el procedimiento de extradición, y evitar confusiones al respecto²⁰ ya que si la ley no distingue, el hombre no tiene por que hacerlo. Teniendo siempre en cuenta que la libertad personal, es una de las garantías más sagradas del hombre, por lo que debe cuidarse su preservación.

No podemos terminar tal estudio, sin mencionar algunas otras fallas existentes dentro de algunos tratados de la materia, que nos parece grave y violatorias de garantías, como lo es la nueva detención de algún sujeto que hubiere sido privado de su libertad mediante una detención precautoria (60 días) y que posteriormente se le dejara en libertad por no presentarse la petición formal de extradición con los requisitos necesarios para la misma; puede ser reaprendida y privada de la libertad por la misma causa.

Situación que nos parece arbitraria y fuera de derecho, ya que el tiempo que se le otorga al Estado requirente para la integración y petición formal de su solicitud, es más que basto para formarlo y resulta violatorio que se pueda volver a detener al mismo sujeto, aduciendo la causa anterior, la que no fue probada por el país solicitante.

Ejemplos de tal flagrancia podemos mencionar los siguientes tratados:

El celebrado con Estados Unidos de América:

"ARTÍCULO 11

Detención Provisional

... 4. El hecho de que se ponga fina a la detención provisional en aplicación del párrafo 3 no impedirá la extradición del reclamado si la solicitud

²⁰ Véase artículo 22 Constitucional, párrafos primero y segundo.

de extradición y los documentos necesarios para fundarla, enumerados en el artículo 10, son entregados posteriormente”.

El celebrado con Canadá:

“ARTÍCULO X
Detención Provisional

... 5. La liberación de la persona buscada al final del término de los sesenta (60) días, no impedirá la detención la detención subsecuente ni la extradición, si la solicitud de extradición y los documentos de apoyo a que se refiere el artículo VIII, son posteriormente recibidos”.

Lo anterior en atención a que si ya hubo una detención provisional por la posible comisión de algún delito fuera de nuestras fronteras, la cual pudo prolongarse hasta por sesenta días o más, es ilógico que no se complete de forma legal, dicha petición en tan largo periodo, por lo que se deberá dejar en libertad absoluta al sujeto peticionado, nos resulta mas aun incongruente, que con posterioridad se solicite y se conceda la adopción de la misma medida precautoria, por la misma causa, dejando de lado el principio internacional de Nom Bis In Idem.

Como ya se menciona, otra de las medidas provisionales que se puede adoptar dentro de un procedimiento pasivo de extradición, es el arraigo.

Ya que nuestra ley de extradición internacional no menciona características especiales para dicha figura, se concibe como si se tratara de un procedimiento penal y que se encuentra contemplada como “una medida precautoria que tiene por objeto asegurar la disponibilidad del inculcado en la investigación previa o durante el proceso penal...”²¹

Es importante advertir, que el arraigo del probable extraditado debe ser decretado por el Juez de Distrito, una vez que haya estudiado los datos contenidos en el expediente en cuestión.

El arraigo podrá decretarse por un termino de treinta días, mismo que puede duplicarse, (según se desprende los artículos 133 bis. del Código Federal de Procedimientos Penales, así como de los numerales 17 y 18 de la Ley de Extradición Internacional), plazo en que deberá presentarse la petición formal de extradición y perfeccionarse la misma, bajo pena de dejar sin efecto la medida adoptada.

²¹ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 219

Es con el arraigo como se pretende evitar que el sujeto peticionado de la extradición pueda huir del lugar donde se lleve su procedimiento, y tener la certeza de que comparecerá cuantas veces sea necesario ante el mismo.

2.3.5. Comparecencia ante Autoridad Judicial

Decretada la detención provisional del sujeto requerido para la extradición y cumplimentada la misma por la Policía Judicial Federal, será presentado sin demora alguna ante el juez que dicto su captura, quien le deberá hacer de su conocimiento los motivos por los que se encuentra detenido, esto es lo concerniente a la petición de extradición, así como de los instrumentos que obren en el expediente para que tenga conocimientos de los mismos y pueda defenderse.

La detención provisional como ya lo referimos anteriormente, no debe de exceder del plazo de sesenta días, el cual se "ha de computar desde el momento en que el sujeto es aprehendido en cumplimiento de la orden del juez,... y no a partir de la fecha en que el juez notifique a la Secretaría de Relaciones exteriores que la detención del reclamado quedo consumada..."²²

En la misma audiencia de comparecencia, el sujeto detenido tendrá el derecho a nombrar defensor; y en caso de no tenerlo, tal y como marca la ley se le designara uno de oficio, pudiendo diferirse la audiencia en caso de ausencia por parte de su defensor (artículo 24).

Para la defensa del peticionado, durante el procedimiento de extradición ante el Juez de Distrito, la ley de extradición sólo establece lo siguiente:

"ART. 25.- Al detenido se le oirá en defensa por sí o por su defensor y dispondrá de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:

La de no estar ajustada a la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquel, y

La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide..."

Las excepciones antes mencionadas, primeramente atienden a los requisitos que se deben de cumplir para que dicha petición sea otorgada, como lo pudiera ser el delito del que se trate (principio de doble tipicidad); que

²² Reyes, op. cit. p. 73

no se remitan los documentos indispensables para la misma; sea un perseguido político o militar; haya prescrito la conducta delictiva y en general todas aquellas situaciones sean de forma o de fondo que deriven en la inexacta aplicación de las disposiciones del tratado o de la ley de extradición.

La segunda de las excepciones, es de vital importancia para el procedimiento de extradición, y es de atender a la identidad de la persona o sujeto que se pretende extraditar y castigar por determinado delito, ya que no en pocas ocasiones se detiene a un sujeto distinto al buscado, cometiendo con ello un atropello a sus derechos y a veces a su dignidad. Es por lo que se debe de tener la certeza de que la persona solicitada, es la misma a la que se ha detenido y por ende ha de seguirse el procedimiento.

Tal circunstancia debe de ser corroborada oficiosamente por el juez de distrito, atendiendo las constancias que obren en el expediente, como lo pudieran ser datos de identificación, nombre, apodo, dirección, media filiación, nacionalidad, fotografías, señas particulares, y en fin todo dato que sirva para su plena identificación.

Para la interposición de las excepciones mencionadas, la ley establece un plazo procedimental dentro del cual el sujeto peticionado debe de oponer sus excepciones, así como de las pruebas respectivas, el que será de tres días, contados a partir de que se encuentre ante el juez de distrito, apercibiéndolas que en caso de no oponerlas se le tendrá por consentida la extradición y se decretara su procedencia. Cabe mencionar que dicho plazo también corre para que el Ministerio Público Federal pueda oponer pruebas favorables a sus intereses.

Cabe mencionar que las pruebas podrán ser todas aquellas mencionadas en el Código Federal de Procedimientos Penales en su título sexto, así como todas aquellas que no contravengan la moral y el derecho.

Posteriormente, para el desahogo de las probanzas ofrecidas por las partes tendientes a comprobar las excepciones respectivas, será de veinte días, mismo que a discreción del juez y atendiendo al caso en particular, podrá ser ampliado, dándose vista al Ministerio Público Federal.

La ley de extradición faculta al Juez de Distrito para que en caso que de que lo estime conveniente pueda conceder la liberación del posible extraditado, atendiendo a las características concretas del expediente en turno. Tal facultad deviene de la Ley de Extradición Internacional que en su contenido indica:

“ART. 26. - El juez atendiendo a los datos de la petición formal de extradición, a las circunstancias personales y a la gravedad del delito de que se trate, podrá conceder al reclamado, si éste lo pide, la libertad bajo fianza en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano.”

Es así como dicho numeral, hace alusión a las circunstancias que debe de tomar el Juez Federal, para conceder o no la libertad provisional, misma que se sujetara a los lineamientos que establece nuestro régimen jurídico interno.

Nuestra Constitución Federal dispone al respecto:

“ART. 20. - En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

- I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohibida conceder este beneficio...”

Es así como la libertad caucional se deberá de solicitar “ cuando se le haga comparecer ante el juez y en el momento en que se le dé a conocer tanto el contenido de la petición formal de extradición, como de la documentación que se acompañe a la solicitud... y se resolverá en la misma pieza de autos”.²³

El numeral señalado manifiesta que la libertad caucional se hará conforme a nuestras leyes, es obvio que se entiende, que a falta de regulación expresa de la ley de extradición, lo hará la Constitución Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales.

La libertad bajo caución en el procedimiento de extradición se puede dar, y aunque el procedimiento en comento, no es un procedimiento netamente penal, “ la calidad de inculpado no dejara de corresponderle al reclamado, y si acaso la petición no aporta datos suficientes para llegar a precisar si el delito de que se trata permite la libertad caucional conforme a la ley mexicana...”²⁴

Es así como la libertad bajo caución dentro del procedimiento de extradición, es una garantía constitucional que se puede obtener sobre la base de los requisitos de nuestras leyes.

²³ Colín, op. cit. p. 122

²⁴ Reyes, op. cit. p.87

Concluidos los términos para ofrecer las excepciones, así como las pruebas respectivas y desahogadas que fueron las mismas, "el juez dentro de los cinco días siguientes dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto a lo actuado y probado ante él". (Artículo 27).

Es importante hacer notar que nuestra ley de extradición, no menciona resolución, sentencia o cualquier otro termino sinónimo; si no habla de "opinión", la cual será la determinación que hace el juez de distrito, una vez que se han desahogado ante él, todas y cada una de las pruebas de las partes.

La definición de "opinión" ha traído consigo opiniones encontradas, al señalar que si es o no una resolución judicial o mera opinión, tal como lo señala Guillermo Colín al decir que "... aunque deliberadamente se eluda referirse a resolución, lo que habrá de darse es precisamente una resolución judicial denominada sentencia y no una "opinión"..."²⁵

Otros autores como Jorge Reyes Tayabas sostienen un criterio diverso, y no conciben a la resolución emitida por el Juez de Distrito como sentencia, "en razón de que conforme a la ley reglamentaria, el criterio del juez, sea positivo o negativo, no vincula legalmente al órgano a quien está reservada la decisión".²⁶

En nuestra legislación procesal penal federal se establece:

"Artículo 94. Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos, en cualquier otro caso...."

En nuestra legislación no existe disposición alguna, para que un órgano judicial, una vez que ha conocido de algún asunto, pueda emitir una "opinión", ya que este, no actúa como particular, sino como autoridad, dictando una resolución judicial que deberá estar fundada y motivada.

La determinación del juez, tal vez puede estar sustentada a efecto de no contradecir e indicar que la misma, carece de fuerza de acatamiento, ya que todo queda en la resolución que pueda emitir el Ejecutivo Federal a través de su Secretario de Relaciones exteriores.

Una vez que ha sido dictada la determinación o bien "opinión" por parte del juez de distrito, esta será remitida ante el Secretario de Relaciones exteriores y "atendiendo" a los razonamientos jurídicos y técnicos

²⁵ Colín, op. cit. p.123

²⁶ op. cit. p. 77

expresados por este, resolverá, en el sentido de la palabra, concediendo o no, la solicitud de extradición.

Las características de esta resolución, se basan en el sistema mixto, que nuestra legislación contempla, en donde se da intervención a un órgano del poder judicial (juez de distrito) para que analice los elementos legales de la petición de extradición, pero se deja la completa libertad de decisión al Ejecutivo Federal para concederla o negarla, sin importar lo manifestado por el juez.

Dicha resolución será dictada por el Secretario de Relaciones Externas dentro de un plazo no mayor a los veinte días, después de que se le haya hecho llegar el expediente, con la "opinión" del juez. Aclarando que en la misma resolución se acordará lo respectivo a los objetos o bienes producto o comisión del ilícito. (Artículo 30).

2.3.6. Determinación de la Autoridad Ejecutiva

Como ya se menciona después de la determinación realizada por el Juez de Distrito que conoció del asunto, es el Secretario de Relaciones Exteriores, quien determina directa y definitivamente sobre la petición, pudiendo tomar en cuenta o no a la opinión del Juez, la cual puede darse en dos sentidos:

- Concederla.
- No Concederla.

Una vez agotado el procedimiento respectivo, la Secretaría de Relaciones Exteriores determinara si concede o no la extradición del sujeto requerido, si se da el segundo de los supuestos, es obvio que se levantarán todas y cada una de las medidas provisionales que se hubieren decretado en su contra, como lo pudieran ser el arraigo, detención provisional, aseguramiento de objetos o valores, pudiendo el Estado requirente reclamar, protestar e inconformarse por dicha decisión.

Al respecto de lo mencionado, es aplicable la siguiente Jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación:

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, REVOCACION DE LAS.- La facultad que tienen las autoridades administrativas para reconsiderar sus resoluciones, revocándolas, no existe cuando deciden una controversia sobre aplicación de las leyes que rigen en su ramo, creando derechos en favor de terceros, o cuando las resoluciones crean derechos a favor de las

partes interesadas, pues ese derecho no pueden ser desconocidos por una resolución posterior, dictada en el mismo asunto.

COMPILACION DE JURISPRUDENCIA Y TESIS COMUNES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. 1988. SEGUNDA PARTE. PÁGS. 2627.

En México, si la autoridad competente no concede la extradición de determinado sujeto, el país requirente, sólo tendrá que acatar tal determinación, ya que no existe legalmente un procedimiento que faculte a dicha autoridad a revocar o cambiar tal resolución, ya que de hacerlo, contravendría lo estipulado por los artículos 14 y 16 constitucionales, en perjuicio de la parte interesada.

Pero si la resolución, es en el sentido de conceder la extradición, dicha resolución debe de ser notificada al sujeto que se le decreto la extradición, para que en su caso pueda interponer los recursos respectivos para impugnarla, lo cual sólo puede hacerse ante el Juicio de Amparo, ya que no admite recurso ordinario por el que pueda ser revocado o modifica tal resolución.

2.4. La Resolución Administrativa ante el Juicio de Amparo

La resolución que emite la Secretaría de Relaciones Exteriores, concediendo la extradición de determinada persona, no puede ser impugnada mediante recurso ordinario, por lo que sólo podrá recurrirse mediante el Juicio de amparo, tal y como lo señala la Ley de Extradición Internacional.

“ART. 33. - En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, esta se notificara al reclamado. Esta resolución sólo será impugnable mediante juicio de amparo.

Transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o si, en su caso, este es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto.”

El juicio de amparo en contra de la procedencia de la extradición se encuentra permitida, y el termino para interponerlo, será el mismo para otro tipo de asuntos, tal y como lo señala el artículo anterior y que será de quince días, una vez que se le haya notificado tal supuesto. Lo anterior es reforzado con la siguiente Jurisprudencia:

DEMANDA DE AMPARO. COMPUTO DEL TERMINO PARA SU PRESENTACION, CUANDO SE TRATA DE UNA RESOLUCION DE

EXTRADICION.- La demanda de amparo contra la resolución que concede la extradición del quejoso debe interponerse dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto reclamado, so pena de tenerse por consentido tácitamente, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional, en relación con el 21 de la Ley de Amparo, por no estarse en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 22 constitucional; en la inteligencia de que aquella ley, por haber emanado del Congreso de la Unión, constituye también parte de la Ley Suprema de la Unión.

OCTAVA EPOCA, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, TOMO VII, PAGINA 250, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 51/91. HENRY R. AVALOS. 26 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: SALVADOR ENRIQUE CASTILLO MORALES. SECRETARIO: IRERI AMEZCUA ESTRADA.

El juicio de amparo como ya se menciona, debe de interponerse dentro del termino legal mencionado, y toda vez que dicha resolución emitida por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaria de Relaciones Exteriores no se emitió en un juicio, propiamente dicho, el amparo que se interpondrá será del llamado indirecto o biinstancial, según se desprende de nuestra Constitución Federal que enmarca:

“ART. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

...IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal...”

Al ser el presente Juicio de Amparo de carácter indirecto, es competente para conocer y resolverlo, un Juez de Distrito. Si sé interponer el recurso de revisión en contra de dicha resolución, conocerá un Tribunal Colegiado de Distrito, del mismo circuito, según lo marca, la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

“ARTICULO 37. - Con las salvedades a que se refiere los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

...II. De los recursos que procedan contra los autos o resoluciones que pronuncien los jueces de distrito...”

Es así como, una vez dictada la resolución por la Secretaria de Relaciones Exteriores el sujeto del cual se concedió la extradición, puede interponer un recurso extraordinario, como lo es, el juicio de amparo, para tratar de revocar dicha determinación. Tiempo en el cual su traslado deberá de suspenderse en tanto no se resuelva en definitiva tanto el presente juicio, como los recursos que puedan interponerse.

Ya resuelto el Juicio de Amparo, y en su caso la revisión, siendo negado el Amparo y Protección de la Justicia Federal, por lo que se ratifica su extradición. Tal determinación queda firme y deberá ser notificada al país requirente a efecto de que se realicen todos los trámites faltantes para la entrega y traslado del sujeto requerido.

La entrega del reclamado, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, se efectuara por la Procuraduría General de la República al personal autorizado del Estado que obtuvo la extradición, en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado. Agregando que la intervención de las autoridades mexicanas, terminará, en este supuesto, cuando la aeronave se encuentre preparada para emprender el vuelo. Todo gasto o erogación que realice nuestro país durante el procedimiento de extradición, deberá ser cubierto primeramente por el erario federal, pero deberá ser cobrado al Estado requirente. Es importante agregar, que si el Estado requirente deja de pasar un lapso de sesenta días naturales siguientes a que se le ha notificado que el sujeto que reclama en extradición queda a su disposición, sin hacerse cargo del mismo, éste recobrara su libertad y no podrá solicitarse de nuevo por el Estado en cuestión, por el mismo delito.

CAPITULO III

LOS TRATADOS INTERNACIONALES, LA EXTRADICION Y OTRAS FIGURAS JURIDICAS

3.1. Tratado (Concepto)

Etimológicamente.- proviene de tratar, del latín tractare-manejar – manipular.

Distintas acepciones se le han dado a los tratados, por lo que sólo mencionaremos algunas de destacados juristas, mismas que a nuestro parecer son las más completas.

Arteaga Elisur

“Convenio, ajuste o conclusión de un negocio o materia después de haberse hablado sobre ella, especialmente el que celebran entre sí, dos o más gobiernos”.¹

Seára Vázquez Modesto

“Es todo acuerdo concluido entre dos o más sujetos de derecho internacional. Hablamos de sujetos y no de Estados, con el fin de incluir a las organizaciones internacionales. ”²

La **Convención de Viena** en su artículo 2 define a los tratados:

“Se entiende por “tratado” un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular. ”

Nuestra **Ley sobre la Celebración de Tratados** los define:

“ ... I. **TRATADO:** El convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público, ya sea que para su

¹Arteaga Nava, Elisur, *Diccionario jurídico temático*. P. 96.

² Seára, op. cit. p. 59

aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.”

Cabe señalar que los tratados internacionales descansan en el acuerdo de voluntades entre las partes que lo integran, el cual no se puede ser arrancado por la fuerza. Los tratados en nuestros días no sólo son celebrados entre Estados, sino también entre los demás sujetos del derecho internacional, como los Organismos Internacionales, quienes tienen las facultades necesarias para contraer obligaciones y derechos por medio de la celebración de un tratado.

Los tratados pueden constar en uno o varios instrumentos, los cuales tendrán el mismo valor, independientemente del idioma que se utilice, según lo convengan las partes. Los tratados deben de estar de acorde a su régimen jurídico interno y en todo momento respetar las normas de derecho internacional.

3.1.1. Los Tratados Internacionales

En el ámbito internacional, al igual que en el derecho interno existen medios, formas y procedimientos por los que se forman las normas que rigen a los Estados en sus relaciones y conductas en el derecho internacional.

Las fuentes del derecho internacional son de vital importancia para las relaciones entre los Estados y Organismos, toda vez que de ellas surgen los lineamientos a los cuales se van a acatar, manteniendo una interacción pacífica y cordial.

Las fuentes pueden ser muy variadas como: los tratados que son la figura más común e importante creadora de normas en el ámbito internacional; la costumbre de la cual proviene muchas veces la norma escrita; principios generales de derecho, lineamientos que aunque no están escritos, muchas veces son base para las relaciones; decisiones judiciales que al dictarse en un sentido pueden formar jurisprudencia internacional, muchas veces tomadas como base en otros asuntos y la doctrina que ayuda a precisar la norma que se piensa o ya están establecidas.

Como ya se menciona, anteriormente las normas que regían a los tratados eran de carácter consuetudinario, pero con los trabajos

realizados en la Convención de Viena de 1969, sobre el derecho de los tratados, se plasman de manera excepcional normas específicas y determinadas que marcarían el rumbo desde ese momento para toda aquella Nación u Organismo que pretenda realizar Tratados a nivel internacional, sin importar la materia, región e idioma de que se trate.

3.1.2. Clasificación

Para la clasificación de los tratados existen infinidad de criterios que se derivan dependiendo del autor, el punto de vista tomado, entre otras causas por lo que en la mayoría de los casos discrepan unos de otros, por lo que sólo mencionare algunos.

Abiertos y Cerrados

“... Los tratados cerrados se celebran exclusivamente entre los contratantes y no contienen cláusula que prevea la adhesión de nuevos miembros, tales son en un principio los tratados bilaterales... los tratados abiertos prevén, en su propio articulado, la adhesión por firma o adhesión, por parte de los Estados que no son los contratantes originales...”³

Bilaterales y Multilaterales

“Se puede hablar de tratados bilaterales o bipartitos cuando sólo hay dos partes, o de tratados multilaterales, plurilaterales o multipartitos, cuando participan más de dos Estados.”⁴

Tratado-contrato y tratado-ley

“Los tratados contratos son aquellos que establecen derechos y obligaciones recíprocas entre las partes celebrantes. En cambio los tratados y leyes consagran reglas generales a observar en el futuro por los Estados y Organismos Internacionales celebrantes.”⁵

3.1.3. Marco Legal en México

³ Guardia, de la, op. cit. p. 34

⁴ Seára, op. cit. p. 61

⁵ Arellano, op. cit. p. 188

El marco legal que nuestro país sigue para la creación y formación de los tratados internacionales, son principalmente de: La constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de nuestra reciente Ley sobre la Celebración de Tratados.

Constitución Federal

Dentro del marco constitucional encontramos varios numerales que tienden a regular la celebración de los tratados internacionales que México suscriba con los distintos países.

"ART. 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común... ; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano."

Dicho numeral restringe a la autoridad a celebrar tratados internacionales que violenten o transgredan las garantías individuales que la propia constitución señala. Artículo que será ampliamente comentado en el capítulo posterior.

"ART. 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

...X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado..."

Las facultades y obligaciones del Presidente de la República se encuentran fundados en diversas disposiciones de nuestra Carta Magna, una de esas facultades es la de dirigir la política exterior del país, mediante los instrumentos idóneos para ello.

Dentro de esos instrumentos, obviamente se encuentran los tratados internacionales, mismos que puede suscribir libremente pero siempre deberán ser examinados por el Senado de la República para que si los encuentran acorde a lo que dispone nuestra propia constitución, sean ratificados. Situación que se encuentra acorde con lo que establece la fracción I del artículo 76 y el artículo 133 Constitucionales.

"ART. 76.- Son facultades exclusivas del Senado:

I...aprobar los tratados internacionales... que celebre el ejecutivo de la Unión;..."

En el presente numeral se establecen ciertas facultades al Senado de la República, que tienden a establecer un principio de colaboración con el Ejecutivo de la Unión, las cuales en la primera fracción atienden al orden político exterior, como lo es revisar y aprobar todo tratado que celebre el Presidente, ya que este órgano colegiado al ser representante de la Nación y por ende del pueblo, debe de velar por sus intereses.

Pero cabe manifestar, que en hoy en día nuestro Senado se compone por una mayoría de representantes provenientes del partido de Estado, por lo que resulta difícil pensar que ellos se opongan, así perjudique los intereses de nuestros compatriotas, a algún tratado internacional signado por el Ejecutivo Federal, ya que al ser del mismo partido la discusión es nula. Aunado lo anterior a que la Constitución sólo establece las palabras "aprobar", o sea que no menciona rechazar, además de que dicha aprobación se realiza posterior a su celebración, y nunca antes.

" ART. 133.- Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión..."

Del presente artículo emana la formula de que todas las disposiciones como lo son: leyes federales, leyes locales, reglamentos y también los tratados internacionales, deben de ajustarse a la Ley Suprema de la Unión, como lo es esta Constitución, ya que sobre ella descansa y se funda nuestro ordenamiento jurídico, ya que de no ser así, dicho tratado no tendría validez por contradecir disposiciones expresas de nuestra Carta Magna.

Además de lo anterior, hace alusión a que los tratados internacionales para que adquieran vigencia y validez dentro de nuestro marco jurídico, deberán ser celebrados por el titular del Ejecutivo Federal, como lo es el Presidente (sin olvidar que puede designar plenipotenciarios que lo representen) y ratificados por la Cámara de Senadores.

Ley Reglamentaria

Anterior a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1968, México al igual que muchos países son regía por la costumbre para la celebración de los tratados internacionales, pero a la llegada de esta, cambio tal regulación tomando reglas específicas que aplicar dentro de los mismos.

Nuestro país utiliza dicha Convención en su política exterior durante mucho tiempo e inclusive hoy en día aplica lineamientos contenidos en la misma. Pero fue en el 2 de enero del año de 1992, cuando aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación la ley de la materia.

La Ley sobre la Celebración de Tratados, la que entro en vigor al día siguiente de su publicación, contiene 10 artículos que se aplicaran de la siguiente manera:

Artículo 1º. El objetivo de la presente.

Artículo 2. Se definen conceptos como, tratado, Acuerdo interinstitucional, firma ad referéndum, aprobación, ratificación, adhesión o aceptación, plenos poderes, reserva y organización internacional.

Artículos 3 al 9. Explican el mecanismo para la celebración, aprobación, y vigencia de los tratados internacionales, así como otras circunstancias del mismo.

Con la presente ley se pretende una mayor explicación y soporte jurídico a los tratados internacionales que México, a través de su presidente suscribe en el extranjero, misma que no aporta situaciones nuevas que no se encuentren contenidas en nuestra Constitución Federal.

3.2. La Celebración de los Tratados Internacionales en México

En nuestro país, como en todos los estados, para la celebración de tratados internacionales que regirán las relaciones entre los demás integrantes del planeta, cada ordenamiento jurídico tiene y observa ciertos principios, etapas, lineamientos, para su elaboración, mismos que devienen de sus Leyes Fundamentales y de otras complementarias que al tenor se suscriban, de los cuales explicaremos los utilizados en México.

Existen en la actualidad una serie de máximas o principios reguladores que rigen en materia internacional las obligaciones y en particular los tratados, entre los que puedo mencionar:

Pacta sunt servanda

Principio que se encuentra regulado y establecido en la Convención de Viena en su numeral 26.

"Pacta Sunt Servando, Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe."

Del presente principio se desprende, que toda relación o acuerdo internacional deben de ser protegidas por máximas de derecho, que obliguen de alguna forma a las partes que intervienen en un tratado a cumplir con las obligaciones contraídas y no dejar a su voluntad o arbitrio su observancia. Resaltando la buena fe que debe privar en los Estados u Organismos internacionales a cumplir sin necesidad de coacción, lo que acordaron en la celebración del tratado.

Res inter alios acta

Este principio nos indica que "Un tratado no puede, en un principio, obligar a los sujetos que no han participado en él, puesto que, naturalmente, no han podido dar su consentimiento." ⁶

Generalmente, se dice que todo acuerdo y en especial los tratados, sólo pueden producir efectos entre ellos, teniendo la obligación de cumplirlo, y no pueden obligar a terceros ajenos al tratado, a que se sometan a acuerdos de los cuales ellos no intervinieron. Pero en muchas ocasiones esto no siempre es así, ya que algunas veces se obligan a terceros, quienes nunca intervinieron en la formación ni estudio del mismo, por ejemplo un tratado entre partes vencedora y derrotada que ponga fin a una guerra.

Ex consensu advenit vinculum

Tomando como base la "igualdad" entre las naciones y "al no haber un ente jurídico superior a ellos y capaz de imponerles una determinada conducta, se supone que deben de dar su consentimiento para que nazcan las obligaciones jurídicas de carácter contractual." ⁷

⁶ Seára, op. cit. p. 61

⁷ Ibídem, p. 62

Se debe de tener en cuenta la soberanía de los pueblos y su facultad libre para obligarse y contratar ante cualquier situación, por ejemplo la celebración de un tratado. El consentimiento o aceptación que den a determinado acto, debe de expresarse lo más simple y puro posible, sin vicio alguno.

No obstante lo anterior, en la practica cotidiana existen tratados que a pesar de que fueron suscritos por alguna parte con vicios del consentimiento, estos no impiden su validez. Ya que las partes contratantes no se encuentran en igualdad de fuerzas, por lo que aceptan las obligaciones, aun en contra de su voluntad.

Jus cogens

En un principio, es nulo todo tratado que al momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional. Según se desprende de la Convención de Viena, para que una norma imperativa de derecho internacional sea de carácter general, es necesario que dicha norma sea aceptada y reconocida por la comunidad internacional en su conjunto. Regla general que no admitirá pacto en contrario y que sólo podrá ser removida o modificada por alguna otra de mayor peso.

Principio que fue recogido en la Convención de Viena en su artículo 53, el cual nos indica:

“Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (jus cogens).”

3.2.1. Negociación

Son las pláticas o reuniones tendientes a la discusión sobre los puntos que se tocan en el tratado, pudiendo fijar características o circunstancias relevantes dentro del mismo, como lo pudieran ser, cierto artículo en su alcance o interpretación, pudiendo evitar con ello un conflicto posterior.

El jurista Seára Vázquez concibe a la negociación como “ ... el conjunto de operaciones encaminadas a establecer el texto del tratado....los órganos que pueden encargarse de la negociación de los tratados, son aquellos órganos estatales que tienen la competencia de las relaciones

internacionales tal como lo establecen las normas internas (constitucionales) de cada país. " ⁸

La negociación reviste importancia, al grado de que si esta es defectuosa, el tratado puede contener errores de trascendencia. La negociación puede realizarse entre los representantes autorizados por el Estado u Organismo Internacional participante, en reuniones bilaterales, en caso de ser este tipo de tratados; y cuando es multilateral, la negociación o pláticas pueden realizarse dentro del marco de una Conferencia o Congreso Internacional.

Dentro de la negociación, como ya se menciono se pueden determinar aspectos de forma, como lo pudiera ser el idioma en que se redactara el tratado. Por ejemplo la Carta de las Naciones Unidas, esta escrita en español, ingles, francés, ruso y chino, claro que esta modalidad, a veces trae consigo problemas de interpretación, de ahí la importancia de la negociación para establecer los alcances de los conceptos vertidos en el texto del tratado.

Un aspecto fundamental en la negociación, así como en la celebración y firma de un tratado, sin duda es la capacidad de los representantes de cada Estado u Organismo Internacional para obligarse. Esto es, que tengan facultades avaladas por el representado para la celebración de un tratado, es decir que tenga poderes plenos, capacidad para adquirir obligaciones y derechos a nivel internacional en representación de un Estado u Organismo.

En un principio, se dice que todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados, pero quienes se encuentran autorizados para celebrarlos a nombre de ellos, para definir esto, nos remitimos a la Convención de Viena que nos dice:

"Artículo 7

Plenos Poderes

1. Para la adopción o la autenticidad del texto de un tratado, o para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considera que una persona representa a un estado:

- a) si presenta los adecuados plenos poderes; o ...

⁸ Seára, op. cit. p. 202

1. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considera que representa a un estado:

- a) los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado...”

Es por eso, que como en cualquier adquisición de obligaciones sea entre particulares, Estados u Organismos, los participantes tienen que acreditar su personalidad o calidad con la que lo celebran, en este supuesto, un tratado.

En México, según lo establece nuestra Carta Fundamental, los tratados deben de celebrarse por el Presidente de la República, quien puede designar a plenipotenciarios o bien a sus Secretarios de Gobierno para que intervengan en la celebración de los tratados.

“ART. 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

...X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado...”

3.2.2. Adopción y autenticación del texto

La adopción del texto “es el procedimiento en virtud del cual se ajusta, desde un punto de vista formal, el texto de un tratado. ”⁹

Cabe señalar que dicho procedimiento es realizado por los Estados u Organismos participantes en el tratado, principalmente por unanimidad, aunque nada impide que pueda ser diferente. Principio que se encuentra regulado en el artículo 9 de la Convención de Viena.

La autenticación, señalado en la misma Convención en su numeral 10 definido como

⁹ Guardia, de la. op. cit. p. 203

“... el procedimiento por el cual se establece el texto definitivo y consiste en un acto por el que se certifica que ese texto es el correcto y auténtico. ”

Esto implica que una vez negociado y discutido el tratado en todas y cada una de las partes que lo componen, este será aceptado y acogido por todas y cada una de los entes de derecho que participan en la celebración del tratado. Una vez realizado lo anterior se autentica, esto es que se certifica o corrobora por las partes que el texto sea el autentico, por lo que ahora se tendrá como definitivo y auténtico en cuanto al contenido, mismo que fue negociado con anterioridad y que dará origen al texto definitivo.

3.2.3. Manifestación del Consentimiento

Una vez concluida la etapa anterior, esto es que ya se negocio y se estableció el texto del tratado como definitivo y auténtico; las partes que lo celebran deben de manifestar su acuerdo con el tratado, señalando que han quedado conformes en todo lo que se estipula en el texto del mismo, obligándose a cumplirlo, como ya se señalo en todos y cada uno de sus artículos, de buena fe y dentro de sus respectivas jurisdicciones frente a los integrantes del tratado en cuestión.

La Convención de Viena señala varias formas de manifestación del consentimiento como:

“Artículo 11

Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado

El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

Por lo que ahora tratare de comentar aspectos característicos de cada figura:

La firma.- Es aquella que se da dentro de un tratado y “que tiene la doble función de reconocer por parte de los representantes de los Estados, el contenido del tratado, y fijar el final del período de la negociación...”

significa la expresión del consentimiento, del Estado para obligarse por el tratado.”¹⁰

Es así como mediante la firma, un Estado u Organismo integrante de un tratado manifiesta su consentimiento para obligarse al mismo, a través de su representante quien ha dado su consentimiento al estampar su firma en el texto del tratado. Es importante señalar dos figuras que se desprende de la firma de los tratados y que son:

La Rubrica.- Es cuando un representante de un Estado u Organismo Internacional coloca al final del texto del tratado, sólo sus iniciales, que nos conlleva posteriormente a la firma, sólo si así se estableció en el tratado. Es como un consentimiento parcial del tratado, ya que posteriormente vendrá la firma o bien la ratificación del mismo.

La firma ad referendum.- Esto es, que el representante de un ente de derecho internacional otorga su consentimiento al tratado y coloca su firma en mismo, pero que dicha firma no se tendrá como definitiva en tanto no sea ratificado por el Estado u Organismo mediante el procedimiento que su normación interna prevé.

En México todo tratado que celebre el Presidente de la República debe ser aprobado para su ratificación por la Cámara de Senadores, y cuando se dé esta confirmación, la firma tendrá calidad de definitiva tal y como lo señala nuestra Carta Magna que indica:

ART. 76. - Son facultades exclusivas del Senado:

“...I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal...; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión;...”

Cabe señalar que la firma ad referendum no constriñe al Estado para ratificar el tratado, ya que al ser analizado por los Órganos internos de cada Estado u Organismos, estos le pueden hacer observaciones e inclusive lo pueden desaprobado. Con la firma definitiva, lo establecido en el tratado debe de ser cumplirlo, sin excusa alguna.

¹⁰ Seára, op. cit. p. 206

Canje de instrumentos.- Se da cuando los Estados u Organismos integrantes de un tratado, manifiestan su acuerdo y ratificación del mismo, por el intercambio o envío de los instrumentos que en forma material, contienen el tratado. Esto en atención a que las partes hayan acordado que ese canje de instrumentos tendrá el efecto señalado.

La ratificación.- Dicha figura es mencionada de manera desafortunada en el artículo 2 de la Convención de Viena, ya que al referirse a ella lo hace de forma sinónima a la aceptación, aprobación y adhesión, que si bien son formas de manifestar el consentimiento, tienen sus rasgos característicos.

El empleo de la palabra ratificación trae consigo el significado de confirmar, en los tratados se puede tomar tal acepción. Tal y como no le señala Cesar Sepulveda al precisar: "la ratificación de los tratados es la aprobación dada al tratado por los órganos competentes del Estado, que hace que este quede obligado por tal tratado."¹¹

Por lo anterior se entiende que cuando un Estado u Organismo ratifica el tratado, se infiere que lo confirma, revalida, y por consiguiente se obliga a cumplirlo. En México la práctica nos dice que quien ratifica el tratado es el Presidente de la República, a través de su Secretario de Estado, como lo es el de Relaciones Exteriores, previa aprobación que haga la Cámara de Senadores. Requisitos que son señalados en nuestra Constitución fundamental, además de la Ley de Tratados en su artículo 4º que no indica:

"Los tratados que se sometan al Senado para los efectos de la fracción I del artículo 76 de la Constitución, se turnarán a comisión en los términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para la formulación del dictamen que corresponda. En su oportunidad la resolución del Senado se comunicara al Presidente de la República.

Los tratados, para ser obligatorios en el territorio nacional deberán haber sido publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación."¹²

Es así como en México, para la ratificación de todo tratado que sean celebrado por el Ejecutivo Federal, por si o por interpósita persona

¹¹ Sepulveda, op. cit. p. 131

¹² Publicada en el **Diario. Oficial de la Federación** del 2 de enero de 1992.

autorizada para ello, deben de ser estudiados y ratificados por el Senado de la República, quienes pueden dar o no su aprobación a dicho tratado, sino resulta ser conveniente a los intereses de la Nación. En la realidad tal supuesto es poco probable, ya que actualmente el Senado se encuentra compuesto mayoritariamente por integrantes del partido en el poder, quienes en todo momento acatan a las órdenes de su superior y jefe, como lo es el Presidente de la República.

Una vez lo anterior, se procede a su publicación y adquiere obligatoriedad en el territorio nacional, dicha publicación se hace a través de la Secretaría de Gobernación encargada del Diario Oficial de la Federación.

Una vez aprobado el tratado por el H. Senado de la República, el Ejecutivo Federal, comunicara tal circunstancia a los integrantes del tratado en cuestión, dicha comunicación casi siempre se realiza a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores y así produzca sus efectos en el ámbito internacional.

Cuando el tratado es bilateral la manifestación del consentimiento o ratificación de algún tratado, se puede dar de forma directa entre los Estados u Organismos, mediante comunicado, carta o algún otro instrumento de ratificación. Pero cuando el tratado es multilateral, en los últimos tiempos, sea desarrollado la figura del "deposito" de los instrumentos de ratificación, designando a algún Estado u Organismo para que los reciba y comunique a los demás participantes de las ratificaciones que vayan depositando. En la practica internacional se ha acostumbrado que la Organización de las Naciones Unidas a través de su Secretaria General sea quien realice el registro, deposito y publicación de los tratados, para darle fuerza contra terceros, Pero obviamente nada impide que algún país integrante del tratado, lo sea, y menos aun alguna otra forma de ratificación.

Aceptación y aprobación.- Como ya se menciona son figuras que la Convención de Viena trata como sinónimos sobre la manifestación del consentimiento de un tratado y en condiciones parecidas a la ratificación.

Figuras que por su alcance de aprobar, aceptar, asentir, consentir, en una legislación como la nuestra, no se puede dar de una forma directa por el Ejecutivo Federal al celebrar algún tratado internacional, debido a "... que la inclusión de una frase similar a que la firma de los tratados queda

condicionada a su aprobación o aceptación, lo que realmente significa es que se someterá a ratificación. " ¹³

En México, como ya se menciono la aprobación (ratificación) queda subordinada a la decisión de un órgano colegiado como la Cámara de Senadores.

La adhesión.- Dentro del contexto de los tratados, es el acto a través del cual un Estado u Organismo se une a un tratado, dando con ello su consentimiento de obligarse internacionalmente por el mismo. O sea "... que el Estado que se incorpora no hace sino cumplir las condiciones previstas de antemano, manifestando su voluntad de quedar incorporado al pacto y depositando su adhesión..." ¹⁴

La adhesión se puede concebir como el mecanismo por el cual un Estado que no ha participado directamente en la negociación y elaboración del tratado, puede acceder al mismo con los derechos y obligaciones que el mismo contiene. Dicha figura se puede dar, sí así lo establece el propio tratado o bien lo han convenido las partes.

La adhesión es un acto de voluntad y conveniencia por parte del Estado u Organismo que pretenda entrar a un tratado, la cual se puede realizar de forma lisa y llana, pero en la mayoría de los casos se realiza con "reservas", de las cuales comentare posteriormente.

3.2.4. Reserva

La presente figura, es una práctica muy usada a nivel internacional por los Estados u Organismos que pretendan celebrar un tratado o bien cuando ya se celebros y tengan la intención de adherirse al mismo.

Las reservas son especificadas en la Convención de Viena en su artículo 2, que dice:

¹³ Seára, op. cit. p. 209

¹⁴ Idem, p. 136

“... d) se entiende por “reserva” una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse al él, con objeto de excluir, modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado;”

Es por que las reservas dentro de un tratado son importantes, ya que es mediante estas, que un Estado u Organismo que forme parte de un tratado manifiesta su rechazo para la aplicación de varias disposiciones estipuladas en él, y que de alguna manera los puede afectar. Obviamente sólo se conciben en los tratados multilaterales, ya que de haberlas en uno bilateral, las reservas serían como una manifestación de no-aceptación al texto del tratado.

Las reservas son permitidas en su generalidad por los tratados, casi sobre cualquier punto, salvo cuando lo disponga el propio tratado, o bien vaya en contra del objeto y fin del mismo.

Las reservas en los tratados internacionales “constituyen una institución jurídica mediante la cual, uno o varios de los Estados suscriptores de un tratado internacional, con posterioridad a la redacción de un tratado internacional, expresan su voluntad en el sentido de excluir ciertas disposiciones del tratado internacional, e interpretar en cierto sentido algo de lo preceptuado en el tratado o de limitar o ampliar el alcance del tratado internacional.”¹⁵

Las reservas sobre alguna o algunas circunstancias del tratado deben de manifestarse cuando se firma, ratifica, aprueba, acepta o adhiere al mismo; las que deberán ser notificadas a los demás participantes a efecto de que manifiesten las objeciones respectivas y de no hacerlo así, estarían aceptando la reserva tácitamente.

3.3. La Extradición y otras figuras jurídicas

Existen diversas figuras que en la actualidad tienen rasgos similares con la extradición, mismas que en muchos de los casos suelen confundirse y utilizarse de manera recurrente.

¹⁵ Arellano, op. cit. p. 666

3.3.1. Expulsión

Si bien es cierto que la doctrina en muchas ocasiones la confunde con la figura de deportación, también lo es, que dichas figuras tienen diferencias sustanciales dentro de nuestro marco legal, ya que la figura en estudio deviene de nuestra Carta Fundamental que la regula en su numeral 33, que a la letra establece:

“...pero el Ejecutivo de la Unión tendrá facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente...”

Facultad discrecional del Ejecutivo Federal, que permite que un extranjero se le obligue de manera inmediata y sin juicio previo, abandonar el país, toda vez que dicha medida resulta conveniente para la política exterior de nuestro país o bien para la seguridad nacional.

Pero no siempre el uso de dicha figura ha sido la mejor, ya que no podemos olvidar la utilización desmedida por parte del Presidente de la República Ernesto Zedillo, que atendiendo a la amistad estrecha que durante su mandato (1996-2000) sostuvo con el Presidente Español José Ma. Aznar, lo llevo a aplicar dicha medida a personas “supuestamente” ligadas a las filas de la E.T.A., mismos que antes de poder protestar se encontraban bajo el resguardo de las autoridades españolas.

Sin embargo, existen juristas como Jorge Carpizo, que afirman que en estos casos no procede el juicio de amparo, pero reconocen que las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no han sido del todo uniformes, y que en alguna de ellas se expresa que el Ejecutivo Federal deberá fundar y motivar la causa legal de su determinación.

El procedimiento que se debe de seguir para cumplimentar dicha medida se encuentra establecida en nuestra Ley General de Población en su numeral 153

CAPITULO X DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACION Y VIGILANCIA

ARTICULO 153

LA SECRETARIA DE GOBERNACION, CONSIDERANDO LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE CONCURRAN EN CADA CASO, PODRA ENTREGAR AL EXTRANJERO ASEGURADO, EN CUSTODIA PROVISIONAL, A PERSONA O INSTITUCION DE RECONOCIDA SOLVENCIA.

EL EXTRANJERO ENTREGADO EN CUSTODIA ESTARA OBLIGADO A OTORGAR UNA GARANTIA, COMPARECER ANTE LA AUTORIDAD MIGRATORIA LAS VECES QUE ASI SE LE REQUIERA Y FIRMAR EN EL LIBRO DE CONTROL DE EXTRANJEROS.

3.3.2. DEPORTACIÓN

La palabra proviene del latín deportatio-onis. Se puede entender como una pena política, aflictiva e infamante, que se remonta al sistema punitivo adoptado por los antiguos Estados mediterráneos y es una pena etimológica e históricamente enmarcada dentro del derecho romano, llevando normalmente aparejada la pérdida de los derechos de ciudadanía y confiscación de bienes.

En la actualidad se concibe como "aquel tipo de sanción que tiene por objeto, a diferencia del destierro, exiliar únicamente a residentes extranjeros de manera temporal o permanente fuera del país por motivos especialmente de oportunidad política; siendo ésta también susceptible de aplicación en relación con aquellos sujetos presuntamente responsables de haber infringido sustancialmente normas del orden jurídico nacional..."¹⁶

DESTIERRO

Se concibe como destierro, a "la traslación hecha por autoridad de justicia de alguna persona a una isla u otro paraje cierto".¹⁷

Esta pena que tiene por objeto exilar a la persona de manera temporal o permanente fuera del país, suele aplicarse especialmente en ocasiones de delitos de naturaleza política, reservándose los gobiernos, en forma un tanto discrecional, la facultad de imponer la sanción del destierro como protección del orden público.

El destierro no se indica la obligación de vivir en un lugar determinado, y menos aun, que pueda cambiar de residencia, con la salvedad de que no ingrese nuevamente al ámbito territorial del país que le impuso

¹⁶ Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Profesional, Unidad de Disco Compacto.

¹⁷ Idem

dicha sanción. La practica de la figura en comento, no es aplicable en nuestro país.

3.3.4. ASILO

“Palabra tomada del latín *asylum*, y éste a su vez del griego *ásylos*, adjetivo, inviolable; *asylon*, sustantivo, asilo, derivado de *sylao*, 'yo saqueo'. En forma figurada significa amparo, protección, favor. Término de uso internacional que designa el hecho de dar refugio a un extranjero expuesto en su país, por razones ideológicas o de raza, a persecuciones, cárcel o muerte.”¹⁸

La figura del asilo es reconocida ampliamente en la América Latina, a través de diversos instrumentos regionales, sin embargo, no es reconocido en los Estados Unidos, países de Europa y las Filipinas, no obstante que ocasionalmente lo conceden en su modalidad diplomática.

El asilo tiene dos tipos, el territorial, o sea aquel que se concede a un perseguido político que logra entrar al territorio del país asilante, derecho que deriva del principio de que un país puede refugiar en su territorio a las personas que considere perseguidos políticos, y el diplomático, que es el que se otorga en aquellos locales que gozan de inviolabilidad.

El asilo diplomático no se concede a personas acusadas o condenadas por delitos del orden común, sino solamente a aquellas perseguidas por razones políticas o sociales. Se ha establecido que por razones análogas en las embajadas, los barcos o buques del Estado, mientras estén surtos en aguas de un Estado amigo gozan de ciertas inmunidades según el derecho internacional, con respecto a la jurisdicción local, por lo que se han dado casos de asilo concedido a bordo de dichos buques.

3.3.5 COOPERACIÓN PROCESAL INTERNACIONAL

La cooperación pacífica internacional la establece la organización de las naciones unidas, como un principio básico, que busca establecer lazos de participación entre los estados, para una mejor convivencia entre ellos, lo cual les permitirá desde una perspectiva diplomática y amistosa resolver problemas generales que aquejan la paz social, implementar acciones para un mejor desarrollo y fortalecimiento de los lazos de fraternidad internacional, y en lo que se refiere al ámbito de procesos de extradición, actuar totalmente apegados al tratado en caso de existir, o bien a la constitución general de cada nación, y en su caso a la ley de la materia, sin perder de vista que se buscara

¹⁸ Ibidem

siempre, el que no quede un crimen sin castigo; todo esto se encuentra debidamente plasmado en los objetivos de naciones unidas.

El artículo 1 de la carta de las naciones unidas indica cuatro objetivos a alcanzar:

-Mantenimiento de la **paz y seguridad** internacional, podemos decir que esta es la razón de ser y el principal objetivo de la ONU.

-Fomentar las **relaciones de amistad** de los estados, pero es muy difícil definir en que consiste esto, aunque al pensar en relaciones entre estados podemos pensar en relaciones de vecindad basadas en la cooperación.

-Fomentar la **cooperación** internacional en diversas materias.

3.3.6 ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA

La convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional, en su artículo 18 describe perfectamente los aspectos que comprende la asistencia judicial recíproca, además de detallar la forma en que deberá de realizarse.

Artículo 18

Asistencia judicial recíproca

1. Los estados parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente convención con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 y se prestarán también asistencia de esa índole cuando el estado parte requirente tenga motivos razonables para sospechar que el delito a que se hace referencia en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 3 es de carácter transnacional, así como que las víctimas, los testigos, el producto, los instrumentos o las pruebas de esos delitos se encuentran en el estado parte requerido y que el delito entraña la participación de un grupo delictivo organizado.

2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del estado parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo 10 de la presente convención en el estado parte requirente.

...

Es así como la extradición se puede confundir con otras figuras jurídicas, pero lo cierto es que tienen características distintas, y desde luego ciertas similitudes, ya que esas figuras en muchas ocasiones son utilizadas en forma desmedida y con la única finalidad de que un sujeto sea expulsado, extraditado, deportado, o como comúnmente podemos decirlo, obligado a salir del país a efecto de que las autoridades de otro, lo puedan detener, para enjuiciarlo.

No en pocas ocasiones, observamos como se utilizan figuras como menos derechos para el sujeto y si mayores facilidades para el estado, por lo que el uso o desuso de alguna figura, puede ser determinado por cuestiones políticas o de conveniencia.

Pero en fin, la diversidad de figuras es enriquecedora, ya que depende de las circunstancias se pueden utilizar una u otra, y su mal uso de las mismas, no depende de su propia naturaleza, sino en muchas ocasiones queda en mano de las políticas y objetivos de las autoridades.

CAPITULO IV

LA CONSTITUCIÓN FEDERAL FRENTE A LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL

4.1. Garantía (Concepto)

Proviene del termino anglosajón “warranty” o “warantie” que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant). En sentido simple equivaldría a aseguramiento, protección, respaldo, defensa.

Existen diversos conceptos alrededor de las garantías, ya que infinidad de autores no se ponen de acuerdo en su alcance, ya que lo toman desde diversos ángulos. Dentro de las garantías se conciben las individuales, sociales, políticas, fundamentales, etc. acepciones que no pretendemos menospreciar e ignorarlas; sino sólo atender a aquellas que por sus características, en nuestra Ley Suprema son denominadas Garantías Individuales.

Aunque muchos autores consideren que la nomenclatura de garantías individuales es errónea, ya que estas: son susceptibles de disfrutarse por todo sujeto que se ponga en calidad de gobernado, no importando si es persona física o moral; si no sólo que le sean violados los preceptos constitucionales en cuestión, por algún acto de autoridad, por lo que puede promover el juicio de amparo.

Las garantías individuales se encuentra reguladas en nuestra Carta Magna, Ley Suprema, como lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente dentro de sus primeros 29 artículos.

Dichas normas al encontrarse dentro de nuestra Constitución Federal tienen el carácter de supremacía, atendiendo al artículo 133 que nos indica:

“Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados

a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

Por lo que las garantías individuales tienen una jerarquía superior a cualquier norma secundaria que se contraponga a ella y que sólo puede ser modificada mediante el proceso respectivo para las normas constitucionales.

Las garantías individuales propiamente dichas, se encuentran inmersas en nuestra Constitución General, principalmente dentro de los primeros 29 artículos. Menciono que principalmente, ya que congeniamos con la idea de diversos autores que indican, que existen otras tantas garantías dentro de nuestra Ley Máxima.

Bajo este tenor, varios autores han dado su opinión al respecto, como Ignacio L. Vallarta: “que por garantías individuales no deben de entenderse únicamente los veintinueve primeros artículos de la Constitución, sino que aquellas podrían hacerse extensivas a otros preceptos de la ley fundamental que signifiquen una explicación, ampliación o reglamentación de las normas que expresamente las prevén “. ¹

Esto en atención, a que si bien es cierto que el Título Primero, Capítulo Primero hace referencia a las garantías individuales, también lo es que la enumeración de las mismas, no señala y menos aun impide que existan otras posteriores dentro del mismo ordenamiento elemental, que contengan derechos en favor de los gobernados.

4.2. Tipos

Es así como las garantías individuales ya mencionadas anteriormente, pueden ser clasificadas de diversa índole, pero atendiendo al contenido del derecho subjetivo que enmarcan se consideran como de:

- Igualdad
- Libertad
- Propiedad; y
- Seguridad Jurídica.

Garantías, que deben de ser observadas por el Estado en su actuar frente a los gobernados y que no podrán restringirse ni suspenderse

¹ Burgoa, op. cit. p. 166

sino en los casos excepcionales que la propia Constitución señala en su artículo 29.

Garantías de Igualdad

La garantía de igualdad “consiste en que para la ley, no existe diferencias entre los individuos por razón de su raza, nacionalidad o credo, de tal manera que ante la misma y de acuerdo al principio aristotélico se deben tratar en forma igual a los iguales y desigualmente a los desiguales”.²

Las garantías de igualdad se manifiestan “en la posibilidad y capacidad de que varias personas, numéricamente indeterminadas adquieran los derechos y contraigan las obligaciones derivadas de una cierta y determinada situación en que se encuentran “. ³

Es decir, la posibilidad que tienen determinados sujetos que se encuentran inmersos en una situación igual, teniendo los mismos derechos, así como las obligaciones. Sin distinguir, ni preferir a unos de otros, sea por la religión, color de piel, etc.

Las garantías de igualdad se encuentran establecidas en los artículos 1o., 2o., 4, 12 y 13 de nuestra Ley Fundamental.

Garantías de Libertad

La libertad dentro de nuestro marco Constitucional se concibe como una “potestad consistente en realizar trascendentemente los fines que el mismo se forja por conducto de los medios idóneos que su arbitrio le sugiere... debe de tener las restricciones que establezca la ley...”. ⁴

Se concibe como “la facultad que tiene el individuo de elegir o seleccionar los medios de su existencia y el logro de sus objetivos. En términos muy genéricos se concibe la garantía de libertad como la facultad de hacer del individuo lo que la ley le permita sin perjudicar a terceros “. ⁵

Es un elemento indispensable del hombre, de naturaleza innata, de poder realizar sus fines como mejor le parezca, siempre y cuando su conducta no perjudique a terceros, ni transgreda las leyes, ya que el Estado

² Díez, op. cit. p.3

³ Burgoa, op. cit. p. 277

⁴ ídem, p. 331

⁵ Díez, op. cit. p. 3

debe de vigilar y proteger de toda conducta inapropiada a los individuos que tiene bajo su jurisdicción en calidad de gobernados.

Las garantías de libertad se regulan dentro de los artículos 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 24, 25 y 28 de nuestra Constitución Federal.

Garantías de Propiedad

Las garantías de propiedad que se encuentran consagradas en nuestra Constitución Máxima se entiende "en la protección que la Constitución y la ley secundaria le otorga al individuo en relación de éste con su patrimonio, de tal suerte que dicha protección no sólo va hacia la propiedad, sino hasta la posesión del mismo ".⁶

Esto es que de algún modo, cualquier bien sea mueble o inmueble, le es atribuido o afectado a determinada persona, dicha atribución o afectación puede ser de distintas índole o características. Calidad que ahora deberá ser respetada por el Estado en su accionar, así como por terceros, ya que tal propiedad derivada excepcionalmente de la ley.

Garantías de propiedad que en nuestra Ley Máxima se encuentra regulada en su artículo 27.

Garantías de Seguridad jurídica

El Estado al realizar sus funciones a través de sus autoridades, frente a los gobernados, tiende a afectar o modificar a alguna persona sea física o moral, en sus múltiples derechos como lo pueden ser de libertad, transito, propiedad, vida.

Pero dicho acto de autoridad por parte del Estado, mismo que dimana de su poder de imperio, debe de regirse por ciertos lineamientos y principios para que pueden ser considerados como validos dentro de un marco jurídico.

Las garantías de seguridad jurídica se entienden como " el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe de sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria, para generar una afectación valida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el summun de sus derechos subjetivos ".⁷

⁶ Díez, op. cit. p. 4

⁷ Burgoa, op. cit. p.518

Esto es, que “para que una autoridad le cause al individuo un daño o perjuicio en su persona o patrimonio o le cause un acto de molestia en su esfera jurídica, deberá previamente satisfacer los requisitos y formas que la Constitución y las leyes secundarias establecen para que dicha autoridad lo lleve a cabo”.⁸

Es así como estas garantías de seguridad no son otra cosa sino, limitaciones o lineamientos que debe de seguir el Estado frente a su actuar con los gobernados.

Las normas de seguridad jurídica se contemplan dentro de los numerales 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 26 de la Constitución Federal.

Las garantías individuales son un conjunto de principios jurídicos que se encuentran plasmados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos principalmente dentro de sus primeros 29 artículos, pero eso no es limitante para que dentro de su texto existan otros derechos en favor del gobernado, que auto limiten la conducta del Estado, sin las cuales se correría el riesgo de que éste fuera un tirano en su accionar sin respetar norma o derecho alguno.

4.3. Las Garantías Individuales en el Procedimiento de Extradición

Como ya se mencionó las garantías individuales se encuentran reguladas principalmente en los primeros 29 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin dejar de un lado, las contenidas en posteriores artículos, que también contienen derechos en favor del gobernado y restricciones al poder del Estado en su proceder, mismas que si no son respetadas pueden ser reclamadas mediante el juicio de amparo.

Las garantías individuales, atendiendo a la clasificación ya mencionada pueden ser de diversas formas, de igualdad, libertad, propiedad y seguridad jurídica, pero sólo se abordarán brevemente algunas cuestiones relativas, que a nuestro juicio intervienen en el tema que nos ocupa; que lo es la Extradición Internacional y las garantías que el Extraditado tiene ante dicha acción.

4.3.1. Artículo 1º. Constitucional

⁸ Díez, op. cit. p. 3

El texto vigente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

“ARTÍCULO 1. - En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.

El anterior numeral, como ya se mencionó es una garantía de igualdad de la cual se desprenden varios aspectos:

“a) En México, el individuo por el sólo hecho de ser persona humana, tiene una serie mínima de derechos que la propia Constitución establece y protege.

b) Los derechos consignados y su protección pertenecen a todos los individuos, a todos los seres humanos, sin distinción de nacionalidad, sexo, edad, raza o creencias y a las personas morales y jurídicas, y

c) Esos derechos sólo pueden restringirse o suspenderse en los casos y condiciones que la propia Constitución señala en su artículo 29.”⁹

Es así como tal garantía tiene un alcance general, ya que involucra a todos los hombres sin importar sus características, mismas que valdrán dentro del territorio mexicano. Pero señala una opción para restringir su aplicación, mismas que deberán ser siempre determinadas por la propia ley suprema, la cual dispondrá en que circunstancias específicas, dicha garantía podrá restringirse o suspenderse, por ejemplo aquellos casos que se indican en el artículo 29.

Cabe mencionar que las garantías individuales sólo pueden restringirse o suspenderse y no derogarse, ya que para que se pudieran abolir las garantías individuales se tendría que hacer una transformación completa del sistema jurídico en su conjunto, ya que el Congreso de la Unión, así como las Legislaturas Locales pueden modificarlas, pero siempre conservando sus características esenciales.

⁹ Rabasa, Emilio, *Mexicano: ésta es tu Constitución*, p. 35

Es así como la autoridad debe de respetar y seguir los lineamientos que le marca nuestra Constitución Federal le indica, y nunca transgredirlos o lesionarlos.

En el procedimiento de extradición, se deben de seguir ciertos lineamientos, los cuales siempre deben de estar acordes a lo que marca nuestra Ley Fundamental, ya que es obligatoria su aplicación y observancia.

4.3.2. Artículo 14 Constitucional

Una de las garantías de seguridad jurídica de mayor importancia, se encuentra regulada en nuestra Carta Magna en le siguiente numeral:

“ART. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate...”.

En el presente numeral se aprecian varias garantías entre las que encontramos: la de irretroactividad de la ley, la de audiencia, la de legalidad.

El efecto retroactivo de la ley se da “cuando se aplica a situaciones, hechos o actos que tuvieron lugar con anterioridad al momento en que entro en vigor. La retroactividad se prohíbe cuando perjudica, es decir, lesiona o viola los derechos de una persona, por lo que, a la inversa, si le beneficia, puede aplicarse”.¹⁰

La prohibición retroactiva de aplicación de las leyes a persona alguna, no debe ser dirigida sólo al legislador, sino además a la autoridad que puede aplicar la misma, causándole con ello necesariamente un perjuicio.

El goce de la garantía de audiencia en el presente numeral corresponde a todo sujeto, atendiendo a que el mismo señala “que nadie”, sin importar circunstancias de sexo, raza, religión. Es por eso que el Estado al

¹⁰ ídem, p. 67

realizar sus actos sean de privación, entendiéndose como “la consecuencia o el resultado de un acto de autoridad y que se traduce o puede consistir en una merma o menoscabo (disminución) de la esfera jurídica del gobernado, determinados por el egreso de algún bien, material o inmaterial (derecho) constitutivo de la misma (desposesión o despojo), así como en el impedirle el ejercer un derecho.

Obviamente que el acto de autoridad que prive a los particulares en sus derechos mencionados, debe de ser tal que encierre el fin último, el objeto del mismo, ya que de lo contrario no sería un acto privativo.

Los bienes jurídicos tutelados en el presente artículo que se refieren en el mismo, que a saber resultan ser; la vida, la libertad, la propiedad, posesión o derechos diversos.

La vida, se encuentra concebido como el bien jurídico indispensable para poder disfrutar de los demás bienes y derechos que el ser humano puede tener; la libertad como ya lo mencionamos, es la facultad de todo individuo para realizar sus fines, a través de los medios que el mismo elija; la propiedad como un derecho real sobre determinados bienes; y la posesión secundaria del anterior precepto; los demás derechos que el propio ser humano puede tener.

Siguiendo con el comentario del presente artículo, el mismo señala que “mediante juicio”, es decir, previo, a través, por medio de un procedimiento sea administrativo o judicial, el cual se entiende como un conjunto de pasos ordenados y determinados, son aplicados a un caso concreto para la consecución de un fin, por medio de una resolución o sentencia en donde se dé la oportunidad al gobernado de defenderse.

Por lo tanto, “si el juicio del que habla dicho precepto es un medio para privar a alguna persona de cualquier bien jurídico (la vida, la libertad, propiedad, posesiones o derecho), es decir, si la privación es el fin, obviamente el procedimiento en que aquel se traduce debe preceder al acto privativo...”¹¹

La garantía de audiencia, es una garantía trascendente dentro de nuestro sistema jurídico, ya que la misma trae consigo el medio para defenderse de los actos que realicen las autoridades por los que afecten derechos de particulares.

Al mencionar nuestra Constitución que nadie puede ser molestado, se refiere a que toda persona o gobernado tiene tal protección y

¹¹ Burgoa, op. cit. p. 568

quien para que pueda ser privado de ciertos bienes jurídicos elementales como: la vida, la libertad, objetos propios o bien de algún derecho que pueda ejercer; es menester por parte de las autoridades que se instruya al sujeto a un juicio o proceso, en donde goce de todas y cada una de las garantías que consagra la constitución y que de por resultado una sentencia que indique tal molestia o privación.

Los tribunales que conozcan del procedimiento en mención, no quedan restringido sólo a los judiciales, sino al de cualquier autoridad, como lo pueden ser los administrativos, que pueda privar de sus propiedades o derechos a los particulares.

Dentro de dicho procedimiento deben de cumplirse de manera obligatoria, todas y cada una de las formalidades esenciales del procedimiento en cuestión señaladas en la ley respectiva, sea civil penal o administrativo, donde se debe de establecer derechos para el gobernado, como el de defensa y prueba de las mismas, lo que encerraría las formalidades esenciales.

Los anteriores elementos se pueden concebir como lo indica Ignacio Burgoa: "la oportunidad de defensa se traduce en distintas formas procesales, tales como las notificaciones, el emplazamiento, el término para contestar o para oponerse a las pretensiones... la contravención a cualquiera de ellas significa simultáneamente la violación a la formalidad procesal respectiva... la oportunidad probatoria, esta también se manifiesta, en la normación adjetiva o procesal, tales como la audiencia o dilación probatoria, así como en todas las reglas que conciernen al ofrecer, rendición o desahogo y valoración de las probanzas."¹²

Es por lo que toda inobservancia por parte de la autoridad de algún precepto de forma, señalado por la ley, trae como consecuencia la violación del citado numeral, mismo que se podría combatir por el medio idóneo, como lo sería el juicio de amparo.

Por lo que todo procedimiento debe llevarse conforme a los lineamientos señalados por las leyes respectivas, ser expedidas anteriormente al hecho que se pretenda juzgar, lo que va de la mano con la irretroactividad de la ley, en cuanto perjudique al gobernado.

El tercer párrafo del presente numeral, señala garantías exclusivas para la materia penal, el cual se encuentra basado en el principio general de derecho Nulla Poena, Nullum Delictum, Sine Lege.

¹² op. cit. p. 571

Primeramente señalaremos algunas características de los términos:

Analogía.- “método de interpretación del derecho que permite encontrar o crear disposiciones no mencionadas expresamente en la norma, infiriéndolas de las contenidas en el ordenamiento positivo para situaciones semejantes o análogas.”¹³

Lo anterior quiere decir, que presenta similitud o semejanza a otro determinado hecho, del cual se sacan conclusiones y se pretenden aplicar las mismas reglas.

Mayoría de razón.- se da “cuando en la aplicación de una ley por mayoría de razón se finca en elementos trascendentes o externos a la misma, los cuales concurren en la integración de su causa final, de tal manera que la existencia de ellos con mayores proporciones en un caso concreto, origina la referencia normativa de éste.”¹⁴

Es así, como el citado precepto prohíbe de manera terminante imponer penas sobre la base de la analogía, o sea a situaciones parecidas, semejantes en cuanto a las características, ya que todo delito con sus características (elementos del Tipo), así como su sanción, debe de establecerse en una ley de igual manera, es decir, la situación concreta e idéntica.

En cuanto al delito podemos concebirlo como lo señala nuestro Código Penal para el Distrito Federal que menciona:

“Artículo 7. Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.”

Para que la conducta desplegada por el activo sea considerada como delito, debe de estar legislada y establecida en una ley que así la determine, con sus elementos y sanciones en su caso, ya que de pretender aplicar un delito o pena que no se encuentre establecido en algún ordenamiento legal, el mismo no existe jurídicamente, por lo que no habría delito, ni menos aún pena del mismo.

El artículo 14 de nuestra Constitución, es una garantía de vital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, mismo que debe de acatarse de forma obligatoria en todo procedimiento, por supuesto en el de Extradición Internacional, ya que dicha garantía de seguridad jurídica, la que protege intereses jurídicos de importancia como la vida, libertad, propiedad,

¹³ **Diccionario Jurídico Temático**, vol. 2 P. 9

¹⁴ Burgoa, op. cit. p. 582

debe de ser resguardados durante la extradición, ya que tal numeral protege a todo individuo que se encuentre en territorio nacional, no importando si es mexicano o extranjero.

Nuestra Ley Federal de Extradición Internacional contiene lineamientos regidos por este, de los que podemos mencionar:

“ART. 10.- El Estado mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:

...III. Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le imputa en la demanda, para que se le juzgue y sentencia con las formalidades de derecho;

IV. Que será oído en defensa y se le facilitaran los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía;”

Circunstancias que se encuentran acorde con nuestra Ley Máxima, además que cabe mencionar que en nuestra legislación no se contemplan juicios en rebeldía, esto es que se sigan procesos penales sin la presencia del inculpado, ya que al no estar presente este, se suspende el procedimiento, hasta en tanto no comparezca ante el juez de la causa, sea voluntariamente o por medio de mandato judicial, ya que de lo contrario se violaría la garantía de audiencia que nuestra ley máxima señala. Pero cabe hacer mención que en otras legislaciones si se contempla tal circunstancia, por lo que nuestro país exige para que se dé la extradición, que se comprometa a que se le dé audiencia al extraditado, si fuere el supuesto mencionado.

Así mismo, dentro del procedimiento formal de extradición se indica:

“ART. 24.- Una vez detenido el reclamado, sin demora se le hará comparecer ante el respectivo Juez de Distrito y éste le dará a conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañan a la solicitud.

En la misma audiencia podrá nombrar defensor...”

“ART. 25.- Al detenido se le oirá en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones..”

Cuando ha sido detenido el sujeto por el que se pide la extradición, este debe de ser presentado ante el juez respectivo, quien necesariamente le hará saber los motivos de su detención, como lo es la petición de extradición, todos y cada uno de los documentos que obren en la misma, teniendo el derecho de nombrar a un defensor, dándosele un plazo

perentorio para oponer defensa, como los son las excepciones y otro para el desahogo de las mismas. Cabe mencionar que dichas garantías se consagran en la ley de extradición, pero también pueden establecerse en el tratado internacional respectivo.

Garantías de audiencia y defensa que se encuentran consagradas en el presente artículo consagrado en la Constitución Federal.

4.3.3. Artículo 15 Constitucional

“ART. 15. - No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano “.

En el presente artículo se infiere la prohibición hacia el Estado mexicano, así como para toda aquella autoridad que intervenga en la celebración de algún tratado internacional, que según lo dispone el artículo 89 fracción X, con relación al 76 fracción I, en donde se faculta al Ejecutivo Federal a celebrar tratados de diversas materias, los cuales deben de ser ratificados por el Senado para que tengan fuerza y obligatoriedad y sean así, la Ley Suprema de la Unión (artículo 133).

Es por eso, que si bien es cierto que la propia Constitución Federal faculta al Estado a celebrar tratados internacionales con cualquier Estado, también lo es que lo limita y restringe a no celebrar aquellos cuyo objeto sea:

- a) La extradición de reos políticos, o sea, la entrega a otro país de una persona a quien se le impute haber cometido un delito político dentro del territorio de ese Estado extranjero;
- b) La extradición de delincuentes comunes-infractores a las leyes penales, cuando en el extranjero hubieren tenido la condición de esclavos. Este precepto es congruente con el artículo 2o. constitucional, ya que declara libres a los esclavos extranjeros que pisen el territorio mexicano, pues si se aceptara su extradición, sería tanto como privarlos nuevamente de la libertad alcanzada, y

- c) Pactos en los que se conviniere la restricción o violación de las garantías individuales, consignadas en la Constitución. Por la supremacía jurídica que tiene esa ley..."¹⁵

Garantía Constitucional que se encuentra acorde con la nuestra ley de Extradición Internacional dentro de su numeral 8o. el cual menciona, que bajo ninguna causa se concederá la extradición de aquellas personas que se persigue políticamente, entendiéndose como delito político aquel "que tiene como finalidad sustituir mediante hechos cruentos o incruentos, las instituciones gubernativas o el sistema de gobierno de un país, por otro régimen, o derrocar a las personas que lo ejercen".¹⁶

Lo anterior, en atención a que si se diera la extradición de alguna persona que hubiera cometido algún delito o falta en contra de persona alguna con cierto poder político dentro del país del cual y que ahora se pide su extradición, sería el blanco de las venganzas personales de estos gobernados, sin tener la posibilidad de un juicio justo e imparcial.

Cabe mencionar que además de Nuestra Constitución Federal, y de la Ley de extradición Internacional que rige en nuestro territorio, tal precepto siempre se contempla por nuestro país en la celebración de tratados de extradición, pudiendo mencionar los celebrados con: Chile (artículo 4); España (artículo 4); Estados Unidos de América (artículo 5), y Canadá (artículo IV).

La no-extradición de personajes por faltas de índole política, abre la puerta a los Estados para ejercer su soberanía frente a otros, dándoles el derecho de asilo a quienes así lo necesiten.

En cuanto a la esclavitud, la mayoría de las civilizaciones de nuestra orbe ya la han desterrado de sus legislaciones, y obviamente que en nuestro país se ha erradicado y tal estipulación en nuestra Constitución pudiera atender más a características de tipo histórico.

El último párrafo del citado artículo, se refiere a un postulado de índole prohibitivo, ya que atiende a las garantías individuales que se encuentra consagradas en esta Constitución, las cuales en ninguna forma y bajo ninguna circunstancia pueden ser materia de contrato o convenio alguno. Por lo que todo tratado o convenio que atenté contra dichas garantías, deberá ser necesariamente inconstitucional, ya que afecta bienes jurídicos indispensables para el ser humano, como lo pudieran ser la vida, la libertad,

¹⁵ Rabasa, op. cit. p. 69

¹⁶ Burgoa, op. cit. p. 599

propiedad o el ejercicio de algún otro derecho. Es por eso que tales preceptos no deben de contenerse en nuestra Ley Fundamental y cuidarse la violación a las mismas, reprimiendo a todo aquel que transgreda las mismas.

Es importante señalar, que aunque la propia Constitución mencione las Garantías individuales de todo hombre, la misma en ciertas normas, así como en leyes secundarias, las contradiga y vulnere por sí mismas, como el artículo 119 Constitucional y 18 de la Ley de Extradición Internacional, en contraposición con el artículo 19 de nuestra Ley Suprema. Situación que comentaremos posteriormente.

4.3.4. Artículo 16 Constitucional

“ART. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado.

...Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial;...”

En tiempos antiguos los caprichos de los gobernantes fue la base de las molestias causadas a sus gobernantes, ya que bastaba la simple manifestación verbal de este, o de alguna de sus autoridades para perturbar e inclusive suprimir los derechos de los hombres, sin que existiera motivo fundado.

En la presente garantía de seguridad jurídica, es junto con el artículo 14, uno de los preceptos con mayor relevancia dentro de nuestro orden jurídico.

Analizando el primer párrafo de dicho precepto alude a que nadie puede ser molestado, esto implica que ninguna persona, sin importar sus rasgos económicos, religiosos, nacionalidad, se encuentra protegido por tal garantía.

En la presente garantía se establece, que para que la autoridad pueda molestar; entendiéndose como tal, la perturbación o

afectación a cualquiera de sus bienes jurídicos tuteados por el mismo numeral, como lo son:

Persona.- se entiende que "es el ente al que el orden jurídico confiere la capacidad para que le puedan ser imputados las consecuencias establecidas por la norma, los que se traducen en derecho subjetivo y deber jurídico ".¹⁷

Lo que se traduce en aquel sujeto que se encuentra apto para adquirir derechos y obligaciones.

Familia.- Para que tales derechos del sujeto se vean afectados en su familia, debe necesariamente recaer en los derechos familiares del gobernado, entendiéndose por tales, todos aquellos derechos que conciernen a su estado civil, así como a su situación de padre, hijo, etc.

Domicilio.- se concibe como "la sede jurídica de las personas, el lugar en donde la ley los tiene por presentes aunque momentáneamente y esporádicamente se hallen ausentes, para cumplir sus obligaciones o el ejercicio de sus derechos ".¹⁸

Aunque cabe señalar que en él termino anteriormente descrito alude al termino legal y civil, y que aquel como se concibe en el presente en comento, se refiere al domicilio real, el lugar donde viva o habite, ósea su casa-habitación, por lo que los actos de molestia deben de recaer en la misma o bien en los objetos, bienes o pertenencias que se encuentran en la misma.

Papeles.- Comprendidos dentro del marco en cuestión, " todos los documentos de una persona, es decir, todas las constancias escritas de algún hecho o acto jurídico ".¹⁹ Lo anterior en atención, de que se trata de poner en resguardo toda constancia, que bajo cualquier medio pudiera caer en personas que los pudieran utilizar en su contra.

Posesiones.- se hace referencia en general, a todo bien mueble o inmueble que se encuentra en poder de los gobernados, no importando si tal posesión es originaria o derivada, y que pueden ser materia de la molestia.

Es así, como toda persona por el simple hecho de serlo, se encuentra protegida por nuestra Constitución Federal en bienes jurídicos tan

¹⁷ Diccionario... p. 82

¹⁸ ídem, p. 39

¹⁹ Burgoa, op. cit. p. 609

importantes como lo son: su integridad misma, familia, domicilio, papeles o posesiones, protección que se otorga frente a los autos de autoridad, las cuales al pretender o realizar actos de molestia, debe de fundarse en virtud de un mandamiento u orden escrita por parte de alguna autoridad que tenga plena competencia para dictar la misma. Entendiendo la competencia como la facultad que tiene la autoridad para conocer y decidir sobre determinado asunto. Atributos que se desprenden de la ley y que le dan atribuciones expresas, las cuales tiene que acatar fielmente y por ningún motivo execres en la aplicación de las mismas al realizar cualquier acto de autoridad.

Los conceptos derivados del propio artículo en comento, "fundar" y "motivar" son de vital importancia para poder desentrañar el sentido real de la norma:

Fundar.- Es invocar con toda precisión y exactitud el derecho aplicable al caso concreto, esto es "que todo acto de autoridad debe fundarse, esto es, apoyarse en disposiciones legales exactamente aplicables al caso de que se trate, los órganos de gobierno deben actuar conforme a normas jurídicas, circunscribir su función a un marco normativo, el acudir a ese marco normativo, basara su determinación en normas jurídicas ".²⁰

Esto es que la autoridad al realizar todo acto de autoridad tendiente a molestar a algún particular, debe de estar basado en normas jurídicas (Preceptos de ley) de nuestro ordenamiento jurídico vigente y no hacerlo a su prudente arbitrio. Fundamentación que debe de ser precisa en invocar los preceptos legales aplicables al caso concreto.

Motivar.- Se entienden como "Exponer con claridad los argumentos lógicos que permitan adecuar la conducta o hecho a las normas jurídicas invocadas. En la motivación debe señalarse los hechos, las pruebas que lo demuestran, el enlace lógico que adecue aquellos a las normas abstractas y la conclusión que implica la mencionada adecuación ".²¹

En su acepción más simple se puede decir que es aquella causa o razón que se tienen para realizar determinado acto, mismos que deben de ser expresados con claridad en el acto de autoridad.

Esto es que la autoridad para pretender cualquier acto de molestia en bienes jurídicos del gobernado, debe además de fundar en preceptos de derecho su actuar, debe de explicar y describir de forma clara y lógica, las circunstancias, hechos, modalidades, razonamientos que tiene para

²⁰ Osorio, op. cit. p. 34

²¹ ídem, p. 35

llegar a la conclusión de emitir dicho acto, encontrando relación de causalidad entre el caso concreto y la hipótesis jurídica.

La fundamentación y motivación que se establece en nuestra Constitución son requisitos sine qua non la autoridad no podría decretar acto alguno encaminados a la molestia o privación de bienes o derechos de alguna persona, ya que de hacerlo así, estaría violando las garantías individuales del mismo, y en especial la de legalidad que se encuentra inmersa en el presente numeral.

Con relación al segundo párrafo del artículo en comento, del cual se desprende que las ordenes de aprehensión deben de ser emitidas por alguna autoridad judicial.

En nuestro país, la autoridad judicial (principalmente jueces), es aquel órgano del Estado que tiene la facultad de dictar o decretar fundada y movidamente órdenes de aprehensión contra persona alguna, a petición expresa que realice el órgano investigador. Siendo importante no olvidar las características especiales de la flagrancia y la extrema urgencia.

La orden de aprehensión se dicta con el objeto de localizar y asegurar a determinada persona por la probable comisión de algún ilícito, misma que deberá ser decretada por un Juez, siempre basándose en los lineamientos que señalan los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Federal, sobre la base de alguna denuncia, acusación o querrela formulada con anterioridad, entendiendo por tales supuestos lo siguiente:

Denuncia.- se le denomina "al hecho de poner en conocimiento del Ministerio Público la realización de actos que al parecer involucren la comisión de un delito en el que la sociedad o el interés social resulten afectados (delitos que se persiguen de oficio)...".²²

La denuncia puede realizarse por cualquier persona, se conozca o no a la identidad de aquella que cometió el ilícito.

Querrela.- "Es una narración de hechos presumiblemente delictivos por la parte ofendida ante el órgano investigador, con el fin de que se castigue al autor de los mismos ".²³

Lo anterior se concibe, en poner en conocimiento de la autoridad competente sobre alguna conducta que pudiera ser considerada como delictiva, la cual necesariamente debe de ser realizada por la parte

²² Rabasa, op. cit. p. 71

²³ Oronoz, op. cit. p. 67

ofendida o sujeto pasivo de dicha conducta; ya que sin su aprobación, la autoridad no puede realizar de oficio, su función investigadora, ya que así lo determina la ley para determinados delitos.

La denuncia, acusación o querrela que expresa el presente artículo que se realiza sobre determinado hecho, debe de realizarse ante la autoridad investigadora de las conductas delictivas, y que dentro de nuestro ordenamiento legal, faculta exclusivamente al Ministerio Público (artículo 21 Constitucional). Tal autoridad es la facultada legalmente para conocer de las conductas que pudieran ser constitutivas de delito, el cual realizara las diligencias necesarias para estar en posibilidad de determinar, si las conductas que se le hicieron llegar son o no delitos, así determinados por nuestra legislación punitiva.

Tales supuestos se conciben como requisitos de procedibilidad, lo cual es son necesarios e indispensables para que se inicie el procedimiento investigador por parte de la autoridad competente, tal y como lo establecen los artículos 16 y 21 de nuestra Ley Suprema.

Siguiendo con el estudio del artículo 16 constitucional en su segundo párrafo, y una vez que se hallan dado los requisitos de procedibilidad mencionados; la autoridad competente puede dictar una orden de detención o aprehensión en contra de persona determinada, siempre y cuando sea por un hecho o proceder descrita como delito, esto en atención al principio de legalidad, el cual nos señala que no existe delito sin ley. Además de que el delito en cuestión debe de ser sancionado con pena privativa de libertad, ya que en nuestra legislación penal existen delitos sancionados con otro tipo de penas y en muchos otros con sanciones alternativas, ilícitos por los cuales nuestra legislación prohíbe expresamente se gire en contra de su autor, ordenes de aprehensión.

En cuanto a los datos que corroboren los elementos del tipo penal, esto es, todo indicio que se encamine a probar que la conducta desplegada por el activo, se adecue a los supuestos descritos en la ley. Aunque es menester mencionar que en algunas de nuestras legislaciones procesales penales, federal y locales se establecen reglas específicas para la comprobación de los elementos que integran determinados delitos, verbigracia el Título Quinto, Capítulo I del Código Federal de Procedimientos Penales.

La probable responsabilidad atiende a que existan dentro de alguna indagatoria, datos suficientes para presumir razonadamente que determinada persona pudo cometer determinado delito; ya que la plena seguridad de esto, se decretara generalmente al finalizar el proceso penal, a través de la sentencia respectiva.

Dentro del procedimiento de extradición internacional, la garantía de legalidad concebida en el presente dispositivo se encuentra establecida en diversos artículos de la ley de Extradición Internacional, al mencionar que no se podrá conceder la extradición cuando falta la querrela necesaria para el delito en cuestión (requisito de procedibilidad), y que así se encuentre regulado dentro de nuestro marco jurídico (Artículo 7 fracción II).

Así mismo, tal supuesto se encuentra regulado en diversos tratados de extradición celebrados por México con España (artículo 15 inciso b); Chile (artículo 13); Canadá (artículo VIII); y Estados Unidos de América (artículo VIII).

Ya durante el procedimiento de extradición, el Estado solicitante deberá acompañar a su petición formal ciertos documentos, entre los que debe encontrarse: la expresión del delito materia de la extradición; todos y cada uno de los elementos de prueba y convicción tendientes a acreditar los elementos del tipo penal, así como la probable responsabilidad en la comisión del delito en cuestión respecto, obviamente del sujeto peticionado. Además cuando el sujeto del cual se pide la extradición, no haya sido sentenciado, se requerirá el documento donde se decrete una orden de aprehensión en su contra (artículo 16 fracciones I, II, V).

Es menester señalar, que tales documentos son indispensables para dar entrada a la petición formal de extradición, so pena de negarla en caso de no reunirse los requisitos exigidos anteriormente.

Tal garantía se encuentra consagrada además de nuestra ley de extradición en tratados que hoy en día se encuentran vigentes, y que fueron celebrados por nuestro país con distintas naciones, pudiendo citar sólo como ejemplo al celebrado con España (artículo 15); Chile (artículo 13); Canadá (artículo VIII).

4.3.5. Artículo 18 Constitucional

“ART. 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva...

...Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal,

podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto...”

En el presente artículo se establece una garantía en favor de sentenciados nacionales que se encuentren compurgando sanciones en otro país o bien de extranjeros que estén cumpliendo con penas en cárceles mexicanas, pueden, según nuestra Constitución Suprema, el derecho de solicitar su remisión a su país de origen o de aquel en donde se encontraban residiendo para que cumplan en lo que falte, con las sanciones que le fueron impuestas por algún delito.

Es requisito indispensable para que en México se realice tal actividad, la existencia de algún tratado en la materia y apoyarse en sus lineamientos. Tales tratados se contemplan como de Ejecución de Sentencias Penales, entre los que encontramos varios suscritos por nuestro país y Canadá (26 de marzo de 1977), Estados Unidos de América (10 de noviembre de 1977), Panamá 24 de junio de 1980), Bolivia (15 de mayo de 1986), y Belice (26 de enero de 1988).

Los tratados sobre ejecución de sentencias penales suscritos por México con los países mencionados, contienen reglas similares en cuanto a su aplicación de las que podemos citar:

“1º. Que el delito por el cual el reo fue declarado culpable y sentenciado sea también generalmente punible en el Estado receptor,...

2º. Que el reo sea nacional del Estado receptor.

3º. Que el reo no esté domiciliado en el Estado trasladante.

4º. Que el delito no sea político...

5º. Que la parte de la sentencia del reo que quede por cumplirse en el momento de la solicitud, sea por lo menos de seis meses.

6º. Que ningún procedimiento de apelación, recurso o juicio en contra de la sentencia o de la pena, esté pendiente de resolución en el Estado trasladante y que el término prescrito para la apelación de la condena del reo haya vencido “. ²⁴

Además de que una vez que el sujeto que ha sido trasladado a nuestro país para cumplimentar su sentencia, gozará de los derechos que nuestras leyes le puedan conferir, como lo puede ser la condena condicional, reducción de pena, libertad preparatoria, etc.

²⁴ Colín, op. cit. p. 489

De capital importancia, sin la cual no se podría dar el traslado de persona alguna a otro país para cumplimentar su sentencia, es el consentimiento expreso del propio sujeto para su traslado, ya que aunque se considere prudente su traslado, sin su voluntad no se podrá realizar.

En algunas ocasiones, el traslado del sentenciado puede traer beneficios y desventajas que el propio reo debe de considerar, ya que en muchas ocasiones el reo con nacional que se encuentra en otro país compurgando su pena, consideran que carencias del sistema penal mexicano son muchas y que se encuentran en mejores condiciones en otro Estado; pero por otro lado, en muchas ocasiones, estar en su país de origen abre la posibilidad de un acercamiento con sus familiares y amigos, los cuales no podían visitarlo ni verlo, ya que se encontraba lejos de su país de origen y que ahora con su traslado se facilitan las cosas.

4.3.6. Artículo 19 Constitucional

“ART. 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley...”

La presente garantía surgió como base para evitar los tan frecuentes abusos de la autoridad, ya que era muy común observar la detención de determinada persona por tiempo indeterminado y sin ningún sustento legal.

La garantía de seguridad inmersa en el presente numeral alude derechos a favor del indiciado o procesado, mismos que deben de ser observados por las autoridades en el proceso penal respectivo, el cual comprende desde la averiguación previa hasta que se dicte la sentencia en el proceso respectivo y que la misma cause ejecutoria. Cabe mencionar que dichas garantías se encuentran dentro del rubro de garantías individuales, y aun que muchos autores lo consideran erróneo, tal vez se deba que la materia penal, en muchas se encuentra vinculada a la protección de bienes jurídicos fundamentales como lo son: la vida, la libertad, la propiedad y otros derechos, indispensables para la vida humana.

De la lectura del presente artículo se desprende, la protección que la Constitución da a todo individuo que fue consignado, una vez integrada la respectiva averiguación previa, ante la autoridad judicial, por la comisión de algún delito. En tal situación el Juez dentro del término de 72 horas deberá de resolver su situación jurídica, a través de un auto constitucional, el cual puede ser de distintos tipos, entre los que encontramos:

- 1.- Sujeción a proceso sin restricción de la libertad.
- 2.- Libertad por falta de elementos para procesar.
- 3.- Formal prisión.

Auto de sujeción a proceso

Se encuentra determinado en el Código Federal de Procedimientos Penales de la siguiente manera:

“Artículo 162. Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena corporal, o este sancionado con pena alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso a la persona contra quien aparezcan datos suficientes para presumir su responsabilidad, para el sólo efecto de señalar el delito por el cual se ha de seguir el proceso”.

Lo anterior se entiende, ya que es menester que el proceso al que será sometido todo individuo debe de basarse en un auto constitucional, en el cual se debe de señalar el delito o delitos por el cual deberá de seguirse el juicio, ya que de lo contrario se dejaría en total estado de indefensión al procesado, violando con eso sus garantías individuales.

Auto de libertad con reservas de ley

Dicho auto se presenta una vez que se ha estudiado el expediente relativo y posterior a serle tomada su declaración preparatoria al indiciado, el juzgador considera que no se han cubierto los requisitos de ley, esto es que no quedo comprobado los elementos del tipo ni su la probable responsabilidad, por lo que el inculpado deberá ser puesto en libertad inmediatamente.

Dicho auto se encuentra regulado en nuestra legislación Federal de Procedimientos Penales que señala:

“Artículo 167. Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, según corresponda...”

Cabe mencionar, que el anterior auto se da con las reservas de ley respectivas, ya que si posteriormente a que se decreta la libertad del inculcado, el ministerio público aporta nuevos elementos de prueba tendientes a la convicción del juzgador, éste podrá decretar auto de formal prisión, ordenando la aprehensión del indiciado, y sujetarlo al proceso respectivo.

Auto de formal prisión

Es el dictamen que realiza la autoridad judicial, en este caso el Juez respectivo, una vez que analiza, todas y cada una de las constancias que integran la averiguación previa y determina que de la misma se desprenden datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del que se trate, así como la probable responsabilidad en la comisión del mismo por parte del inculcado.

El auto de formal prisión da inicio al proceso penal propiamente dicho, el cual debe de contener requisitos de motivación y fundamentación, así como otros requisitos de forma y fondo que según la legislación de que se trate pueden variar.

Dentro de nuestra legislación se encuentra contemplado dentro del artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales que dice: que dicho auto debe de citarse dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento de que el inculcado quede a disposición del juzgador, debiendo de reunir ciertos requisitos, dentro de los cuales podemos mencionar; que se le haya tomado su declaración preparatoria, que se hayan acreditado los elementos del tipo penal y su probable responsabilidad y que de los datos que arroje la indagatoria no se desprenda ninguna eximente de responsabilidad.

Podemos agregar que término de setenta y dos horas para que la autoridad judicial determine la situación jurídica de alguna persona, puede ser duplicado por otro tanto, siempre y cuando tal solicitud sea hecha por el inculcado o por su defensor con el fin de aportar pruebas tendientes a su defensa. Facultad que se encuentra restringida para el Ministerio Público.

Garantía Constitucional que a nuestro parecer es violado y transgredido, ya que se contrapone con otra norma Constitucional, nos referimos al párrafo último del artículo 119 que indica, que el auto que mande a cumplir una orden de extradición, será suficiente y bastante para detener a la persona solicitada, hasta por un término de sesenta días, lo que claramente contradice el presente numeral.

El término antes mencionado de setenta y dos horas que se contrapone con otra norma de la propia Constitución, se encuentra regulada en nuestra Ley de Extradición Internacional en su artículo 18; así como en mayor o menor grado dentro de los Tratados Internacionales que en materia de extradición a celebrado México con otros países; por lo que dichos tratados violan la presente garantía.

4.3.7. Artículo 20 Constitucional

“ART. 20.- En todo proceso del orden penal tendrá el inculpado las siguientes garantías:

- I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio...

...El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado... para resolver sobre la forma y monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado...

...V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca,...

VII... Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;...

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigan esta Constitución y tendrá el derecho a una defensa adecuada, por sí, por su abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designara un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso...”.

El presente numeral indica los derechos y prerrogativas (como el anterior artículo) que debe de respetar toda autoridad judicial frente a un procesado o inculpado por algún delito, dentro de un procedimiento penal.

Garantías que deben de respetarse y observarse fielmente por el juzgador, o bien durante la indagatoria, ya que de no ser así, se conculcarían o violarían sus derechos, mismos que pueden ser reclamados en la Institución de Amparo.

Aunque algunos autores señalan que el procedimiento de extradición no debe de ser considerado dentro del marco penal, y por ende no

contiene las características propias de un proceso de esa índole, también lo es, que es obvio que algunas garantías pueden ser usadas indistintamente dentro de dicho procedimiento sin restricción algún.

Dentro de dicho precepto, como ya se menciona son derechos otorgados a favor de todo individuo acusado de la comisión de algún delito, y que se encuentre inmerso a un proceso penal únicamente, situación que no es impedimento para que puedan utilizarse dentro del procedimiento de extradición internacional, de las que podemos mencionar:

- Libertad Bajo el Beneficio de la Caucción
- Oportuna Defensa
- Fácil Acceso al Expediente y Designación de Defensor

Libertad Bajo el Beneficio de la Caucción

Los lineamientos que se deben de seguir para obtener la libertad provisional bajo el beneficio de la caucción, se deben de encontrar regulados en el tratado respectivo, en la ley de la materia o bien a falta de este, dentro de nuestra legislación, pero siempre tomando en consideración los lineamientos que nos marca nuestra Constitución Fundamental.

La ley de extradición internacional la menciona:

“ART. 26.- El juez atendiendo a los datos de la petición formal de extradición, a las circunstancias personales y a la gravedad del delito de que se trata, podrá conceder al reclamado, si este lo pide, la libertad bajo fianza en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano”.

Es importante manifestar que aunque en el presente artículo se señale “libertad bajo fianza”, tal indicación no restringe de modo alguno las modalidades de la libertad provisional, sino sólo hace alusión de forma genérica a todo tipo de garantía por la que se pueda obtener la libertad provisional, como lo pueden ser, la caucción, prenda, hipoteca, fideicomiso, etc.

El presente beneficio a falta de regulación expresa debe de atenderse a las características y circunstancias que rigen dentro de nuestra legislación, esto en atención a que nuestra ley de extradición menciona, que al referirse la misma a alguna ley penal, se entiende que se refiere al Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal; por lo que en materia adjetiva deberá de regirse por el Código Federal de Procedimientos Penales.

La ley de extradición Internacional es omisa al señalar en que momento deberá solicitarse la libertad provisional, pero es obvio que la misma, deberá hacerse una vez que haya sido detenido y se le haga comparecer ante el Juez de Distrito respectivo, mismo que deberá observar las circunstancias señaladas anteriormente y determinar si procede o no la libertad del sujeto peticionado.

En la propia Constitución se hace alusión a la gravedad del delito, requisito que debe de ser estudiado por el Juez Federal para la procedencia de la libertad caucional, misma que en nuestra legislación es requisito sine qua nom se obtiene la misma.

Es así como dentro del Código Federal de Procedimientos Penales se enumera las conductas delictivas que se consideran graves dentro de nuestro marco jurídico y por las cuales no podrá otorgarse dicho beneficio:

“Artículo 194. -...

... Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad... el homicidio por culpa grave,... traición a la patria... espionaje,... terrorismo,... genocidio,... evasión de presos,... ataques a las vías de comunicación,... uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo,... corrupción de menores,... trata de personas,... explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal,... falsificación y alteración de moneda,... violación,... homicidio,... robo calificado,... extorsión,... operación de recursos de procedencia ilícita,... tortura,... trafico de indocumentados...”

Delitos por los cuales la ley expresamente prohíbe que le sea otorgado el beneficio de la libertad provisional, atendiendo a la gravedad del mismo. Agregando que tal dispositivo es aplicado aun en los casos de que la comisión del delito sólo alcance la categoría de tentativa.

Es así, como el Juez de Distrito conocedor del procedimiento de extradición, una vez que ha analizado el expediente respectivo y en especial la gravedad del ilícito en cuestión, pero sin dejar de lado las circunstancias personales del sujeto peticionado, las características en la comisión del delito, su proceder anterior, el riesgo de que el mismo se sustraiga a la acción de la justicia y el peligro que este traiga consigo para la sociedad; debiendo resolver sobre si procede o no la solicitud en mención.

Una vez que ha sido concedido el beneficio de la libertad provisional bajo dicho beneficio, se deberá fijar la forma y el monto de la misma, que como lo indica nuestra Ley Suprema deberá ser asequible a las posibilidades del probable extraditado, y cumpliendo ciertos lineamientos que la ley señala.

“Artículo 399. Todo individuo tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño.

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;

II. Que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;

III. Que caucione el cumplimiento de las obligaciones... ,

IV. Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en el párrafo último del artículo 194.

La caución a que se refiere la fracción III y las garantías a que se refieren las fracciones I y II podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido”.

Cabe mencionar que una vez que el probable extraditado obtenga su libertad provisional bajo este beneficio, contrae ciertas obligaciones como: la de presentarse ante el Juez de Distrito que conozca de su asunto cuantas veces sea requerido, comunicar sus cambios de domicilio, y menos aun ausentarse del lugar donde se lleve su procedimiento sin permiso expreso de la autoridad judicial. Obligaciones entre otras que deben ser seguidas fielmente por el sujeto requerido, so pena de que le sea revocada su libertad provisional.

Oportunidad de defensa

Otra de las garantías inmersas en este numeral y que se observan dentro del procedimiento de extradición, es la estipulada en la fracción IV del mismo artículo, como lo es la garantía de audiencia (contemplada también en el artículo 14 Constitucional), ya que deberá dársele al sujeto del que se pide la extradición la oportunidad de aportar todos los elementos necesarios para su defensa, siempre y cuando estén permitidos por la ley.

Lineamientos de defensa inmersos en nuestra ley de extradición internacional:

“ART. 25. - Al detenido se le oirá en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:

- I. La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquel, y
- II. La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide...”

Las partes contarán de un término de veinte días para probar sus excepciones, mismo que a criterio del Juez de Distrito podía ser ampliado, previa vista al Ministerio Público.

Fácil acceso al expediente y designación de defensor

La presente garantía se comprende dentro del artículo 24 de la Ley de Extradición de fácil acceso a todo y cada uno de los datos que contiene el expediente de extradición, es vital para su defensa, ya que debe de conocer fielmente todas y cada una de las constancias que integren el expediente respectivo para poder encausar la defensa que el considere más apropiada.

Dicha defensa, debe de ser realizada por si mismo, por persona de su confianza o bien por un abogado, el cual deberá nombrar una vez que se le haga comparecer ante el Juez de Distrito que conozca de su asunto, y en caso de no tenerlo se le dará a elegir uno de oficio y en su rebeldía se le designará uno.

Es así como dichas garantías consagradas en el artículo 20 Constitucional que rigen para todo proceso de orden penal, propiamente dicho pero; también se contemplan y deben ser observadas por la autoridad que tramite la solicitud de extradición, ya que de lo contrario se violarían sus garantías individuales.

De lo anterior podemos concluir, que aunque se considera al procedimiento de extradición con características distintas a un proceso penal y por ende no pueden ser aplicadas tales reglas, mediante lo anterior se comprueba que algunas normas también son aplicables a dicho tipo de procedimiento, mismas que deben de ser observados y respetados por la autoridad. Agregando una pregunta a lo anterior, ¿ existe ley o tratado alguno que mencione que garantías individuales deben de observarse o prevalecer en el procedimiento de extradición?.

4.3.8. Artículo 22 Constitucional

“ART. 22. - Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...”

Del precepto en comento se desprenden la prohibición a imponer y determinar diversos tipos de sanciones, las cuales por su gravedad hieren al hombre en su persona, en su calidad de humano y por lo tanto deben de ser desterradas a toda costa.

Mutilación.- Se entiende como el “cercenamiento de algún miembro del cuerpo humano por la comisión de un delito “. ²⁵

Concibiéndola como el corte o desprendimiento que se realiza a alguna parte del cuerpo de alguna persona, por lo que se dejaría desvalido o disminuido físicamente permanentemente.

Infamia.- Se concibe como al pena tendiente a un fin, como lo es “el proporcionar el deshonor de la persona “. ²⁶

Tal desprestigio era de carácter público, para que toda la comunidad donde habita el sujeto supiera y lo señalara al delincuente, aunque cabe agregar que en muchos casos tal situación era injusta.

Marca.- Consiste en una “pena corporal que consistía en hacer una señal en la frente, mejilla o espalda con hierro encendido de un delincuente “. ²⁷

Azote.- La palabra proviene del árabe As- Sawt que quería decir látigo. Se entiende como una “pena corporal que consistía en golpes que se aplicaban generalmente en la espalda del infractor con un látigo “. ²⁸

Tal castigo era proporcionado por un sujeto denominado verdugo, quien era el designado por la ley para proporcionar los latigazos correspondientes al delito de que se tratara.

Palos.- Proveniente del latín “palus” palo, estaca; otros autores manifiestan que proviene del Indoeuropeo “Pakk-slo”

²⁵ Burgoa, op. cit. p. 668

²⁶ Olga Islas, de González Mariscal, p. 172, vol. 9

²⁷ Elisur, op. cit. p. 64

²⁸ ídem

Se entiende "como una pena corporal que consistía en golpes que se daban a un infractor con un trozo de madera largo y delgado, ordinariamente en público ".²⁹

Además de las penas inhumanas anteriormente señaladas, se prohíbe el tormento, las que antiguamente eran y todavía lastimosamente, son utilizados en nuestros días por nuestras autoridades, para obtener confesiones, señalar culpables e investigar hechos de los supuestos criminales.

Los tormentos eran de diversos tipos, como por ejemplo sumergirlos en agua, jalarlos hasta descuartizarlos, el potro, introducirles agua por la nariz o boca, toques eléctricos en distintas partes del cuerpo, asfixia, en fin infinidad de formas tan dolorosas y variadas como la imaginación humana.

En lo referente a la multa excesiva y confiscación de bienes, podemos atender a lo que nos señala Ignacio Burgoa al respecto, el cual concebía a la primera como: "... la sanción pecuniaria que esta en desproporción con las posibilidades económicas del multado; y a la confiscación de bienes; la aplicación o adjudicación que de ellos hace en su favor el Estado por la comisión de un delito, sin realizar ninguna contraprestación en beneficio del afectado ".³⁰

Es así como nuestra Constitución Federal, hace un listado de todas aquellas penas que lesionan al hombre en sus más íntimos bienes que lesionan por sí mismo la integridad tanto física como moral del ser humano. Además el presente precepto agrega, en el supuesto de que hubiera otro tipo de penas de tales características que tuvieran diferente nombre, agrega dos conceptos, con relación a las mismas:

Inusitada.- Palabra proveniente del latín "inuitatus", consistente "en el uso de penas extrañas, desacostumbradas o raras, que no son habituales".³¹

Entendiendo dentro del presente numeral que alguna pena o sanción impuesta, no se encuentre previamente determinada en alguna norma de derecho y que la autoridad a su libre arbitrio o fuerza la imponga, transgrediendo con ello, el principio de Nulla Pena, Sine Lege.

²⁹ ídem, p. 67

³⁰ Op. cit. p. 608

³¹ Elisur, op. citl. P. 71

Trascendente.- Es aquella pena "que va más allá de castigar sólo al condenado por un delito y que llegaba a afectar o comprender a sus familiares fueran o no inocentes ".³²

Pena que castiga tanto al delincuente por la comisión de algún delito, pero afectando tal castigo a otras personas que por su cercanía o familiaridad con el delincuente, eran también castigados. Pero hay que tener en cuenta que la sanción es de carácter personal e individualizada, y sólo debe de afectar tratar de corregir al sujeto activo del delito y no a personas inocentes.

En el último párrafo del presente numeral, se habla de la prohibición de la pena de muerte para aquellos sujetos que hubieran cometido algún delito de índole político. Situación que es congruente con el artículo 15 de nuestra Ley Suprema, de lo cual nos remitimos a lo expresado en dicho precepto.

La prohibición de la pena capital por delitos políticos se estipula de manera tajante dentro de la Constitución Federal, pero no así para otro tipo de delitos, especialmente graves, los cuales en todas las épocas han sido considerados como lesivos de los más importantes derechos y bienes jurídicos individuales como colectivos.

Es así como nuestra Constitución Federal permite la posibilidad que nuestros Código Punitivos de las diversas Entidades, se podría establecer una sanción tan severa como la capital, para delitos como:

Traición a la patria (art. 123 C.P.D.F.), y sólo cuando México se encuentre en guerra contra otras potencias extranjeras; al parricida, que hoy en día es contemplado en nuestra legislación, como Homicidio en razón del parentesco o relación (art. 323 C.P.D.F.), siempre y cuando tal relación sea conocida por el activo del delito; También aplicada al homicidio en donde se compruebe cometido con las calificativas que la ley señala, que para el homicidio, así como las lesiones son: premeditación, alevosía, ventaja y traición (arts. 302, 315, 316, 319 C.P.D.F.); el de incendio, plagio (art. 139 C.P.D.F.); así como los delitos graves que indique la legislación castrense.

Es obvio que tales garantías, como las anteriores mencionadas, deben de ser observadas por leyes secundarias, mismas que rige el procedimiento de extradición (a falta de tratado), ya que dicha ley menciona:

³² ídem, p. 70

“ART. 10.- El Estado mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:

...V. Que si el delito que se le imputa al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por substitución o conmutación;...”

Precepto congruente con lo antes mencionado, y que debe de ser exigido por México al realizar cualquier tramite tendiente hacia la extradición de alguna persona, cuidando en todo momento, los derechos del hombre y del ciudadano; tratando de desterrar para siempre penas tan degradantes e hirientes para el ser humano; mismas que bajo ninguna circunstancia debieran considerarse dentro de un marco de derecho.

4.3.9. Artículo 119 Constitucional

Es un numeral básico dentro del procedimiento de extradición, ya que es de donde derivan las características esenciales del procedimiento, mismo que refiere:

“...Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.”

Artículo del cual derivan los elementos esenciales del procedimiento de extradición internacional, ya que primeramente señala lo relativo a la petición que haga a México un país, la extradición pasiva, de la cual ya nos referimos. En segundo término menciona las autoridades que tendrán que intervenir en el mismo, el cual sabemos el Poder Ejecutivo por medio del a Secretaria de Relaciones Exteriores, quien es la encargada del tramite y mejor aun, de la resolución; sin dejar de lado la intervención del Procurador General de la República, además de la acertada intervención del Poder Judicial de la Federación.

Por último señala, el tiempo o plazo en el cual se podrá decretar la detención provisional con fines de extradición, (si así se solicita), lineamientos todos que deben de estar acorde con lo que marca nuestra Carta Magna.

4.3.10. Artículo 89 Constitucional

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

Por decreto publicado en el diario original de 11 de mayo de 1988, fue reformada la fracción X de este artículo 89, la nueva fracción contiene nuevas modificaciones:

- A) Otorga expresamente la dirección política exterior al presidente de la república.
- B) Los tratados que celebre deben someterse a la aprobación del senado y no, indebidamente la fracción lo señala la fracción reformada al "congreso federal". con esto se armoniza la nueva fracción con lo prescrito en la nueva fracción I del artículo 76 y en el artículo 133 que, adecuadamente otorga la aprobación de tratados exclusivamente al senado de la república.
- C) Se establece para el poder ejecutivo, la obligación de conducir la política exterior de conformidad con los siguientes siete principios fundamentales: la auto determinación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversia; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza de las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los estados; la cooperación internacional para el desarrollo, y la lucha por la paz y la seguridad internacional.

Los anteriores fundamentales principios son una secuencia del devenir histórico interno en México y de su actuar internacional. La autodeterminación de los pueblos, la no intervención y la solución pacífica de controversias fueron resultados directos de la independencia y del severo y viril rechazo que efectuaron Benito Juárez en el siglo pasado y Venustiano Carranza el presente ante las injustas intervenciones extranjeras que sufrió México. Los demás principios presentan las tesis reiteradamente expuestas y defendidas por México en todos los foros internacionales. En resumen los principios expresamente enumerados en la nueva fracción X constituyen una clara síntesis de la historia pasada y presente de la política exterior.

4.3.11. Artículo 133 Constitucional

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

El artículo 133 constitucional que contiene la "cláusula de la supremacía federal". Fue presentado por el congreso constituyente de 1916. En la 54 sesión ordinaria, celebrada el 21 de enero de 1917., sin hallar antecedente en el proyecto constituyente de Venustiano Carranza, pero encontrándose su correspondiente artículo 126 de la constitución de 1857: la inspiración del mismo en el artículo VI inciso 2 de la constitución norteamericana.

El artículo 133 fue aprobado por una Votación Unánime de 154 votos en la 62 en la sesión ordinaria el 25 de enero de 1917 y sufriendo una reforma por decreto publicado en el diario oficial de la federación el 18 de enero de 1834.

La reforma de 1834 introdujo una primera notificación de estilo a cambiar la terminología de "hechos y que se hicieren" referente a los tratados internacionales por la considerada más técnica, de "celebrados y que se celebren"; una segunda modificación relativa a la corrección de que los tratados deben ser sometidos a la probación y no el congreso sino al senado (artículo 76 párrafo 1°); y una tercera, referente al hecho de que los tratados internacionales deben "estar de acuerdo con" la constitución para poder ser considerados como ley suprema.

Esta reforma –innecesaria- que fue presentada ante la cámara de senadores que fungió como cámara de origen, se aprobó sin que hubiera mediado ni en lo general ni en lo particular; ocurriendo de igual forma al ser turnada a la Cámara de Diputados, quien lo aprobó por unanimidad.

México es parte de la convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, en vigor desde el 17 de enero de 1980, y ratificada por nuestro país el 25 de septiembre de 1974. Esta convención se apega al criterio contemporáneo y más generalizado en cuanto a la utilización del término "tratado" como el más adecuado para abarcar todos los instrumentos en que de cualquier modo se consiga un compromiso internacional, sobre lo que existe una gran variedad de denominaciones tales como convención, protocolo, carta, acuerdo, canje de notas etcétera.

4.4. Propuesta de Reforma al Procedimiento de Extradición Internacional pasiva (CONCLUSIONES)

Como ya lo hemos mencionado durante el desarrollo del presente trabajo, el sistema jurídico que nuestro país implementa en la extradición internacional, refiriéndonos al de carácter pasivo, es el denominado mixto, ya que intervienen varias autoridades en su desarrollo y conclusión.

Pero nuestra crítica va en el sentido, de que sí bien es cierto que el Ejecutivo Federal tendrá en su poder la dirección de la política exterior, tomando en cuenta sus lineamientos particulares, por lo que al resolver determinados casos de extradición, esta podría contrariarse; también lo es, que el órgano capacitado, para conocer y resolver sobre conductas delictivas, o sea de carácter penal, lo sería un Juez, por lo que a nuestra manera de ver, resultaría más conveniente que el Poder Judicial decidiera sobre la solicitud de extraditar a determinada persona.

Para realizar lo anterior se debe de cambiar nuestro sistema jurídico de extradición, del mixto al judicial, para que fuera este órgano, quien decidiera sobre la procedencia o improcedencia de la extradición; lo que implicaría reformas estructurales a la Constitución Federal, así como a las leyes reglamentarias de nuestro país, y por ende al procedimiento que actualmente se desarrolla en los requerimientos de extradición que le realizan nuestro país, el cual una vez realizadas las reformas a que hago mención, quedaría de la siguiente forma:

Se inicia con la manifestación de intención de presentar formal petición de extradición, en la que el Estado solicitante expresa el delito por el cual pedirá la extradición y que existe en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente; o en su caso, a falta de tal manifestación de intención, el que inicia con la solicitud formal de extradición, la cual debe contener todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional o lo establecido en el tratado respectivo.

La decisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores de admitir la petición, por estar satisfechos los requisitos legales correspondientes, y que exclusivamente se debe de constreñir a verificar lo concerniente a su admisión; para que de inmediato se le dé la intervención que le corresponde al Juez de Distrito competente, para

que emita una resolución respecto de dicha solicitud y no una opinión, como hasta el día de hoy malamente se ha hecho, ya que como se desarrollo en el cuerpo del presente trabajo de investigación, los jueces no emiten opiniones, sino acuerdos o resoluciones.

Debiendo ser entonces el juez de distrito quien resuelve si concede o rehúsa la extradición, vinculando jurídicamente su resolución, para que sea la secretaría de relaciones exteriores quien dé cumplimiento a lo resuelto por el juzgador; luego entonces, las violaciones que en su caso se comentan en una etapa concluida quedan consumadas irreparablemente por cesación de efectos del acto y no pueden afectar ni trascender a la otra.

Siendo entonces el proceso antes narrado, el que para el ponente del presente trabajo, es el adecuado para ser utilizado por nuestro sistema legal en la figura del juez de distrito, ya que solo de esta forma se actuaría con estricto apego a la ley, y dejaríamos de lado los intereses políticos de grupos o particulares, que escudados en una facultad discrecional que radica en el ejecutivo federal a través de la secretaría de relaciones exteriores, toman decisiones que en muchas de las ocasiones vulnera las legislaciones aplicables en la materia por no estar debidamente fundadas y motivadas y que únicamente obedecen a intereses político-diplomáticos y no a la ley.

BIBLIOGRAFIA

ARELLANO GARCIA, CARLOS, *Derecho Internacional Público*, México, Ed. Porrúa, 1983.

ARTEAGA NAVA, ELISUR, *Derecho Constitucional*, México, Ed. Harla, diccionarios jurídicos temáticos, Vol. 2, 1997.

BAQUEIRO ROJAS, EDGAR, *Derecho Civil*, México, Ed. Harla, diccionarios jurídicos temáticos, Volumen I, 1997.

BEJARANO SANCHEZ, MANUEL, *Obligaciones Civiles*, México, Tercera edición, Ed. Harla, 1984.

BIBLIA AMERICA, Ed. Arquidiócesis de México, edición católica de la biblia, México, 1986.

BUIRGENTHAL, THOMAS, *Manual de Derecho Internacional Público*, 15a. ed., México, Ed. Porrúa, 1994.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, *Las Garantías Individuales*, México, Decima Tercera edición, Ed. Porrúa, 1980.

CASTELLANOS, FERNANDO, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, México, Trigesimatercera edición, Ed. Porrúa, 1993.

CHAVEZ CASTILLO, RAUL, *Juicio de Amparo*, México, Ed. Harla, 1994.

COLIN SANCHEZ, GUILLERMO, *Procedimientos para la Extradición*, México, Ed. Porrúa, 1993.

DE LA GUARDIA, ERNESTO; DELPECH, MARCELO, *El Derecho de los Tratados y la Convención de Viena*, Buenos Aires, Ed. La Ley, 1970.

DELGADILLO GUTIERREZ LUIS HUMBERTO, *Elementos de Derecho Administrativo*, Primer Curso, México, Ed. Limusa, 1995.

DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO, *Código Federal de Procedimientos Penales, Comentado*, México, Ed. Porrúa, 1988.

DIEZ QUINTANA, JUAN ANTONIO, *181 preguntas y respuestas sobre el juicio de amparo*, México, Cuarta Reimpresión, Ed. Pac, 1995.

FIERRO, GUILLERMO, *La Ley Penal y el Derecho Internacional*, España, Ed. Jurídica, 1910.

FIGLIORE, PASQUALE, *Tratado de Derecho Penal Internacional*, Madrid, Ed. Imprenta Revista Legislación, 1880.

GARCIA MAYNEZ, EDUARDO, *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Ed. Porrúa, 1982.

GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, ALONSO, *Extradición en Derecho Internacional, aspectos y tendencias relevantes*, México, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996.

GONZALEZ VIDAURRI, ALICIA, *Traslado Nacional e Internacional de Sentenciados*, Tomo XX, México, Ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1985.

- *Cuadernos de Posgrado*, México, Ed. Instituto de Ciencias Penales, 1988.

GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, *Derecho de las Obligaciones*, Ed. Porrúa, Mexico, 1997.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Tercera edición, Tomo I y II, Ed. Porrúa, 1989.

MADARIAGA DE, SALVADOR, *El Corazón de Piedra Verde*, México, Ed. Hermes, 1996.

NUESTRA CONSTITUCION, *Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano*, Cuadernos 1 al 25, Ed. Instituto Nacional de estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1991.

ORONOS SANTANA, CARLOS, *Manual de Derecho Procesal Penal*, México, Tercera Edición, Ed. Limusa, 1994.

ORTIZ AHLF, LORETTA, *Derecho Internacional Público*, 2a. ed., México, Ed. Harla, 1993, Textos Jurídicos Universitarios.

RABASA, EMILIO, *Mexicano: ésta es tu constitución*, México, Octava edición, ed. Camara de Diputados del H: Congreso de la Unión LV Legislatura, 1993.

REYES TAYABAS, JORGE, *Extradición Internacional e Interegional en la Legislación Mexicana*, México, Ed. Procuraduría General de la República, 1997.

SEÁRA VAZQUEZ, MODESTO, *Derecho Internacional Público*, 15a. ed., México, Ed. Porrúa, 1994.

SEPULVEDA, CESAR, *El Derecho de Gentes y la Organización Internacional en los Umbrales del Siglo XXI*, México, Fondo de Cultura Económica, 1995.

SKELLY, ALBERTO, *Instituciones Fundamentales del Derecho Internacional*, Tomo I., México, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 1989.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, *Limites de la Jurisdicción Nacional Documentos y Resoluciones Judiciales. Caso Alvarez Machain*, México, Tomo II, 1992.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, México, Ed. Porrúa, 2002.

LEY SOBRE LA CELEBRACION DE TRATADOS, México, Ed. Porrúa, 2002.

LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL, México, Ed. Porrúa, 1999.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, México, Quincuagesima Segunda edición, Ed. Porrúa, 2002.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, México, Ed. Sista, 2002.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, México, Ed. Porrúa, 2001.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, México, Ed. Porrúa, 2001.

ESTATUTO LEGAL DE LOS EXTRANJEROS, Ley General de Población, México, Sexta edición, 1999.

TRATADOS INTERNACIONALES

TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

TRATADO DE EXTRADICION Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPANA.

TRATADO DE EXTRADICION ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE CANADA.

TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y AUSTRALIA.

SITIOS WEB

www.sre.gob.mx

www.senado.gob.mx

www.camaradediputados.gob.mx

www.scjn.gob.mx

www.pgr.gob.mx